



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN  
SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL  
EXPEDIENTE N°007-2015-0-0501-JR-PE-01 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO –  
CAÑETE, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTORA**

**ALELY CONDORI GAMBOA  
CÓDIGO ORCID:0000-0002-4135-9488**

**ASESORA**

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA  
CÓDIGO ORCID:0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Condori Gamboa, Alely

ORCID:0000-0002-4135-9488

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete, Perú

### **ASESORA**

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Luis Miguel Belleza Castellares

Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza

Miembro

Kaykoshida Maria Reyes de la Cruz

Miembro

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, perfecto administrador de la justicia, quién día a día me muestra el camino del amor.

A mis amados padres Teodoro y Ninfa, por el apoyo incondicional, que me brindaron para estudiar.

A mi pareja Alan García, por el apoyo moral y económico.

**Alely Condori Gamboa**

## **DEDICATORIA**

A mis padres:

Por el apoyo incondicional en mi formación profesional y universitaria para lograr ser un buen profesional.

A mi hijo:

Luan Alessandro, quien es el motor y motivo que me da las fuerzas necesarias para seguir adelante logrando mis metas.

**Alely Condori Gamboa**

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete 2020? el objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología utilizada para la investigación, aplica el enfoque cualitativo de nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial N°007-2015 del Distrito Judicial de Ayacucho, donde se ha logrado recolectar los datos usando las técnicas de la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados de investigación revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera y de segunda instancia materia de estudio, fueron de rango muy alta y mediana respectivamente, por lo que se ha concluido que en efecto la calidad de las sentencias conlleva a que no hubo una debida motivación en la sentencia emitidas por los Jueces.

**Palabras claves:** Calidad, Motivación, Sentencia, Indemnidad, Violación Sexual.

## ABSTRACT

The problem of this investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the rape of a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 007-2015-0-0501- JR-PE-01 of the Judicial District of Ayacucho - Cañete 2020? the general objective was: to determine the quality of the sentences under study. The methodology used for the research applies the qualitative approach of an explorative, descriptive level and a non-experimental, retrospective cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file N ° 007-2015 of the Judicial District of Ayacucho, where the data has been collected using the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The research results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part of the judgment of first and second instance subject of study, was of a very high and medium range respectively, so it has been concluded that in effect the quality of the judgments mean that there was no proper motivation in the judgment issued by the Judges.

**Keywords:** Quality, Motivation, Sentence, Indemnity, Rape.

## CONTENIDO

<b>EQUIPO DE TRABAJO .....</b>	<b>ii</b>
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>vii</b>
<b>CONTENIDO .....</b>	<b>viii</b>
<b>ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....</b>	<b>xiv</b>
<b>I. Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>II. Revisión de la Literatura .....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas .....	13
2.2.1. Bases procesales.....	13
2.2.1.1. La jurisdicción .....	13
2.2.1.1.1. Conceptos .....	13
2.2.1.1.2. Elementos. ....	14
2.2.1.2. La competencia. ....	14
2.2.1.2.1. Conceptos. ....	14
2.2.1.3. El Proceso Penal.....	16
2.2.1.3.1. Conceptos. ....	16
2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal. ....	17
2.2.1.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	17
2.2.1.4.1. El Proceso Penal común. ....	17

2.2.1.4.2. Fases del Proceso Penal Común.....	19
2.2.1.4.2.1. Investigación preparatoria.....	19
2.2.1.4.2.2. Etapa intermedia.....	20
2.2.1.4.2.3. Etapa de juzgamiento.....	21
2.2.1.4.3. Los Procesos Especiales. ....	23
2.2.1.5. Principios del proceso penal. ....	24
2.2.1.5.1. Principio de legalidad.....	25
2.2.1.5.2. Principio acusatorio.....	26
2.2.1.5.3. Principio de Presunción de Inocencia.....	26
2.2.1.5.4. Principio al debido proceso.....	27
2.2.1.5.5. Principio de In Dubio Pro Reo.....	28
2.2.1.5.6. Principio de lesividad. ....	29
2.2.1.5.7. Principio de motivación.....	29
2.2.1.5.8. Principio del derecho a la prueba. ....	30
2.2.1.5.9. Principio de Igualdad Procesal.....	31
2.2.1.5.10. Principio de Proporcionalidad.....	31
2.2.1.5.11. Principio de Oralidad.....	33
2.2.1.6. Los sujetos procesales.....	34
2.2.1.6.1. Conceptos. ....	34
2.2.1.6.2. El juez Penal. ....	34
2.2.1.6.3. El ministerio público. ....	35
2.2.1.6.4. La policía.. ....	36
2.2.1.6.5. El imputado.....	37

2.2.1.6.6. Agraviado.....	38
2.2.1.6.7. El actor civil.....	39
2.2.1.6.8. El tercero civil.....	39
2.2.1.6.9. Abogado defensor. ....	40
2.2.1.7. La acción penal. ....	41
2.2.1.7.1. Conceptos. ....	42
2.2.1.7.2. Clases de acción penal.....	43
2.2.1.7.2.1. Ejercicio público de la acción penal.....	43
2.2.1.7.2.2. Ejercicio privado de la acción penal.....	44
2.2.1.7.3. Características de derecho de acción penal. ....	44
2.2.1.7.4. Regulación de la acción penal.....	45
2.2.1.8. La Prueba .....	45
2.2.1.8.1. Conceptos. ....	45
2.2.1.8.2. Objeto de la prueba.....	46
2.2.1.8.3. Valoración de la prueba.....	47
2.2.1.8.4. Prueba ilícita. ....	47
2.2.1.8.5. Medios de prueba. ....	48
2.2.1.8.6. Medios Probatorios en la sentencia materia de estudio.....	48
2.2.1.8.6.1. Testimonio. ....	48
2.2.1.8.6.2. Pruebas Documentales.....	49
2.2.1.8.6.3. Pericias.....	50
2.2.1.9. La sentencia.....	52
2.2.1.9.1. Conceptos. ....	52

2.2.1.9.2. La sentencia penal. ....	53
2.2.1.9.3. La Estructura y contenido de la sentencia. ....	53
2.2.1.9.3.1. Parte Expositiva.....	53
2.2.1.9.3.2. Parte considerativa. ....	54
2.2.1.9.3.3. Parte Resolutiva.....	55
2.2.1.9.4. Clases de sentencias en proceso penal común. ....	57
2.2.1.9.4.1. Sentencia Absolutoria.....	57
2.2.1.9.4.2. Sentencia Condenatoria.. ....	57
2.2.1.9.5. Calidad de sentencias. ....	58
2.2.1.9.6. Motivación de Sentencias. ....	60
2.2.1.10. Los medios impugnatorios. ....	65
2.2.1.10.1. Conceptos.....	65
2.2.1.10.2. Finalidad de los medios impugnatorios. ....	66
2.2.1.10.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal. ....	67
2.2.1.10.3.1. El recurso de reposición.....	67
2.2.1.10.3.2. El recurso de apelación.....	68
2.2.1.10.3.3. El recurso de casación. ....	68
2.2.1.10.3.4. El recurso de queja. ....	69
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio en el proceso de estudio.. ....	69
2.2.2. Bases sustantivas.....	70
2.2.2.1. La teoría del delito. ....	70
2.2.2.1.1. Conceptos ....	70
2.2.2.1.2. Fin de la Teoría del Delito. ....	70

2.2.2.2. Delitos.....	70
2.2.2.2.1. Conceptos. ....	70
2.2.2.2.1. Componentes de la Teoría del Delito. ....	72
2.2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito. ....	73
2.2.2.3. El delito investigado en el proceso penal en estudio.....	74
2.2.2.4. Ubicación del delito de Violación Sexual de menor de edad en el Código Penal. ....	74
2.2.2.5. El delito de violación sexual.....	74
2.2.2.5.1. Conceptos. ....	74
2.2.2.6. Violación sexual de menor de edad. ....	75
2.2.2.6.1. Conceptos.....	75
2.2.2.6.2. Descripción legal.....	76
2.2.2.6.3. La tipicidad.....	<b>77</b>
2.2.2.6.3.1. Elementos tipicidad objetiva.....	77
2.2.2.6.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	78
2.2.2.6.3.3. Consumación.....	79
2.2.2.6.4. Antijuricidad. ....	79
2.2.2.6.5. Culpabilidad.....	79
2.2. Marco conceptual.....	79
<b>III. Hipótesis</b> .....	<b>84</b>
3.1. Hipótesis principal .....	84
3.2. Hipótesis específica .....	84
<b>IV. Metodología</b> .....	<b>85</b>
4.1. Tipo y nivel de investigación .....	85

4.2. Diseño de la investigación.....	87
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	88
4.4. Fuente de recolección de datos.....	88
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	89
4.6. Matriz de consistencia.....	90
4.7. Población y Muestra.....	92
4.8. Consideraciones éticas .....	92
4.9. Rigor científico .....	93
<b>V. Resultados .....</b>	<b>94</b>
5.1. Resultados .....	<b>94</b>
5.2. Análisis de los resultados .....	150
<b>VI. Conclusiones .....</b>	<b>181</b>
6.1. Conclusiones.....	181
6.2. Recomendaciones .....	188
<b>Referencias Bibliográficas .....</b>	<b>194</b>
<b>ANEXO 1 .....</b>	<b>202</b>
<b>ANEXO 2 .....</b>	<b>210</b>
<b>ANEXO 3 .....</b>	<b>223</b>
<b>ANEXO 4 .....</b>	<b>224</b>

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultado Parciales de la sentencia de primera instancia</b> .....	94
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	94
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	102
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	126
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b> .....	130
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	130
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	135
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	142
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b> .....	146
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	146
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	148

## **I. Introducción**

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad principal determinar la calidad de la administración de justicia en el Perú, a fin de tener una visión amplia, mencionaremos como referencia a otros países; asimismo, habiendo escogido la resolución judicial de una sentencia de un proceso penal concretamente del delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual de menor de edad, emitido por el Distrito Judicial de Ayacucho. Con el presente análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, pretendo aportar a los operadores de la administración de justicia en el Perú, se vean a tener más cuidado en la elaboración de sus resoluciones de fondo (sentencias), cuidando de que las mismas expresen el resultado final de un trabajo ético y científico, implementando parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que lleven a los Jueces de primera y de segunda instancia a elaborar un proceso imparcial.

En el contexto internacional.

Por ello Miranda (2014), hizo un estudio sobre el principal problema de administración de justicia en Francia, concluyendo que el principal problema de la administración de justicia es la sobrecarga de trabajo a la escasez de medios, pasando la imagen de politización del Poder Judicial y que ningún gobierno ha conseguido dar un vuelco a una Justicia lenta y obsoleta.

Langer (2017) que investigó La Administración de Justicia en Alemania, El presidente de la Asociación Alemana de Jueces, se reportó que la administración de justicia se encuentra en crisis por falta de jueces y fiscales,

que ha consecuencias de las medidas de ahorro del Estado alemán han llevado a los juzgados a una situación problemática. Cabe decir que los juicios duran demasiado, los jueces se quejan de sobrecarga de trabajo y la tensa situación que se observa empeorará en los próximos 10 a 15 años, ya que en la Justicia se producirá una enorme ola de jubilaciones.

Burgos (2010) sostiene que el principal problema que radica dentro de la administración de justicia en España es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

En el contexto nacional.

Gutiérrez (2015), En la Revista Gaceta Jurídica y la Ley, presentan el Informe Preliminar, La Justicia en el Perú, Cinco grandes problemas.

En el Informe que presentan confirman que este permite identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones para mejorar la administración de justicia los problemas identificados son: Identifican que uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados, la Carga y Descarga Procesal en el Poder Judicial, la demora en los Procesos Judiciales uno de los principales problemas de la administración de justicia en el Perú es la demora de los procesos judiciales, el reducido presupuesto institucional que se asigna al Poder Judicial, Sanciones a los Jueces.

En conclusión la Administración de Justicia en el Perú, realmente atraviesa por muchos problemas, que no solo podemos decir que esto es culpa del Poder Judicial que de manera directa administra la justicia peruana, sino que

también nosotros como ciudadanos no hacemos un correcto uso del poder judicial, porque si hablamos de corrupción los que corrompen la justicia somos nosotros mismos, asimismo también tienen mucha responsabilidad los mismos abogados, al no evaluar bien sus casos y presentar sus escritos bien redactados y sustentados para que no dilaten los procesos. Creo que hay que tomar conciencia todos y todas las personas, instituciones del sector público y privado, los tres poderes del estado y buscar la manera de mejorar y que el sistema de justicia funcione bien y organizado, para dar un buen servicio a los ciudadanos que vivimos en un estado de derecho.

Campos (2018), indicó la nueva crisis de justicia en Perú: un problema y una posibilidad; del organismo judicial que ha perjudicado al Estado, tras la publicación de audios que muestran actos ilícitos cometidos por diferentes agentes de la justicia, autoridades políticas, capitalistas y hasta autoridades de la Federación Peruana de Fútbol. Revelando un caos generalizado, al parecer escondida en la administración de justicia, poniendo en cuestión a las autoridades, también la incapacidad de las instituciones democráticas frente a la corrupción, pese a sus claros y anticipados síntomas.

Vemos a diario en los medios de comunicación que a funcionarios del Poder Judicial y de la Policía Nacional del Perú están solicitando coimas o favores de todo tipo como dádivas, lo cual obviamente incrementa el grado de insatisfacción alrededor del sistema de justicia de nuestro país.

No obstante, Paredes (2019), indicó la administración de justicia en el Estado peruano, hace pocos años atrás, a diferencia de otros Estados, se halla evolucionando, si bien es cierto que la justicia en nuestro país se dilata

mucho, impredecible e inaccesible para los desposeídos. Por lo tanto, al conocer el pronunciamiento en las sentencias emitidas por el Órganos Jurisdiccionales, donde los poderosos y adinerados estén siendo procesados y sentenciados por delitos cometidos y otros cerca de ellas, significa que hay esperanza por la reacción de la sociedad peruana. Lo positivo es: nadie es intocable, quien cometa un hecho punible, sea quien sea, deberá responder ante la justicia.

En el ámbito institucional universitario.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme menciona Pasará (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

De manera de lo expuesto, se eligió y utilizo el expediente judicial N°007-2015-0-0501-JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado - Sede Vilcas Huamán donde se condenó a la persona de U.M.S.Z., por el delito de

Violación Sexual de menor de edad en agravio de S.J.S.T., a una pena de cadena perpetua, y al pago de una reparación civil de nueve mil soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; y el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de nueve mil soles, con lo que concluyó el proceso. También, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la denuncia que fue, 17 de agosto del dos mil quince, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 18 de setiembre de dos mil diecisiete, transcurrió 1 años y 6 mes con 1 día.

Por lo anteriormente expresado, de las descripciones realizadas, surgió el siguiente enunciado, la misma que es el problema general del presente trabajo de tesis:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete 2020?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete, 2020.

De la misma manera, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la relación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, en razón a la evidente y trascendental problemática que se ha sumergido en la Administración de Justicia, en el ámbito internacional, nacional y local, en virtud del cual es de suma importancia para la sociedad debido a que no inspira confianza ni seguridad a los ciudadanos que acuden a él para resolver, de acuerdo a las normas legales, sus conflictos y/o disputas.

La calidad de sentencia es uno de los indicadores más relevantes para evaluar la emisión de resoluciones judiciales. Estas deben guardar coherencia entre sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Por ello trataremos que los operadores de justicia tengan un conocimiento para una mejor conducción en las decisiones judiciales, y con ello los ciudadanos de a pie puedan tener mayor confianza y puedan acudir a reclamar sus derechos sin ninguna preocupación de los resultados dictados en una sentencia.

Finalmente, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## **II. Revisión de la Literatura**

### **2.1. Antecedentes**

En el ámbito internacional se observó lo siguiente:

Basabe (2013), En su investigación sobre La calidad de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de trece países en América Latina. Planteó como objetivo explicar las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones Judiciales en América Latina. Empleó el tipo de investigación cuantitativa ello por intermedio de encuestas a expertos juristas sobre el área Judicial. Llegó a la siguiente conclusión: que los jueces de las cortes supremas en virtud de la calidad de las decisiones judiciales, a la inexistencia de una investigación sobre el tema, es así que se determinó índice con 04 indicadores encaminados

a observar la técnica jurídica inserta en las sentencias judiciales, estos fueron: aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales. En ese sentido en las referidas dimensiones, Colombia y Costa Rica obtuvieron el más alto ranking liderando como mejor resultado, en tanto que, Ecuador se sitúa en el último lugar. Seguidos de Chile y Uruguay con una calidad baja, sin embargo, en otras puntuaciones obtuvieron altos rangos.

Torres (2015), En su investigación sobre La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos, para optar el grado de Maestro por la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador - 2015. Planteó como objetivo elaborar un documento de análisis crítico, doctrinario y jurídico que evidencie la no motivación de las sentencias judiciales por parte del juzgador, para analizar la validez jurídica de los mismos, vulnera los principios fundamentales de seguridad jurídica y del debido proceso. Empleó el tipo de investigación enfoque cuantitativo, Método inductivo y analítico, Técnicas -encuesta, Instrumentos-Cuestionario, diseño-descriptiva. Llegó a la siguiente conclusión: La motivación de las sentencias debe ser considerados no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, sino también de contenido por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, a lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, en concordancia con lo que

manifiesta la Corte Constitucional en los requisitos fundamentales que tienen que tener todas las sentencias.

En el ámbito nacional, se observó lo siguiente:

Namuche (2017), En su investigación sobre La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte, 2015 para optar el grado de Maestro por la Universidad César Vallejo, Lima-Perú. Planteó como objetivo de conocer los pasos necesarios y previos para emitir una sentencia debida y motivada. Empleó el tipo de investigación básica, de enfoque cualitativo; de diseño de investigación de teoría fundamentada. La población estuvo constituida por los cuatro fiscales que laboran en los juzgados de Carabayllo y los cuatro abogados procesalistas que litigan en los juzgados de Primera y Segunda Instancia de Carabayllo, así mismo tres resoluciones. Las técnicas para la recolección de datos fue la guía de entrevista y los instrumentos fueron una ficha de entrevista y dos formatos de análisis de documentos. Llegó a las siguientes conclusiones: a) la motivación de las resoluciones judiciales da a conocer las reflexiones que conducen al fallo como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden, y b) las resoluciones judiciales, en su gran mayoría, no tienen una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos.

De la misma manera Reyes (2017), En su investigación sobre La comunicación es prevención imprescindible para evitar el delito de violación de la indemnidad sexual contra menores de edad entre 7 y 14 años, planteó como objetivo la comunicación es sumamente importante pues permite que el

ciudadano padre de familia conozca las posibles formas de afectación a sus niños o niñas cuando se ven enfrentados a posibles casos de violación de su indemnidad sexual y cómo prevenirlos ya sea el factor fundamental para prevenir la comunicación. Empleó el tipo de investigación descriptiva y explicativa. La unidad de análisis de datos estadísticos en los delitos de Violación sexual de menores de edad denunciados en el Perú durante el periodo 2011 - 2015. Llegó a las siguientes conclusiones: 1) La investigación busco determinar que la comunicación es prevención imprescindible para evitar el delito de violación de la indemnidad sexual contra menores de edad entre 7 y 14 años. Podemos concluir que la información recogida corrobora que la comunicación es sumamente importante pues permite que el ciudadano padre de familia conozca las posibles formas de afectación a sus niños o niñas cuando se ven enfrentados a posibles casos de violación de su indemnidad sexual, los potenciales autores de estos delitos y cómo prevenirlos ya sea el factor fundamental para prevenir la comunicación según hace mención también CAPLAN. 2) La investigación busco identificar de qué manera la comunicación con los padres es un factor de prevención para evitar el delito de la violación sexual de los menores entre 7 a 14 años. Es necesaria la comunicación con los padres para evitar o saber cómo accionar ante el riesgo de un hecho abusivo, tanto propio como de algún allegado. La prevención primaria es permanente, se destaca por ser un proceso de comunicación interrumpido, dialéctico, destinado a captar los resortes culturales y trabajar multiplicando con resonancia y verdadera efectividad. El trabajo en este nivel de prevención debe estar ligado a la planificación con estrategias, captando

necesidades y generando conductas de cambio según los podemos encontrar en el Derecho Penal Parte General tomo I. 3) La investigación busco ver el factor que influye en la falta de comunicación y denuncia de la violación sexual que impide una correcta sanción penal, elevando la vulnerabilidad de los menores entre 7 a 14 años según edad y género en su libertad sexual. Se ha podido recoger según el psiquiatra Freddy Vásquez, indica que el 36% de casos de violación sexual no se denuncian. “Los distritos con poca población demográfica y con mayor poder económico en ocasiones no denuncian la violencia sexual, por miedo a la opinión de los vecinos”. Seguimos viendo que la falta de comunicación adecuada ya sea por temor, miedo o vergüenza genera el impedimento de una correcta sanción penal delito, elevando la vulnerabilidad de los menores entre 7 a 14 años en su libertad sexual.

En el ámbito institucional universitario, se observó lo siguiente:

Sucasaire (2019), En su investigación sobre Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N°01477-2012-28-2111-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca - 2019 para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Puno-Perú. Planteó como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Empleó el tipo de investigación básica de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo cualitativo; de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial N°01477-2012-28-2111-JR-PE-04 seleccionado mediante muestreo no probabilístico. Las

técnicas que empleó fueron la observación y el análisis de contenido y el instrumento de recolección de datos fue una lista de cotejo. Llegó a las siguientes conclusiones: a) la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, y b) la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta.

Por último, Bustamante (2018), En su investigación sobre Calidad de las sentencias sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N°01082-2013-1-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018 para optar el título de Abogada por la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Ucayali-Perú, planteó como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Empleó el tipo de investigación básica de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo cualitativo; de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial N°01082-2013-1-2402-JR-PE-02 seleccionado mediante muestreo no probabilístico. Las técnicas que empleó fueron la observación y el análisis de contenido y el instrumento de recolección de datos fue una lista de cotejo. Llegó a las siguientes conclusiones: a) la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, y b) la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva y considerativa fue de rango alta mientras que en la parte y resolutive fue de rango muy alta.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases procesales.**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

2.2.1.1.1. *Conceptos.* La jurisdicción penal, es el poder que otorga el Estado normativamente, a órganos propios, estructurados y organizados por Ley, para conocer y solucionar conflictos sociales, que se dan entre agente que de forma transitoria o permanente se encuentra bajo su soberanía y/o entre estos y el Estado, decisión que es respaldada por la fuerza pública, mediante medidas de seguridad y corrección penal. (Cáceres y Iparraguirre, 2019)

Asimismo, la jurisdicción es una manifestación de la soberanía del Estado entendida como el otorgamiento por la Constitución a los Tribunales de la potestad de Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, de ejercer sobre determinadas personas y en relación con determinados hechos uno de los poderes del Estado, sometiéndolas, en el caso del Derecho Penal, al Ius puniendi que la Ley le atribuye (Díaz, 2005, p.150).

De los dos conceptos antecidos si bien es cierto que se trata de conceptualizar al término jurídico de Jurisdicción; sin embargo considero que dichas afirmaciones y/o conceptualizaciones no serían tan ajustadas y/o determinantes a lo que realmente se puede tener y/o definir el término jurídico de jurisdicción, por cuanto en ninguno de ellos no se hace mención a la territorialidad, término que considero sería imprescindible dentro del contexto y/o conceptualización, ya que la jurisdicción corresponde a la territorialidad o ámbito en el cual se ejerce una autoridad; ahora bien, si bien el Código

Procesal Penal o Procesal Civil en uno de sus artículos respecto a la competencia por territorialidad, pero ello no deja la menor duda que la Jurisdicción es un todo y la competencia sería parte, por ejemplo podría señalar que el Estado Peruano tiene jurisdicción para la aplicación de sus leyes únicamente dentro de su soberanía territorial, marítima y área, pero mas no en otros Estados extranjeros; por lo cual en dicha soberanía existiría y/o estaría divididos una serie de instituciones y/o órganos jurisdiccionales competentes en diferentes materias o especialidades, pero con las limitaciones de la Jurisdicción.

2.2.1.1.2. *Elementos.* Los elementos Jurisdiccionales, según Cáceres y Iparraguirre (2019), son los siguientes:

- a) *Executio:* la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y si es necesario solicitara el apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución de las resoluciones.
- b) *Notio:* en virtud de este elemento el juez puede conocer de un litigio.
- c) *Vocatio:* Es la obligación de las partes de comparecer ante el órgano jurisdiccional.
- d) *Coertio:* El juez provee en forma coercitiva al cumplimiento de los mandatos.
- e) *Judicium:* Es la facultad para que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia.

2.2.1.2. *La competencia.*

2.2.1.2.1. *Conceptos.* La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio (a cada caso concreto).

Cáceres y Iparraguirre (2019) mencionan lo siguiente:

La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, se trata entonces, de una aplicación práctica del concepto de jurisdicción, en el sentido de que las reglas de la competencia indican la capacidad de un funcionario u órgano estatal para ejercer el poder de juzgar conflictos sociales o, en material penal, la de aplicar penas. (p.98)

Respecto a ésta conceptualización si considero que se estaría en lo más ajustado a lo que se puede definir lo que es la competencia; ya que, como anteriormente hemos manifestado que la Jurisdicción sería un todo y la Competencia sería una parte, por cuanto no podríamos decir la aplicación de una norma del Estado Peruano no es competente el Estado Colombiano, ya que de por sí se tiene que la aplicación de una norma del Estado Peruano se regula en el Perú, sin dejar de mencionar las Cortes Jurisdiccionales y/o Distritos Fiscales que administran justicia teniendo y/o ejerciendo de forma delimitada según territorio, esto es hasta su jurisdicción, por lo que, cuando se trata de analizar la Competencia, se tiene que la Administración de Justicia que tiene una Corte Jurisdiccional o Distrito Fiscal se distribuye en diferentes salas o despachos de especialidad y/o materias, para que se avoquen a un proceso y/o investigación, según sean competentes; de la misma forma sería en otras instituciones (SUNARP, ONPE, JNE, RENIEC, SUNAT, entre otros órganos autónomos), quienes ejercen funciones según su jurisdicción territorial y competencia según distribución y/o división de materias o despachos.

### **2.2.1.3. El Proceso Penal.**

2.2.1.3.1. *Conceptos.* El proceso penal es la existencia de la ley y en este caso de una ley procesal penal supone una garantía para la convivencia pacífica en la sociedad. El individuo al ser sometido al poder coercitivo del estado, en el que se le imputa un delito debe ser juzgado conforme a las formalidades que establece la ley (Gálvez, Rabanal y Castro, p.2013).

Por su parte San Martín (2015), principal especialista nacional en derecho procesal penal, proporciona una definición descriptiva del proceso penal, cuya virtud es:

El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. (p.345).

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley que están dirigidos o encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional, para Ore Guardia, la importancia del proceso radica en ser el único medio legítimo que tiene el estado para ejercer su potestad punitiva (Oré, 2010).

Desde mi punto de vista el proceso penal es un instrumento que sirve para garantizar la Presunción de Inocencia de una persona que viene siendo sindicado, inculcado y/o perseguido por un delito, ello por parte del *ius puniendi*; ya que el proceso penal va a permitir al perseguido penalmente que no se vulnere, que se respete sus derechos constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, esto es, para que al momento de determinarse la

culpabilidad y/o responsabilidad penal del procesado haya sido, bajo una deliberación y/o resolución justa y clara, ya sea con una condena o con una absolución de cargos imputados; empero que antes de haberse dicha decisión final, haya sido en mérito a que en todo el proceso se dio respetando un debido proceso, puesto que una persona que haya sido inculcado por un ilícito penal y sancionado, sin haber instrumentalizado el proceso penal, habría violado y/o abusado totalmente los derechos fundamentales de dicha persona, así como habría transgredido la constitución y por tanto un Estado de Derecho, por el cual está constituido y/o formado nuestro país.

**2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal.** El proceso es el conjunto de actos que suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (García, 2011, p.456).

En mi opinión, el proceso penal tiene la finalidad principal de proteger a la sociedad (personas perseguidas por un delito) del *iuspuniendi*; ya que, como anteriormente hemos manifestado al ser el Proceso Penal un instrumento que garantiza la Presunción de Inocencia de la persona perseguida por un Estado Sancionador, por tanto, la finalidad del Proceso Penal radica y/o tiene su esencia en proteger y garantizar que el perseguido por el *iuspuniendi* tenga una resolución y/o dictamen justo al final del proceso penal.

**2.2.1.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.**

**2.2.1.4.1. El Proceso Penal común.** El proceso común, al que dedica el Libro Tercero que norma los objetivos, la jerarquía y el tránsito de las tres

etapas que lo componen, esto es: la investigación preparatoria (Artº. 321 - Artº. 343), la etapa intermedia (Artº. 344 - Artº. 355) y el juzgamiento o juicio oral (Artº. 356 - Artº. 403), la última fase ésta calificada como la principal del proceso.

Al respecto, León (2009) describió “El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria que incluye las diligencias preliminares, la Etapa Intermedia y el Juicio oral.” (p.9)

Por mi parte, el proceso penal común no es más como se ha mencionado por el autor citado anteriormente un proceso que está dividido en tres etapas (Investigación Preparatoria, Intermedia y Juicio Oral), el cual es un proceso que garantiza los derechos fundamentales del imputado en todas sus etapas, el cual se desarrolla dentro del fuero común y por supuesto que no en el fuero militar, es uno de los procesos que rige el Nuevo Código Procesal Penal vigentes desde año 2004, primero en el Distrito Fiscal de Huaura, posteriormente en otros distritos fiscales y entrado en vigencia desde el 02 de Julio del año 2015 en el Distrito Fiscal de Ayacucho, del cual corresponde las presentes sentencias materia de análisis; y si en algo más que se habría aportar es que, en este tipo de proceso se tiene como plazo establecido de forma taxativa es en la Investigación Preparatoria, pero mas no en la Etapa Intermedia y mucho menos en la Etapa del Juicio Oral, si bien en ésta última etapa se tiene que la continuación de sesiones del Juicio Oral dentro de los ocho días, pero mas no se ha establecido de un plazo máximo; por otro lado, se puede señalar que en éste tipo de proceso se tiene mayor plazo y/o tiempo

para que se determine la responsabilidad penal del imputado, esto es, la búsqueda de elementos de cargo y de descargo (hasta 120 días naturales en la investigación preliminar y hasta 180 días una vez formalizada), luego la etapa intermedia y juicio oral, diferente a los otros procesos que regula nuestro Código Procesal tales como el proceso especial de Proceso Inmediato, Terminación Anticipada u otros, que se desarrollará en la presente.

#### *2.2.1.4.2. Fases del Proceso Penal Común.*

*2.2.1.4.2.1. Investigación preparatoria.* En esta etapa el proceso penal común está dirigida a los actos de investigación con la finalidad de recabar medios probatorios suficiente para demostrar la acción delictiva y posteriormente acusar y/o formular denuncia o en caso contrario declarar el sobreseimiento. Asimismo, es necesario mencionar que esta etapa es conducida por el Ministerio Público con la ayuda de la Policía Nacional del Perú que se encargaran de realizar las diligencias preliminares. (León, 2009) En concreto la Etapa de la Investigación Preparatoria, se tiene que estaría dividida por la sub- etapa de la Investigación Preliminar, en el cual se practican diligencias de carácter urgentes e inaplazables con la finalidad de determinarse si se formaliza o no la Investigación Preparatoria, ésta última que corresponde a la otra sub- etapa de Formalización de Investigación Preparatoria propiamente dicha, el cual tiene por finalidad practicar diligencias para recabar elementos de cargo y de descargo, esto, es el Representante del Ministerio Público dentro de sus funciones no solo tiene el rol de acusador, sino también como defensor de la Legalidad y representante de la Sociedad tiene el deber de practicar diligencias que puedan determinar la

inocencia del imputado; los elementos de convicción de cargo y de descargo que pueda recabar el Fiscal responsable del caso determinará si formula Requerimiento de Acusación o Requiere el Sobreseimiento de la Causa, precisando que también podría realizar un Requerimiento Mixto (Acusación y Sobreseimiento de algún imputado y/o delito que fuera materia de Formalización de la Investigación Preparatoria). Asimismo, es de precisar que en la presente etapa el Juez de Investigación Preparatorio es un Juez de Garantía que ante alguna vulneración de derechos fundamentales y/o procesales presentada mediante Tutela de Derechos, es competente para resolver previa Audiencia realizada.

2.2.1.4.2.2. *Etapa intermedia.* “Es realizada en una audiencia preliminar con la finalidad de sanear el proceso es decir de verificar si la acusación fiscal o el sobreseimiento está basado de acuerdo a ley asegurando así el paso a la siguiente fase” (León, 2009, p.56).

En ese contexto, Neyra (2010) nos dice que es: “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”.

La etapa Intermedia según dogmática procesal penal corresponde a una etapa de filtro para llegar a la etapa de Juzgamiento; es decir es el momento en el cual se Controla un eventual Requerimiento de Acusación y/o legalidad, conformidad del Requerimiento de Sobreseimiento, en el primer caso el Juez

de Investigación Preparatoria como Juez de garantía de derechos fundamentales y/o del proceso penal debe de controlar de manera formal y sustancial dicho requerimiento, esto es la adecuación de la conducta ilícita al tipo penal materia de acusación, la admisión de medios probatorios ofrecidos por las partes, esto es, si dichos medios probatorios ofrecidos no corresponden prueba prohibida o ilícita, y si éstas son conducentes, pertinentes y útiles, así como de ser el caso se pronunciará y/o resolverá respecto a los medios de defensa y tachas interpuestos, entre otros; es decir la presente etapa corresponde a una etapa de Saneamiento, en el cual de existir un Requerimiento de Acusación en dicha etapa se tendrá su saneamiento y control preliminar para que pueda pasar a Juicio Oral.

2.2.1.4.2.3. *Etapa de juzgamiento.* Es la etapa principal del proceso, en la que se juzga la acción del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que concluye el proceso se encuentra después de la etapa intermedia. (León, 2009)

El Código Procesal Penal prescribe en su artículo 356° numeral 1, Principios del Juicio:

El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”.

La etapa de juzgamiento o de juicio oral es la etapa estelar del proceso penal, la misma que finaliza con una sentencia condenatoria o absolutoria; esta etapa

nuestro código adjetivo establece que está dividido en tres sub- etapas la primera por el Alegato de Apertura, segundo por la Actuación de Medios Probatorios y tercero por el Alegato de Clausura; respecto a la primera sub-etapa corresponde a la declaración inicial, del discurso de apertura de las partes procesales, lo cual lo prevé el Art.º 371 del Código Procesal Penal, aquí las partes procesales dan a conocer su teoría del caso y ofrecen a los magistrados una mirada particular sobre los hechos que pretenderán probar durante el desarrollo de las sesiones del Juicio Oral, respecto a la segunda sub- etapa corresponde a la actuación de los medios probatorios admitidos en la Audiencia Preliminar de la etapa intermedia, momentos en el cual se actúan los órganos de pruebas, esto es, las pruebas testimoniales, periciales y documentales según a lo ofrecido y admitido previamente, asimismo el imputado podrá ser examinado siempre en cuando acepte ser interrogado conforme lo establece el Art.º 376 numeral 2 del Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en los literales a), b), c) y d) del mismo dispositivo procesal, la mismas que también rigen para los testigos conforme el Art.º 378 numeral 2 del Código Procesal Penal; es decir las actuaciones se desarrollarán teniendo en cuenta las reglas del interrogatorio y/o examen directo, el contra examen y el contrainterrogatorio, los mismos que están sujetos a las impugnaciones y/u objeciones, finalmente la sub - etapa de Alegato de Clausura constituye a la sub- etapas más interesante del proceso penal, por cuanto de todo lo desarrollado en el proceso penal corresponde a la parte final, es la última oportunidad en que las partes procesales pueden comunicarse con el Juzgador Unipersonal y/o Colegiado según sea la

gravedad del delito, momentos en el cual se señala las conclusiones de lo actuado con fines de convencer al Juzgador que su teoría del caso ha sido probado y por lo tanto debe expedir sentencia y/o fallar a su favor.

2.2.1.4.3. *Los Procesos Especiales.* Los procesos especiales, están taxativamente señalados en el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal de 29 de Julio de 2004, como excepciones al proceso común y buscan mediante un nuevo ordenamiento jurídico hacer más eficiente, rápida y oportuna la persecución del delito cuando ya no está en debate la culpabilidad sino la pena y la reparación civil, es decir cuando el sujeto activo del delito requiere de un juzgamiento especial el ordenamiento jurídico contempla siete tipos de procesos especiales. (León, 2009)

Además del proceso común en el Nuevo Código Procesal Penal existen los procesos especiales las mismas que son:

- a) Proceso inmediato.
- b) Proceso por razón de la función pública.
- c) El proceso de seguridad.
- d) Por delito de ejercicio privado de la acción penal.
- e) Proceso de terminación anticipada.
- f) Proceso por colaboración eficaz.
- g) El proceso por faltas.

De los procesos especiales más empleados y/o utilizados a nivel nacional sería el de Terminación Anticipada el cual corresponde a un proceso de simplificación procesal, en el cual imputado acepta los cargos imputados en su contra y por el cual se le apremia con la reducción de la sexta parte de la

pena en concreto a imponérsele siempre en cuando el delito por el cual se le viene imputando no se encuentre dentro de las prohibiciones de reducción conforme el Art.º471 numeral 3 del Código Procesal Penal; por lo que, previa reunión informal el Representante del Ministerio Público e imputado llegan a un acuerdo respecto a la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a establecerse y/o imponerse, la misma que es oralizada y sustentada ante una Audiencia convocada por el Juez de Investigación Preparatoria quien controlará la legalidad de dicho acuerdo; por otro lado, también se tiene como proceso especial al Proceso Inmediato, éste último que también rige bajo los principios procesales de Celeridad, Economía Procesal, entre otros, lo cual para su requerimiento por parte del Ministerio Público deberán estar incursos dentro de lo previsto del Art.º446 numeral 1, literal a), b), c) y d) del Código Adjetivo; ahora respecto al proceso especial de Colaboración Eficaz no podemos dejar de mencionar que ha sido uno de los procesos más utilizados en procesos penales y/o delitos de Corrupción de Funcionarios y Lavados de Activos, esto es, en casos de los expresidentes de nuestro Estado Peruano, Congresistas, Alcaldes y otros altos funcionarios, asimismo también ha sido utilizado con mayor frecuencia a raíz de la difusión de los audios del caso Gerson Vásquez alias “Caracol” que implicaban penalmente a Jueces y Fiscales Supremos y Superiores, así como en sus distintas jerarquías; si bien los otros procesos especiales que regula nuestra norma adjetiva también se emplean a nivel nacional, pero que desde el punto de vista de interés nacional y/o emblemático no habría sido utilizados.

#### ***2.2.1.5. Principios del proceso penal.***

2.2.1.5.1. *Principio de legalidad.* Feuerbach (s/f), fue quien introdujo el axioma “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”. refiere que no hay delito ni pena sin ley, limitando de esta manera la facultad sancionadora del Estado y garantizando el respeto y seguridad jurídica de la sociedad dentro del Estado de derecho.

Por otro lado, Velarde (2014), señala que el concepto de legalidad o primacía de la ley viene a ser un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, y el Estado sometido a la Constitución o al imperio de la ley. Por ello, el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

En consecuencia, se podría afirmar que el Principio de Legalidad es uno de los principios que tendría mayor protagonismo dentro del proceso penal, por cuanto se parte que si una conducta no constituye delito no puede ser perseguida penalmente, principio que garantiza que la persona no sea perseguida penalmente injusta y/o innecesariamente o en su defecto de ser perseguido se le diga al perseguido porque conducta ilícita y/o delito se le viene investigando ello de forma clara, con fines de que el investigado pueda ejercer una defensa eficaz; comentario que realizo en mérito que es de conocimiento que en muchas Fiscalías y/o Fiscales a nivel nacional aperturan investigación preliminar a persona alguna en el cual si bien se les precisa porque delito se les apertura investigación preliminar, pero mas no se le indica y/o desarrolla que la conducta ejercida por el investigado se subsume al tipo penal por el cual se le investiga, lo cual se estaría transgrediendo el Principio

de Legalidad, ya que al abrirse una investigación penal y no señalársele que la conducta empleado constituye delito se vulnera dicho principio, por citar el Caso de Nadine Heredia quien de testigo pasó en calidad de investigada sin precisársele los fundamentos fácticos, es decir mencionada ex -dama presidencial interpuso recurso, sosteniendo que la investigación que se le habría abierto sería inconstitucional por cuanto no sabría de que defenderse, ya que los hechos descritos y/o denunciados no se subsumirían al tipo penal atribuido.

2.2.1.5.2. *Principio acusatorio.* “Representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos” (Cuadrado, 2010, p.345).

El Principio Acusatorio no es más que, en términos sencillos “sin acusación no hay juicio”; es decir el rol constitucional del Ministerio Público como Órgano Autónomo constitucionalmente no puede ser reemplazado por otra parte y/o ente, ya que el Ministerio Público es el titular de la Acción Penal, y si dicho ente no ejerce acción y/o acusación no puede haber un Juzgamiento de persona alguna.

2.2.1.5.3. *Principio de Presunción de Inocencia.* La presunción de inocencia, plasmado en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental, a partir del cual se edifica el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, siendo su respecto uno de los fines esenciales del Estado.

Otros autores han afirmado lo siguiente:

Que mediante esta garantía se reconoce este derecho de la persona que viene siendo sujeto de persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en ese sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo. (Cáceres y Iparraguirre, 2019, p.46)

El principio de Presunción Inocencia tiene su esencia y/o protección por parte del proceso penal (Sistema Acusatorio), ésta última que garantiza en todas sus etapas la presunción de inocencia de la persona que viene siendo perseguida penalmente por el *ius puniendi*, ésta última que para poder señalar como culpable a una persona y/o condenarlo por un delito deberá primero enervar la presunción de inocencia del perseguido, pues lo contrario se habría violado gravemente éste derecho fundamental que tiene toda persona sindicada por un delito, asimismo se habría transgredido los tratados y convenios internacionales del cual el Perú es parte y/o se encuentra adscrito.

2.2.1.5.4. *Principio al debido proceso.* En principio, diremos que el debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política de Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido y la tutela jurisdiccional efectivo.

Sánchez (2014) afirmó lo siguiente:

El principio del debido proceso es un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía. (p.60)

El Principio del Debido Proceso, es uno de los principios que protege al

ciudadano y/o investigado que viene siendo sindicado por un delito, se respeten sus derechos procesales y constitucionales, por ejemplo que se respete los plazos procesales establecidos, que las diligencias a practicarse por el Ministerio Público, así como las audiencias judiciales a desarrollarse por parte de los Órganos Jurisdiccionales se realicen bajo un debido proceso, es decir bajo los parámetros ya establecidos, y si estas no se encuentran taxativamente señaladas, entonces se realicen respetando los Principios que rigen en nuestro sistema acusatorio y sin vulnerar derechos constitucionales, todo ello conforme a un debido proceso por supuesto.

2.2.1.5.5. *Principio de In Dubio Pro Reo.* Dicho principio es autónomo e independiente de la presunción de inocencia. La consagración constitucional y legal de este principio aborda dos hipótesis: En caso de duda. Se da cuando el juzgador al examinar el caso concreto tiene incertidumbre de la responsabilidad penal del procesado. Esta duda se debe a la insuficiencia de los medios probatorios que acrediten verdadera responsabilidad, lo que es favorable al procesado. En caso de conflicto entre leyes penales. En caso de conflicto en el tiempo entre las leyes penales debe favorecerse al procesado. (Rosas, 2015).

Sin embargo, Mixán (2005), Sostiene que, “si al final del proceso no se ha logrado establecer fehacientemente la veracidad o la falsedad de la imputación, el lógico efecto de la sentencia debe de ser la absolución”.p.45 El Principio de Indubio Pro Reo, al ser un principio que establece ante la duda del procesado de la comisión de un delito debe ser favorecido y/o absuelto; de esta afirmación se tiene que habría directa relación con las Resoluciones

Judiciales de Absolución de cargos imputados por Insuficiencia de Pruebas; es decir ante la falta de pruebas que vinculen penalmente al acusado con el tipo penal incriminado debe ser absuelto de los cargos imputados.

2.2.1.5.6. *Principio de lesividad.* El principio de lesividad nos enseña que el derecho penal tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos. Todas las normas jurídico-penales están basadas en un juicio de valor positivo sobre bienes vitales que son imprescindibles para la convivencia de las personas en la comunidad y que, por ello, deben ser protegidos a través de la coacción estatal mediante el recurso a la pena pública. A través de la asunción de estos valores por el ámbito de protección del ordenamiento jurídico, aquellos se convierten en bienes jurídicos (Balmaceda, 2011).

En virtud de este principio se establece que, para imputar como punible una conducta, no basta su sola realización material; es decir la acción ilícita ejercida por el justiciable debe causar lesión y/o perjuicio al bien jurídico protegido, sino se causa el hecho denunciado no constituiría delito; por lo tanto, el presente principio lo que reprocha penalmente es la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento.

2.2.1.5.7. *Principio de motivación.* La motivación de las resoluciones judiciales se refiere a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial (Rosas, 2015).

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. Mixán (2005) afirmó lo siguiente:

La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la

argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación (p.44).

Nuestra Carta Magna señala respecto a la Debida Motivación de Resoluciones Judiciales, del cual su omisión, en tanto se dictamine una Resolución con una motivación aparente, errónea, insuficiente y manifiesta ilogicidad sería vulnerar un derecho fundamental del justiciable y transgredir los tratados internacionales que el Estado Peruano es parte; de estos temas ha sido tratado por la Corte Suprema mediante Casación N°1382 – 2017 – TUMBES, referente a la falta motivación y manifiesta Ilogicidad y en el Recurso de Nulidad N°883 – 2018 – LIMA, referente a la Motivación insuficiente como causal de nulidad de condena.

2.2.1.5.8. *Principio del derecho a la prueba.* Es el derecho que asiste a todos los sujetos procesales en el desarrollo del proceso penal, a fin de que cada sujeto procesal alegue mejor su teoría del caso; tal es así, que le corresponde al fiscal demostrar la responsabilidad penal del acusado, previa evaluación de los elementos de convicción y emisión del requerimiento acusatorio (Rosas, 2015). Esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, sólo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que sentencia adecuadamente, “(...), sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva” (Cubas, 2006).

La función de la prueba es averiguar la verdad material u objetiva sobre los

hechos o de las afirmaciones sobre los hechos, ya que sirve para convencer al Juez sobre la existencia o certeza de un hecho o de la afirmación de un hecho; por tanto una de las manifestaciones del presente principio que nos ocupa es el derecho a probar, tal como claramente lo ha expresado en el Artículo 14 Inciso 3, acápite e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido que la persona acusada tendrá derecho, en plena igualdad y durante todo el proceso.

2.2.1.5.9. *Principio de Igualdad Procesal.* Recogido en nuestro código sustantivo penal, en su artículo 10, el cual señala Ley Penal se aplica con igualdad para todos. Asimismo, el presente principio no es solamente columna del derecho penal, si no también está recogida en nuestra constitución política la cual establece la igualdad ante la ley, que nadie debe ser discriminado por cualquier condición o motivo de origen, ya sea raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (Rosas, 2015).

Por el principio de Igualdad Procesal se garantiza que las partes procesales sigan un proceso sin desventajas en igual de condiciones en todo el transcurso del proceso penal, por supuesto cada uno dentro de sus funciones y/o roles, con lo cual se garantiza una defensa eficaz para los sujetos procesales.

2.2.1.5.10. *Principio de Proporcionalidad.* El principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin que se persigue por la conminación legal. Además, debe existir una proporcionalidad de las penas la necesaria proporción entre delito y pena.

(Rosas, 2015).

El Código Penal Peruano (2004), señala en su artículo VIII del Título Preliminar: “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia y habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

El presente principio, rige para entrar en un análisis de proporcionalidad de derechos amparados constitucionalmente, ello respecto a su reponderación; es decir cuando colisionan dos derechos constitucionales bajo el Principio de Proporcionalidad se valora y/o se prepondera que derecho tendría que estar por encima del otro, ello según en cada caso en particular, por ejemplo cuando se resuelve la Procedencia de una Prisión Preventiva, en éste caso lo que se analiza es el derecho fundamental de la libertad de tránsito del imputado y la satisfacción del fin constitucional de la persecución penal y la protección del Sistema de Administración de Justicia, en el cual se considera que el derecho a la libertad podría ser restringido de forma temporal por un periodo de nueve meses; sin embargo, se señala que ante una eventual libertad del procesado- podría desaparecer (fugarse), por lo que sería un total desmedro a la eficacia de la Administración de justicia; por tanto dentro de ésta análisis sería preponderante la eficacia de la Administración de Justicia; asimismo citando y/o señalando otro ejemplo en el caso de la Agenda de la ex - primera dama Nadine Heredia Alarcón por delitos de Corrupción de Funcionarios, ésta última interpuso recurso sosteniendo que dicha agenda que contaba como medio probatorio el Ministerio Público sería una prueba ilícita y/o prohibida,

por haber sido sustraído de manera ilegítima; sin embargo el Tribunal Constitucional resolvió que era preponderante el interés común.

2.2.1.5.11. *Principio de Oralidad.* El término oral deviene del latín “oris” que significa boca. La cuál hace alusión que oral se refiere expresión humana mediante la boca o la palabra, mejor dicha mediante la comunicación verbal. Por el principio de oralidad se debe de entender que los sujetos que forman parte del proceso, deben de manifestar su posición, preguntas, respuestas, alegatos, etc.

El Código Procesal Penal 2004, prescribe en su artículo I numeral 2 que: toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.

Si bien los cuatro Principios que rigen nuestro Sistema Acusatorio, son de tal relevancia sin que uno sea menos importante que el otro; sin embargo, podemos señalar que por el Principio de Oralidad es que las partes procesales dan a conocer directamente al Juez, oralizando cada una de sus pretensiones y por el cual el Juez una vez escuchado lo alegado por las partes recién podría resolver las peticiones solicitadas y/o requeridas; es decir ante los recursos, requerimientos y/o solicitadas por algunas de las partes que son presentadas documentalmente pero que no son debidamente oralizadas y sustentadas en Audiencia serán desestimadas o en su defecto no podrán ser resueltas hasta su debida oralización y/o sustentación, salvo en los casos que las pretensiones formuladas se deben resolver de plano sin previa Audiencia y/o Oralización por citar el Requerimiento de Confirmatoria de Incautación o Detención Preliminar requeridas por parte del Ministerio Público ante el Juzgado de

Investigación Preparatoria, éstas últimas no se requiere previa oralización.

#### **2.2.1.6. Los sujetos procesales**

2.2.1.6.1. *Conceptos.* “En la doctrina las personas intervinientes en el proceso han recibido distintas denominaciones, siendo dos las más reconocidas: partes procesales y sujetos procesales”. (Oré,2010)

2.2.1.6.2. *El juez Penal.* El Juez Penal es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello, la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución y en los pactos internacionales de derechos humanos (Peña, 2018).

El Juez penal se convierte en un sujeto esencial y de presencia imprescindible en el proceso penal, a que, no será posible concebir la idea de un “debido proceso sin la existencia de un juez previamente determinado por la ley”. Las funciones específicas que el Juez asume durante el proceso penal dependerán, en gran medida, de las características del sistema procesal penal en el que se desenvuelva. Así, en un sistema inquisitivo, este sujeto procesal dirige e impulsa el proceso penal desde su inicio, se trata de un juez investigador, acusador y sentenciador. A diferencia de ello, en un sistema acusatorio, caracterizado por la separación de roles de investigación y de decisión, el Juez no tiene entre sus funciones la investigación e intervención en la preparación o formulación de la acusación, ni la procuración de pruebas de oficio, pues no puede obtener - por sí mismo - los datos que le permitan el conocimiento necesario para su decisión, dado que dicha función le compete al órgano

persecutor del delito, esto es, al Fiscal. Por último, en un sistema mixto se aprecia que el Juez tiene dos funciones principales: 1) Investigar el presunto hecho delictivo (como Juez instructor) y 2) Juzgar y determinar la responsabilidad del autor o partícipe, mediante la realización de la actuación probatoria en el juicio oral (Oré, 2010).

De lo expuesto se puede inferir que el Juez penal es la autoridad que tiene facultades jurisdiccionales y exclusivas de administrar justicia, se rige por la Constitución, su ley orgánica y las normas procesales. Su competencia también está regulada por la ley.

*2.2.1.6.3. El ministerio público.* El Ministerio Público, de acuerdo al artículo 158° de la Constitución y el artículo 1° de la LOMP, es un organismo completamente autónomo, concepción casi unánime en la doctrina y en la legislación positiva. Dicha autonomía implica, mantener alejado al Ministerio Público del poder político, basado en que sólo el poder puede frenar al poder, sistema éste, conocido como el de frenos y pesos y que se halla plasmado en las modernas constituciones.

Para Rubio (2000), El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado, esto es independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal es velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad. cumple sus labores realizando investigaciones, acompañando permanentemente el trabajo de los magistrados judiciales ejercitando derechos diversos de intervención dentro del proceso. El fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga.

Constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159: 1) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. 3) Representar en los procesos judiciales a la sociedad. 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. 6) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. 7) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Por último, es conveniente acotar que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba.

2.2.1.6.4. *La policía.* La Policía Nacional del Perú, explica San Martín (2015), (...) se estructura como un cuerpo policial único en todo el ámbito del Estado, fuertemente jerarquizado -con una tendencia a la militarización de su lógica funcional y organizacional- y centralizado en un solo comando institucional, bajo la directa dependencia del Ministerio del Interior.

Así, de acuerdo al art. 166° de la Constitución, continua San Martín (2015), la finalidad fundamental de la Policía Nacional, bajo una concepción amplísima de la función policial. Consiste en: 1) garantizar, mantener y restablecer el orden interno; 2) prestar protección y ayuda a la comunidad; 3) garantizar el

cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; 4) prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y, 5) vigilar y controlar las fronteras.

Siguiendo esa misma línea, Neyra (2010), indica que la Policía constituye una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial.

2.2.1.6.5. *El imputado.* Es la persona a quién se le imputa la comisión de un delito, es así que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, porque la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Neyra, 2010).

Gimeno (2020) define al imputado como:

La parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de manera diferente, al atribuírsele la comisión de los hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (P.274)

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: 1) Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención. 2) Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata. 3) Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección. 4) Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su

abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia. 5) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y, 6) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente (Código Procesal Penal Peruano).

De lo citado se puede inferir que el imputado es la persona contra quien se dirige la imputación sindicado como autor o participe en la comisión de un delito.

*2.2.1.6.6. Agraviado.* Se considera agraviado a todo aquel que resulte ofendido directamente por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo (Reátegui, 2019).

El Código Procesal Penal indica en el art. 94° 1) se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe; y 2) En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.

Cáceres y Iparraguirre (2019), sindicán que dar un concepto de agraviado no es necesario, porque el mismo Código se ha encargado de definir la figura de

dicho sujeto procesal. Pero lo que es importante resaltar, es que la víctima por mucho tiempo ha sido marginada, relegada hasta tal punto que sólo ha sido considerada como sujeto de prueba, como objeto material del delito, como objeto del proceso, reservándole un papel secundario y penoso, el de informar para el reconocimiento de la verdad. A ello, la doctrina refiere como la expropiación de los derechos del ofendido, que el mismo estado de derecho se encargó de legitimar; puesto que, para un gran sector de la doctrina, el nacimiento del derecho penal moderno se genera con la neutralización de la víctima.

Se puede afirmar que el agraviado es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito.

2.2.1.6.7. *El actor civil.* Es toda persona natural o jurídica con legitimidad para obrar dentro del proceso ejercitando una pretensión civil o patrimonial que fueron originados por una conducta típica. Para poder constituirse como actor civil debe ser interpuesta antes de ingresar a la etapa intermedia, es decir; antes que el fiscal formule acusación.

En palabras de San Martín (2003), se define al actor civil como aquella persona que puede ser agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente a sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediateamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito.

2.2.1.6.8. *El tercero civil.* Según el art.111 inc. 1 del Nuevo Código

Procesal Penal indica que el tercero civil responsable, es la persona que conjuntamente tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, estas personas podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

Sánchez (2014), lo define como:

El tercero civilmente responsable es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con y el imputado del delito que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. (p. 84)

De lo citado se puede inferir que el tercero civil responsable puede ser la persona natural o jurídica sin haber sido participe del hecho delictivo, por citar un ejemplo en casos de Homicidios Culposos por accidente de tránsito de vehículos motorizados, en el cual el imputado no es el titular y/o propietario del vehículo con el cual infringió una normatividad de tránsito, sino sería otra persona natural o jurídica, éste último que respondería en el proceso penal como tercero civil responsable, quien coadyuvará el pago de la Reparación Civil impuesto ante una eventual sentencia condenatoria; es decir no responde por una pena bajo ningún grado de participación. Ahora bien, para que a dicha persona jurídica o natural titular del vehículo motorizado vinculado a un delito de Homicidio Culposo u otro, se le debe incorporar al proceso penal hasta antes de la Etapa Intermedia, rigiendo las mismas reglas y/o presupuestos para la Constitución del Actor Civil.

2.2.1.6.9. *Abogado defensor.* En primer lugar, cabe definir al Abogado, como aquél profesional, que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales, (artículo 285° y siguiente, LOPJ) entre los

que se cuenta el referido título académico, así como de las pautas éticas (Código de Ética). (Neyra, 2010).

Según nos dice el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, se le considera como el “perito en el Derecho Penal Positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o palabras, los derechos e intereses de los litigantes, y, también, a dar dictamen sobre las cuestiones o punto legales que se le consultan”. Obviamente de lo dicho se deduce que el abogado es un jurista; que conoce y aplica el Derecho. Ese conocimiento del Derecho puede ser total o parcial, en ese sentido de que, aunque el jurista debe ser conocedor del Derecho en términos generales hoy día se hace necesaria una especialización.

Mixán (2005) explica “lo que cualitativamente se espera de él, es que tenga siempre un desempeño eficiente; responsable y probo”. (p.309)

El abogado defensor desde el lado de la defensa técnica de un proceso penal, busca defender la presunción de inocencia del imputado y por tanto busca defender la libertad del imputado, éste último que goza del derecho de ser asistido por un abogado defensor de libre elección o un abogado del estado (defensor público) ello cuando no cuenta con recursos económicos suficientes para ser asistido por uno particular; este derecho en nuestro Estado Peruano se garantiza por mediante la institución del MINJUS, ya que los tratados y convenciones internacionales del cual el Perú es parte así lo señalan, y su vulneración sería materia de sanción por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### ***2.2.1.7. La acción penal.***

2.2.1.7.1. *Conceptos.* “Es el derecho subjetivo constitucional mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de una *notitia criminis*, se solicita la apertura de un proceso penal, obligando a dicho órgano a pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada y fundada sobre la finalidad del proceso penal”. (Gimeno, 2020, p. 325)

Por su parte Fairen (2004), nos dice:

Desde un punto de vista jurídico, la acción es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes. Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agraviado dejara de existir. De tal manera que mediante la acción se exista la actividad jurisdiccional del estado. La acción así expresada es opuesta a cualquier forma de “autodefensa” o de acción “directa” de quien se siente afectado en sus derechos; quien actúa de esta forma incurre en infracción sancionada penalmente. (p. 77)

Cuando hablamos de acción penal pública, claramente nos estamos enfocando al Ministerio Público, por cuanto éste Órgano Constitucionalmente Autónomo es el titular de la Acción Penal, quien se encarga de promover la acción penal, en mérito a una denuncia de parte, por conocimiento de las instituciones públicas, por acción popular, por vía web, medios de comunicación y entre otros, incluso lo promueve de Oficio una vez tomado la noticia criminal; por lo que la acción penal es el ejercicio del Ministerio Público en perseguir penalmente al ciudadano que infringe la ley penal y/o conductas establecidas como tipo penal. Asimismo podemos señalar que el Ministerio Público hasta antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria gozará de la facultad de archivar, de señalar la no procedencia de la acción penal y/o no formalización de la investigación preparatoria, ya que una vez formalizada la acción penal (Formalización de la Investigación Preparatoria) iniciada perderá

dicha facultad, por cuanto ante un eventual Sobreseimiento de la Causa estará sujeto a control por el Juez de Investigación Preparatoria. Ahora bien, respecto al ejercicio de Acción Privada es el ofendido y/o perjudicado quien directamente de manera particular hacer valer sus derechos y/o bien jurídico tutelado.

#### *2.2.1.7.2. Clases de acción penal.*

*2.2.1.7.2.1. Ejercicio público de la acción penal.* Nuestro ordenamiento procesal reconoce dos formas de ejercicio de la acción penal: público y privado. Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio público de la acción por mandato constitucional (art. 159 inc. 5; 11 de la LOMP) en tal sentido, recepción y viabiliza las denuncias y actúa de oficio para la investigación y posterior ejercicio de la acción penal (...) (Se encuentra previsto en el art. 2 del Código Procesal Penal, concordante con el art. 302 del mismo Código; asimismo lo regula el art. 1 del Nuevo Código Procesal Penal) (Sánchez,2014, p.328).

“En definitiva, la acción penal tiene carácter público debido al fin que le este encomendado satisfacer: interés colectivo de que el orden social enervado por el delito sea debidamente restaurado dentro del marco garantista de los derechos fundamentales que poseen tanto el inculpado, como la víctima del delito.” (Oré,2010, p.43)

La acción penal pública como hemos señalado su titularidad corresponde al Ministerio Público quien se encarga de perseguir penalmente al justiciable cuando se ha infringido una conducta ilícita de persecución pública; es decir ante una denuncia interpuesta por el agraviado que constituya un delito que es materia de persecución pública, el agraviado no podrá en ninguna de las etapas del proceso penal desistirse, retirar la denuncia o conciliar con el

imputado para que se concluya y/o archive dicho proceso penal, ya que el ejercicio público de la acción penal tiene su naturaleza en velar por el interés público, control social y/o mantener la paz social.

2.2.1.7.2.2. *Ejercicio privado de la acción penal.* La acción penal es ejercida por el propio agraviado, ante el juez penal, en los casos expresamente previstos en la ley. Ello significa que a) la titularidad de la acción penal la asume el agraviado o víctima del delito; b) no interviene el Ministerio Público; y c) se posibilita un procedimiento especial denominado en nuestro sistema querrela. (...) Está referido a los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación); de la misma manera se procede tratándose de los delitos de violación a la intimidad (Arts. 154, 157 y 158 del Código Penal) (Sánchez, 2014).

Podría manifestar que la esencia del ejercicio privado de la acción penal sería en que nadie más que la propia víctima conoce el agravio causado, el perjuicio ocasionado a su persona, por tanto, también se le faculta la forma de concluir la acción penal ejercitado de forma privada. Nuestro Código Penal señala y/o tipifica los delitos que constituyen de Acción Privada tales como: Injuria Art.º130, Calumnia Art.º131, Difamación Art.º132, Violación de la Intimidad Art.º154, Difusión de imágenes, materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual Art.º 154 -B, entre otros.

2.2.1.7.3. *Características de derecho de acción penal.* Según San Martín (2015), determina que las características son:

- a) Autónoma, porque es independiente del derecho material.
- b) Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- c) Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas,

cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.

- d) Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.
- e) Discrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.
- f) Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.
- g) Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción (p. 201).

Si bien anteceditamente hemos citado al maestro César San Martín quien precisa cuáles serían las características del derecho de acción; sin embargo, también podemos señalar que la acción penal, que recae en un carácter procedimental, es punitiva con base en el sistema jurídico y recae en todos los participantes del hecho delictivo.

**2.2.1.7.4. Regulación de la acción penal.** El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 consagra en el artículo 1° que: “La acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.8. La Prueba**

**2.2.1.8.1. Conceptos.** La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento (Peña, 2015).

Echandía (1984), Considera que la prueba:

“Es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza”. (p.73)

Al respecto podemos deducir, que la prueba es un medio o instrumento que proporciona al juzgador la certeza para tener el convencimiento de la existencia de un hecho, por lo que sin ella no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte al imputado.

2.2.1.8.2. *Objeto de la prueba.* El objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional.

Sánchez (2014) nos ilustra, sobre el objeto de la prueba en el ámbito judicial, describiéndolo como:

El fin que persigue la actividad de los sujetos con propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido objeto de prueba necesaria es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.  
(p.9)

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y

demostrado. (Ugaz, 2006).

2.2.1.8.3. *Valoración de la prueba.* La valoración de la prueba se puede conceptualizar como aquel proceso intelectual que consiste en una interpretación por parte del Juez, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación de un conjunto de los medios probatorios asignados, que lo conduce a tomar decisión definitiva del proceso o a aplicar las medida restrictivas o coercitivas necesarias para hacer viable. (Cáceres y Iparraguirre, 2019).

Refirió Neyra (2010), “la valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan y destaca la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso”. (p.342)

La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental que va a consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad de la probatoria asignada y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados.

2.2.1.8.4. *Prueba ilícita.* La prueba ilícita “Constituye un medio probatorio obtenido fuera el proceso en violación de derechos constitucionales, principalmente a los que integran la categoría denominada “derechos de la personalidad” (Menvielle, 1987, p.12).

En la doctrina existen distintos términos para nombrar el problema de la

obtención de material probatorio lesionando derechos. Así, tenemos que algunos autores se refieren a ellas como pruebas prohibidas, otros como pruebas ilegalmente obtenidas, ilegítimamente admitidas y cuantos como prohibiciones probatorias; así también, se las define como pruebas ilícitas, o pruebas clandestinas. (Guevara, 2018, pp 50-56)

2.2.1.8.5. *Medios de prueba.* Los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción, están regulados en los artículos 157° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba.

Los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa pena (Guevara, 2018).

Los medios de prueba son el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el Juez la fuente de donde tiene motivos de su convicción.

2.2.1.8.6. *Medios Probatorios en la sentencia materia de estudio.*

2.2.1.8.6.1. *Testimonio.* El testimonio constituye, la declaración del tercero ajeno al proceso, siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal, y, conforme a lo ya expuesto, respecto del imputado, el testimonio coincide con ser una declaración y medio de prueba personal, no obstante, a ello, se diferencia en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexo con el litigio.

(Cáceres y Iparraguirre, 2019).

Testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Los elementos respecto al testigo son: a) es una persona física”; b) “a quién se le ha citado para el proceso pena”; “a decir lo que sepa acerca del objeto de aquel”; y d) con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba. San Martín, C. (2015, p.543)

De lo expresado podemos inferir que los requisitos de un testimonio son: la Judicialidad, Objetividad, Oralidad, Inmediación, Inmediación, Determinación y Retrospectividad.

En el expediente trabajado N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, presentó la declaración testimonial de la madre del menor agraviado A.R.T.F. Y la declaración Testimonial del menor agraviado de iniciales S.J.S.T.

2.2.1.8.6.2. *Pruebas Documentales.* El documento según Sánchez (2014), es todo aquél medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato o de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

Por su parte Mixán (2005) sostiene que “es todo medio que contiene con carácter permanente una representación actual, técnico, científico, empírico o de la aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso, o estado de la naturaleza, de la sociedad o de valores económicos, financieros, etc., cuya significación es entendible de inmediato o de manera inequívoca por el sujeto cognoscente”. (p.9)

La prueba documental está regulada en el Título II - Capítulo V - La Prueba

Documental, artículos 184° al 185° del Código Procesal Penal.

El artículo 185° inciso 1) del Código Procesal Penal indica los siguientes:

“Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro sucesos, imágenes, genes, voces; y, otros similares”.

En el expediente de estudio N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, se evidenciaron las siguientes pruebas documentales:

- a) Informe Policial N°248-215-REPOGPOL.
- b) Oficio N°248-215-REPOGPOL.
- c) Acta de denuncia verbal de A.R.T.F.
- d) Certificado Médico Legal N°002567-EIS de fecha 19 de agosto del 2015.
- e) Oficio N° REPOGPOL.
- f) Ficha de RENIEC del acusado U.M.S.Z.
- g) Oficio N°248-215-REPOGPOL.
- h) Copia del DNI del menor de iniciales S.J.S.T.
- i) Certificado Médico Legal N°000044-ISX fecha 05 de mayo del 2015.
- j) Partida de nacimiento del menor de iniciales S.J.S.T.

2.2.1.8.6.3. *Pericias.* Viene a ser otro de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal.

El perito es el sujeto con conocimiento científicos, técnicos o artísticos, de quien se sirve el Juez, para que aprecie de forma imparcial, algún hecho o circunstancia, ajena a la experiencia y conocimiento del magistrado, mediante un dictamen o peritaje, siendo deber del perito, la de comparecer y el de practicar el reconocimiento, emitiendo un informe sobre el objeto de la pericia (Cáceres y Iparraguirre, 2019).

La pericia o prueba pericial, son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos.

De esta forma podemos determinar que la pericia es necesaria cuando: a) Se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente conocimientos técnicos especializados) Haya decidirse acerca de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos) la base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho como posible o probable, d) de los hechos demostrados, se trata de deducir sus consecuencia y cuyas conclusiones solo pueden ser determinadas por la pericia (Gimeno, 2020).

En consecuencia, en el citado expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, se valoraron las siguientes pericias:

a) Médico Legista L.B.F.

Certificado Médico Legal N°002567-E-IS, practicado con fecha 19 de agosto del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., concluye que hay actos contra natura recientes, lesiones traumáticas recientes en genitales, las lesiones fueron en el ano, explica lesiones antiguas es el ano hipotónico en este caso esta aperturado y abierto, pliegues borrados y cicatrices que son antiguas, y las lesiones es el desgarró triangular sangrantes, erosiones de diferentes tamaños recientes sangrando entre las 24 a las 72 horas. No se encontró espermatozoides.

b) Médico Legista N.B.T.H.

Certificado Médico Legal N°044-ISX, practicado con fecha 15 de mayo del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., se desprende las siguientes conclusiones: que el menor fue violentado sexualmente, habían encontrado borramiento de los pliegues anales, el ano estaba entre abierto, por lo que llega a la conclusión que había acto contra natura antiguo y que se perennizó mediante fotografías, encontró cicatrices, acto contra natura es la manipulación del ano, introducción en el ano.

c) Psicóloga E.O.D.

Dictamen pericial, practica do con fecha 27 de agosto del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., donde menciona que llego a la conclusión un acto sexual se determina una alteración en el nivel emocional que hay grado de afectación grave que cambia todo el cuerpo de la persona y es un grado de alteración grave y existe una alteración sexual a nivel emocional en el menor.

### ***2.2.1.9.La sentencia.***

*2.2.1.9.1. Conceptos.* Es la resolución judicial definitiva que pone fin a un proceso tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado.

Los juristas Cáceres y Iparraguirre (2019) definen la sentencia:

Es el acto que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio, es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía y constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, que contiene un juicio de condena y sanciones o de exculpación sobre la base de hechos que requieren ser determinados jurídicamente. Debe cumplir con los requisitos de forma y fondo que permitan sostener su validez. (p.444)

Es aquella resolución emitida por el Juez o la Sala Penal que pone fin al proceso penal, en el cual se decide definitivamente la cuestión criminal

condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los puntos referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio (San Martín, 2015).

2.2.1.9.2. *La sentencia penal.* La sentencia penal pone término al Juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendental del acto jurisdiccional (Rosas, 2015).

Según Binder (2014), señala que:

La sentencia es un acto formal, ya que su misión es establecer la “solución” que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivo el proceso (p. 383).

Coincidiendo con lo que afirma el autor citado, la sentencia es el acto judicial de excelencia la misma que construye la solución jurídica para los diversos hechos, el cual obtiene como resultado la solución del conflicto social.

2.2.1.9.3. *La Estructura y contenido de la sentencia.* Las sentencias estructuralmente comprenden las partes expositivas, considerativa, y resolutive.

2.2.1.9.3.1. *Parte Expositiva.* Es la caratula e identificación de la sentencia penal, donde encontramos el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura del imputado (San Martín, 2015).

2.2.1.9.3.1.1. *Encabezamiento.* El encabezamiento comprende los datos de identificación del proceso y de la Sentencia contiene los siguientes datos: Nombre del secretario, Número de la Resolución, Número del Expediente, Lugar y fecha, Nombre del procesado, Delito imputado, Nombre del tercero

civil responsable, Nombre del agraviado, Nombre de la parte civil, Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Colegiados integrantes de la Sala.

2.2.1.9.3.1.2. *Asunto*. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2015).

2.2.1.9.3.1.3. *Objeto del proceso*. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2015)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

2.2.1.9.3.1.3.1. *Hechos acusados*. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2015).

2.2.1.9.3.2. *Parte considerativa*. La parte considerativa contiene la parte valorativa de los medios probatorios que realiza para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

2.2.1.9.3.2.1. *Motivación de los hechos (Valoración probatoria)*. Por ello San

Martín (2015), indica que la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

2.2.1.9.3.2.2. *Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)*. La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2015)

2.2.1.9.3.3. *Parte Resolutiva*. La parte resolutiva de la sentencia es la que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación en el proceso, (principio de exhaustividad de la sentencia), asimismo contiene los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es la parte del Fallo que debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2015, p.160)

2.2.1.9.3.3.1. *Aplicación del principio de correlación*. Este principio se cumple si la sentencia resuelve:

Sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación San Martín (2015), por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver la

calificación jurídica acusada.

En relación a la parte considerativa; esta es una de las segundas dimensiones del principio de correlación específica, no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que también la correlación de la decisión debe serlo también en relación con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

(San Martín, 2015)

Sobre la pretensión punitiva; esto constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver el caso aplicando una pena por encima de pedida por el Ministerio Público. (San Martín, 2015)

Sobre la pretensión civil; si bien la pretensión civil, no se encuentra avalada por el principio de correlación ni el acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada la naturaleza individual, la resolución sobre este presupone el respeto del principio de congruencia civil.

(San Martín, 2015)

2.2.1.9.3.3.2. *Descripción de la decisión.* Esta decisión, será presentada teniendo en cuenta: Principio de la legalidad de la pena. Este principio implica que la decisión adoptada, tanto a la pena como a las alternativas a estas, asimismo también a las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentar la pena de una forma diferente a la legalmente establecida. (San Martín, 2015)

Presentación de la individualización de la decisión. Al respecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como también

la reparación civil, indicando quién es el obligado a cumplirlas, del mismo modo en el caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y el monto estipulado para cada uno (San Martín, 2015).

La exhaustiva de la decisión según San Martín (2015), nos dice que este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, o sea que debe indicarse la fecha en que se inicia y el día de su vencimiento, especificando su modalidad si el caso así lo requiera, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, de igual manera debe indicarse el monto a pagar por la reparación civil, indicando la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

La claridad de la decisión; esto pues significa que la decisión debe ser entendible a efecto de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, y a su ejecución debe ser en sus propios términos (San Martín, 2015).

2.2.1.9.4. *Clases de sentencias en proceso penal común.* Existen dos clases de sentencias: Sentencia condenatoria y sentencia Absolutoria.

2.2.1.9.4.1. *Sentencia Absolutoria.* Las sentencias absolutorias son declarativas según art. 398.1 del Nuevo Código Penal Peruano. Restablecen definitivamente el derecho a la libertad.

Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hechos y jurídicos sobre la imputación, el *ius puniendi* no se pueda aplicar. A través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste. (Sánchez, 2014)

2.2.1.9.4.2. *Sentencia Condenatoria.* Las sentencias condenatorias tienen

una parte dispositiva declarativa, porque declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal. Empero, también son de condena en la medida que irroga al acusado una pena en el art.399 inciso 1 del Nuevo Código Penal Peruano. Además, los pronunciamientos civiles son de condena, al satisfacer la pretensión de resarcimiento según el art.11.2 del Nuevo Código Penal Peruano y el art. 93 Código Penal.

Sánchez (2004), menciona:

Las sentencias condenatorias son aquella por la cual el órgano jurisdicción ejercita el *ius puniendi* del Estado al haber acreditado probatoriamente la realidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, sancionado a éste con la pena prevista en la ley penal. (p.56)

2.2.1.9.5. *Calidad de sentencias.* Rodríguez (2005), señala que la calidad radica en que la justicia es un valor absoluto, ya que, por la misma afectación de una parte, cuando se dicta un fallo, se genera un ganador y un perdedor, por lo que nunca puede determinarse si hay calidad en el fallo. La justicia desde esta visión puede estar sujeta a decir si tiene calidad o no.

Por su parte Chungue (2014), explica que la calidad de sentencias se debe a que las sentencias pueden ser distinguidas como “sentencias relevantes”, “sentencias ordinarias” y “sentencias de mero trámite”.

Respecto a la primera, son sentencias donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma ya que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

Respecto a la segunda, son sentencias que requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia. Respecto a la tercera, son

las sentencias cuya solución del problema está cantada desde la presentación de la demanda y solo se espera que el proceso llegue a la situación de expedir sentencia. La calidad dependería de la distinción de los procesos.

Por este motivo, Rodríguez (2004) señala que es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quien depende, en último término la calidad de la justicia.

Cuando hablamos de Calidad de Sentencias podemos señalar que nos referimos a las expedidas por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional y en todas sus jerarquías, de los cuales se pasa a valorar si la Sentencia emitida es de calidad o no lo es, o en su defecto si la Sentencia es de muy baja, baja, mediana, alta y muy alta calidad, esto último según en la línea de investigación por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; pero como se determina ello, pues se determina si la Sentencia expedida por un Órgano Jurisdiccional cumple con cada uno de los parámetros y/o extremos exigidos en las partes de la Sentencia (Expositiva, Considerativa y Resolutiva), según al cumplimiento de cada uno de los señalados se determinará en que rango o valoración de calidad se encontraría la sentencia materia de análisis; por ejemplo en mi caso particular las Sentencias materia de análisis, la de primera instancia se estableció en de muy alta calidad, por cuanto se cumplieron y/o evidenciaron los indicadores en casi todas las partes de la Sentencia (Expositiva, Considerativa y Resolutiva); por tanto podemos señalar que, una Sentencia será de Calidad según rango, cuando el Magistrado y/o Colegiado lo desarrolla y expide dentro de los indicadores, parámetros

establecidos aprobados mediante Directiva; precisando que una Sentencia de Calidad puede garantizar una debida motivación de la Resoluciones Judiciales expedidas.

2.2.1.9.6. *Motivación de Sentencias.* La motivación de las resoluciones se encuentra exigida en nuestra Carta Magna en el artículo 139°.5, siendo un derecho de toda persona que garantiza la tutela jurisdiccional, que impone el Juez en la obligación de que los fallos deben ser fundadas en derecho; ya que las resoluciones judiciales deben ser razonadas en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación - interpretación y valoración- de los elementos de convicción o medios de prueba según el caso, se debe de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. 2) En la interpretación y aplicación en el derecho objetivo, si se trata de una sentencia condenatoria, ahora si corresponde a una sentencia absolutoria requiere de menor grado de intensidad. (Cáceres y Iparraguirre, 2019).

Para que se tenga que, una Sentencia se encuentre debidamente motivada se requiere que la fundamentación y subsunción de los hechos señalados como probados al tipo legal procedente, se debe tener por analizados los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas que establece el dispositivo legal, así como de las consecuencias penales y civiles derivados, esto es, de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y consecuencias accesorias. Respecto a la motivación de la resolución judicial el honorable Tribunal Constitucional (STC. N°0728-2008 –PHC/TC.fj. 7.), precisó:

“La motivación de las resoluciones judiciales constituye un derecho fundamental del justiciable y, como tal, los jueces, al resolver las causas

seguidas en su judicatura, deben de expresar las razones o justificaciones objetivas que le hacen tomar su decisión; ya que éstas razones deben expresarse en los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; puesto que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía constitucional que enfrenta a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se justifiquen caprichos de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico a los que se derivan del caso”.

Por tanto, “(...) la motivación debida (...) corresponde a un derecho constitucional - fundamental, que es parte de la esencia del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida configura una garantía fundamental en los supuestos en que con el fallo se afecta la situación jurídica de las personas. Pues, una decisión que carece de una debida motivación adecuada, suficiente y congruente, se configurará en una decisión arbitraria y consecuentemente será inconstitucional.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. Siendo un deber de motivar las resoluciones, pues es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que salvaguarda el derecho de los justiciables al momento de ser juzgados por las razones que el Derecho Positivo suministra, y otorga credibilidad a las resoluciones emitidas, ello en un ámbito social democrático (...). En ese sentido, la argumentación de una decisión judicial al momento de fallar y de ciertos actos administrativos deben ser permisivos al conocimiento de los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para emitir su fallo, a cuyo fin se descarte cualquier indicio de arbitrariedad. La debida motivación de una resolución judicial demostrará a las partes que han sido escuchadas y, en los casos que las decisiones son impugnables, se les ofrece la

posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de lo cuestionado y/o en desacuerdo, ello ante una instancia superior.

La doctrina constitucional, Colomer (2003), señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia signada al expediente STC. N°03943-2006 –PA/TC, ha indicado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando se presentan los siguientes vicios:

- a) *Inexistencia de motivación:* Se refiere cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia; es decir no existe una fundamentación sustantiva, un desarrollo de los puntos controvertidos en el desarrollo, se trata de una falta de manifestación y/o pronunciamiento de las alegaciones sostenidas por las partes.
- b) *La motivación sea aparente:* Se refiere, cuando en la resolución judicial, se señalan los argumentos, las razones fácticas y jurídicas que justifican el fallo emitido; sin embargo estos resultan impertinentes o en su defecto son falsos, simulados o inapropiados para el caso en concreto materia de tratamiento, por no ser idóneos para tomar dicha decisión; es decir, se pretende cumplir formalmente la motivación, sosteniendo frases que, en el fondo adolecen de correspondencia de hecho y de derecho. Se presenta como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que, si se analiza

en la racionalidad y razonabilidad de lo que se esgrime, se descubrirá que carece de fundamento, porque se advertirán las razones que supuestamente sustentan la decisión, empero en lo real no se interrelaciona con las circunstancias comprobadas de la controversia y/o causa de acuerdo al derecho aplicable al caso.

En conclusión, una decisión judicial será de motivación aparente cuando está basada en juicios dogmáticos que imposibiliten conocer cuál es el razonamiento empleado para resolver la controversia. La Sala Suprema de Casación Penal de Colombia, se está ante una motivación aparente, cuando ésta es falsa o sofisticada pues, si bien es cierto que se presenta como “inteligible, resulta equivocada debido a errores relevantes en la apreciación de las pruebas, porque las supone, las ignora, las distorsiona, o desborda los límites de racionalidad en su valoración (...)”.

c) *Falta de motivación interna del razonamiento*: Según el Tribunal Constitucional STC. 03943-2006 –PA/TC. f.j. 4, “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión, y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

Asimismo, Bulygin (1991) sostiene que, la motivación interna significa “construir una inferencia o un razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general y cuya conclusión es la decisión.

d) *Deficiencias en la justificación de las premisas (motivación externa)*: Se

refiere al procedimiento por el cual se llega a determinar una premisa (que solamente debe de partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias), del cual se requiere una justificación; esto es, la fundamentación, razonada, adecuada, suficiente y conforme al derecho, del contenido de las premisas que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica-formal, del razonamiento judicial; por tanto, se refiere a la justificación de la decisión tomada, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor). Por tanto, el control de la motivación externa permite identificar la deficiencia o insuficiente justificación; es decir, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, puesto que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación formal.

- e) *La motivación insuficiente*: Esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, decir, el juez cumple con motivar, pero no hace con el nivel adecuado o requerido. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está

decidiendo.

La suficiencia o se identifica, en consecuencia, con una motivación exhaustiva que dé respuesta a todas las alegaciones argumentativas esgrimidas en el proceso, así sean impertinentes o irrelevantes para la decisión asumida.

- f) *La motivación sustancialmente incongruente*: Supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruencia activa; es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones.

#### **2.2.1.10. Los medios impugnatorios.**

2.2.1.10.1. *Conceptos*. Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

San Martín (2015), señala que:

La existencia de la impugnación responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo 139°.6. Implícitamente lo estaría en el artículo. 139°.3 de la ley Fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional. (p.157)

Por consiguiente, los medios impugnativos es una institución jurídica la cual garantiza que las decisiones emitidas por los jueces competentes, sean materia de revisión y control por una vía de mayor jerarquía, fortaleciendo una justa decisión.

2.2.1.10.2. *Finalidad de los medios impugnatorios.* Los medios impugnatorios surgen con la finalidad de evitar que el vicio o error por parte del órgano jurisdicente pueda ocasionar una resolución no ajustada a derecho. El gravamen como aspecto objetivo que fundamenta a los medios impugnatorios. *Vicios in iudicando:* estos vicios se producen como resultado de una aplicación indebida de una norma de carácter procesal al momento en que el juez emite una sentencia. *Vicios in procedendo* consiste en la desviación o apartamiento de las formas señaladas por el Código Procesal para la dirección, gobierno, y decisión del proceso, apartamiento que puede afectar a una de las partes, impidiendo la defensa plena de sus derechos (San Martín, 2015).

El error de derecho se presenta cuando el Juez, al aplicar la ley al caso juzgado, no hace operar la norma en su totalidad; así entonces, se pueden presentar las siguientes situaciones:

- a) No se aplica la norma, como, por ejemplo, cuando no se aplica la norma al caso en concreto al hacer el proceso de adecuación típica.
- b) Aplicación indebida de la norma, que ocurre cuando en su forma correcta se escoge la que es debida y se aplica al caso en concreto, pero se yerra en el proceso de hermenéutica (o de interpretación), porque se le da un alcance que no tiene o se le exigen unos requisitos que no están en la norma.

El Juez aplica indebidamente la norma cuando no termina correctamente su sentido, cuando no utiliza en forma eficiente los siguientes métodos de interpretación: literal, de *ratio legis*, sistemático, histórico, sociológico,

axiológico y teológico (San Martín, 2015).

El error de hecho se presenta en el proceso de apreciación probatoria. El Juez está obligado al análisis de la totalidad de las pruebas, entonces se presenta el error de hecho cuando deja de examinar alguna, o le concede un alcance de eficacia probatoria a una que no existe, o distorsiona el contenido de otra (pone en boca del testigo palabras que no pronunció); ley manda que solo se pueden apreciar las pruebas legalmente aportadas al proceso y si algunas no se decretaron y se aprecian, se incurre en error porque esas pruebas no son legales. También hay lugar al error que se menciona cuando el juzgador que debe hacer uso de la sana crítica en su tarea de valorar las pruebas, se equivoca al hacerlo (San Martín, 2015).

Elementos de impugnación tienen en común, en su configuración legal, tres elementos indispensables: a) el objeto impugnado; b) el sujeto impugnado; y c) el medio de impugnación (San Martín, 2015).

*2.2.1.10.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.*

*2.2.1.10.3.1. El recurso de reposición.* La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual, en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dictó un auto o una providencia que la sustituya por otra favorable al recurrente (San Martín, 2015).

Este recurso se encuentra regulado en el artículo 415° del Código Procesal Penal. El mismo que se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que el mismo juez que lo dictó sea quien lo revoque. El recurso de reposición se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución.

El auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación, a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso (Reyna, 2015).

2.2.1.10.3.2. *El recurso de apelación.* Es un recurso ordinario y devolutivo en virtud del cual se lleva la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un Juez superior (*ad quem*). Mediante el recurso de apelación se permite que otro juez o tribunal, distinto al que falló, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una instancia de mérito resuelva la causa petendi (causa de pedir), aplicando el derecho material directamente (sin efecto devolutivo), de ser el caso, cuando la Ley así lo permita (Peña, 2018).

En general el recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dictan en primera instancia del proceso, salvo los que son objeto de recurso de reposición. Cuando se recurre la apelación es la sentencia definitiva de primera instancia, la apelación, interpuesta ante el órgano que dicto esta sentencia (*a quo*), abre la segunda instancia, es decir, el entero objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado por el tribunal superior (*ad quem*).

2.2.1.10.3.3. *El recurso de casación.* Es un recurso extraordinario devolutivo cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente tipificadas en la ley de la materia (Peña, 2018,p.456).

La casación es un medio de impugnación extraordinario con efecto devolutivo, del que conoce la Corte Suprema (sin ser esta una tercera

instancia), que se interpone exclusivamente por los motivos tasados por la ley, contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella, y que en materia penal presenta un efecto no suspensivo y extensivo (Oré, 2010).

2.2.1.10.3.4. *El recurso de queja.* El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado, se plantea ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución, para que se eleve posteriormente al superior en grado (Reyna, 2015).

Recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior, de aquél que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación o casación) frente a sus propias resoluciones. Así pues, el recurso de queja viene a ser un recurso instrumental de los demás, a efecto de que el tribunal inferior no elimine indebidamente la posibilidad e que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores.

Roxin (1998), señala que “la queja en principio no obstruye la ejecución, esto es, no tiene efecto suspensivo”. (p.589)

Lo que busca la queja, es que el superior revise si la admisión del recurso, esa legalmente dictada. De lo que se trata, es de impedir que un recurso devolutivo.

2.2.1.10.4. *Medio impugnatorio en el proceso de estudio.* Conforme al expediente judicial el recurso que utilizó fue la apelación al no estar de

acuerdo con la sentencia condenatoria de pena privativa de la libertad y la reparación civil y dentro del plazo de ley, la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación (N°007-2015-0-0501-JR-PE-01).

## **2.2.2. Bases sustantivas**

### **2.2.2.1. *La teoría del delito.***

**2.2.2.1.1. *Conceptos.*** La teoría del delito es el instrumento conceptual que se encarga de establecer y determinar aquellas características comunes que deben concurrir en un hecho para que este sea calificado como delito.

Según Muñoz (2004) sostiene:

“La Teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.” (p.245)

Vemos así que la teoría general del delito es de suma utilidad al momento de resolver, de dar solución a los casos prácticos.

En conclusión, la teoría del delito estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la parte especial del Derecho Penal.

**2.2.2.1.2. *Fin de la Teoría del Delito.*** En el Manual de Derecho Penal, parte General, Zaffaroni (2002), lo define a la Teoría del Delito como un instrumento de verificación, la misma que dicen sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales y obtener una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del estado. (p. 288)

### **2.2.2.2. *Delitos.***

**2.2.2.2.1. *Conceptos.*** Según Núñez (1999), lo clasifica de la siguiente

manera:

1. Por las formas de la culpabilidad:

a. Doloso: El autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.

b. Culposos o imprudentes: El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

2. Por la forma de la acción:

a. Por comisión: surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.

b. Por omisión: son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

Son de dos clases:

- Por omisión propia: están establecidos en el Código Penal. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.

- Por omisión impropia: no están establecidos en el Código Penal. Es posible mediante una omisión, consumar un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado, Por ejemplo: La madre

que no alimenta al bebé, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

El artículo 11 del Código Penal establece que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Nuestro texto penal asume pues una definición del delito.

#### *2.2.2.2.1. Componentes de la Teoría del Delito.*

*2.2.2.2.1.1. Teoría de la tipicidad.* La teoría del delito es el instrumento conceptual que se encarga de establecer y determinar aquellas características comunes que deben concurrir en un hecho para que este sea calificado como delito. (Plascencia, 2004)

*2.2.2.2.1.2. Teoría de la antijuricidad.* Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Por otro lado, la cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes.

La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será antijurídica el homicidio culposo cuando exista una causa de

justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad

(Bacigalupo, 2004).

2.2.2.2.1.3. *Teoría de la culpabilidad.* Según (Zaffaroni 2002), La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

Por consiguiente, para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito (Peña, 2018).

2.2.2.2.2. *Consecuencias jurídicas del delito.* Luego de que la teoría del delito establece que son comportamientos considerados como tal y merecen una represión estatal habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado (Peña, 2018).

### ***2.2.2.3.El delito investigado en el proceso penal en estudio.***

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado está previsto en el artículo 173° inciso 2, del Código Penal (Expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01).

### ***2.2.2.4. Ubicación del delito de Violación Sexual de menor de edad en el Código Penal.***

El delito de Violación Sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad Sexual, Capítulo IX: Violación Sexual. Artículo 173. Violación Sexual de menor de edad.

### ***2.2.2.5. El delito de violación sexual.***

*2.2.2.5.1. Conceptos.* La violación sexual ocurre cuando un individuo te obliga a participar en un acto sexual en contra de tu voluntad. La fuerza física no es siempre el factor primordial para violar sexualmente a una víctima. Los agresores pueden recurrir a amenazas o a la intimidación para hacer que sus víctimas se sientan atemorizadas o imposibilitadas para detenerlos. También constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado, inconsciente, sea menor de edad, o esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual (Alarcón, 2006).

Por su parte Peña (2018) refiere que la libertad sexual se ve vulnerado cuando una persona obliga a otra persona a realizar actos de connotación sexual sin su consentimiento, utilizando violencia física o psicológica. La libertad sexual, es uno de los bienes jurídicos de mayor predominancia en la sociedad,

encontrándose expuesto hacer atentado como resultado de las relaciones sociales habituales.

El delito de violación a la libertad sexual es todo acto de transgresión y vulneración sexual, donde una persona mediante violencia física o psicológica violenta a otra, vulnerando su libre autodeterminación sexual.

#### **2.2.2.6. Violación sexual de menor de edad.**

2.2.2.6.1. *Conceptos.* El delito de violación sexual infantil se define “Como el contacto genital entre una persona menor de edad (menor de 18 años de edad) y un adulto que lo manipula, engaña o fuerza a tener comportamientos sexuales de igual manera se presume que el consentimiento del menor no existe y no es válido cuando la menor de edad tiene 14 años a menos y la otra persona 19 años a más”.

Según Rodríguez (2009), señala:

En la violación de menores art.173 del código penal, la conducta prohibida está determinada por la acción descrita en el “el que practica el acto sexual u otro análogo, que constituye la acción, común de las demás modalidades típicas” (...), por tanto, aquí no entra ningún momento en consideración el consentimiento de menor, pues este carece de validez. Tampoco tiene relevancia si el menor se dedica a la prostitución o si ha perdido la virginidad. (p.342)

Desde el punto de vista del autor Arbulú (2019), señala que la doctrina reconoce que el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor de edad es la indemnidad sexual del menor, derecho que posee a no ser obligado a tener relaciones sexuales.

“Los delitos sexuales en donde la víctima son menores de 14 años, en la mayoría de los casos, el agresor actúa en forma clandestina, aprovechándose de la situación desprotegida de la víctima, lo que genera la inexistencia de

medios probatorios, que la versión de la agraviado o agraviada, lo que podría llevar a la impunidad” (Tapia, Villegas, Rodríguez y Arismendiz,2017, p.345).

La violación sexual de menor de edad, este contenido como cualquier acto sexual que realiza una persona frente a un menor de 14 años, sin la necesidad de violencia, incluso ante algún grado de consentimiento, vulnerando la indemnidad sexual del menor.

2.2.2.6.2. *Descripción legal.* El delito de violación sexual se encuentra regulado en el artículo 170° del Código Penal, el cual señala “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (...)”. Siendo el referido artículo el tipo base.

Asimismo, el Artículo 173° Violación sexual de menor de edad, refiere como agravante del tipo base”.

“El que, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza”.

Según la modificatoria del Código Penal mediante Ley N°30838, se establece de la siguiente manera: Art°173 Violación sexual de menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

2.2.2.6.3. *La tipicidad.*

2.2.2.6.3.1. *Elementos tipicidad objetiva.* Son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal.

2.2.2.6.3.1.1. *Bien jurídico protegido.* En este caso en concreto del artículo 173°, El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual del o de la menor de edad.

En palabras de Salinas (2016), afirma:

“La protección de la indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Para, ello como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a las anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual”. (pp. 645-650)

En esta figura delictiva protege la indemnidad o intangibilidad sexual de menores de catorce años de edad, ahora los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad.

2.2.2.6.3.1.2. *Sujeto activo.* Es un delito común puesto que en la descripción del tipo penal empieza con el pronombre impersonal “el que”. De modo que,

cualquier persona puede ejecutarlo sea hombre o mujer. Este razonamiento se amplió, para evitar vacíos de impunidad pues anteriormente se consideraba que solo el hombre podría ser el sujeto activo (Salinas, 2016).

Roxin (1998), Comúnmente lo es un hombre, pero también la mujer puede serlo.

2.2.2.6.3.1.3. *Sujeto pasivo*. “El sujeto pasivo en este tipo penal puede ser cualquier persona menor de 14 años, sea mujer o varón” (Salinas, 2016, p.456).

2.2.2.6.3.1.4. *Acción típica (acción indeterminada)*. En el delito de violación, la acción típica que el agente debe cumplir es con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. La estructura del delito de violación, tiene como base y lo determina el verbo “obligar”, y el agente lo cumple haciendo uso de los medios “con violencia o grave amenaza”. De acuerdo al tipo admite criminalizar comportamientos graves como el de la mujer que obliga a un hombre a que le practique el acto sexual o la coacción a una mujer para que tolere la práctica sexual de un tercero (Coria, Dino y San Martín, 2000).

2.2.2.6.3.2. *Elementos de la tipicidad subjetiva*. Son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tienen que probarse (Muños, 2004, p.32).

La Violación sexual se realiza por dolo; entendiéndose el dolo como el conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita por el tipo del injusto. Es así, que para que el acceso carnal sea relevante para el derecho

penal, el agente agresor debe tener la voluntad de violar a la víctima. No se admite la culpabilidad, pues se trata del delito de violación sexual de menores de 14 años, en el cual no se admite ni toma en cuenta el consentimiento del menor (Bramont, 2017).

2.2.2.6.3.3. *Consumación.* El delito de violación sexual de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquier de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más no dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo a la causación del resultado lesivo (Peña, 2015).

2.2.2.6.4. *Antijuricidad.* Arbulú (2019), refiere que, en el delito de violación sexual de menor de edad, no se considera ninguna causa de justificación, salvo en el caso que el sujeto activo sea obligado bajo amenaza de ser violentado físicamente, en tal sentido se estaría hablando de la concurrencia de miedo insuperable con forme al artículo 20 del Código Penal.

2.2.2.6.5. *Culpabilidad.* Acto seguido de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor de edad no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor (Salinas, 2016).

## 2.2. Marco conceptual

**Acción penal.** La acción penal, reconocida por el art. 1 Nuevo Código Procesal Penal, es considerado por la Ley Procesal como un poder jurídico

público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que se ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la Investigación Preparatoria. (Diccionario jurídico, 2018)

**Autor.** Es autor aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el agente debe haber sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado. (Diccionario jurídico, 2018)

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor, asimismo, se entiende como adecuación de un producto o servicio a las características especificadas. (Real Academia Española, 2014)

**Conflicto Penal.** Son las conductas que afectan bienes jurídicos de importancia para el Estado, las cuales, generalmente, alteran la paz social o convivencia pacífica. Por esta razón, a través del Derecho Penal se dispone normativamente su prohibición, y su trasgresión es considerada como delito sancionable con una pena o medida de seguridad. (Diccionario jurídico, 2018)

**Consecuencia Jurídica.** Todo delito, acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar la pena y el monto de la reparación civil. (Diccionario jurídico, 2018)

**Daños.** Es cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien, sea este mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente activo, es decir se aparta de cualquier propósito de lucro. (Diccionario jurídico, 2018)

**Delito.** Cuello (1940), define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. (Derecho Penal) Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente; y solo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador.

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Cabanellas, 2000)

**Indemnidad Sexual.** Es aquel principio constitucionalmente protegido que consiste en la libertad de elección sexual del individuo, es decir, aquel derecho personalísimo que tiene toda persona de poder elegir con quien tener relaciones. (Poder Judicial de Perú, 2020)

**Menor de edad.** - Aquel sujeto de derecho que, según la legislación, en este caso la peruana, no ha cumplido los dieciocho años de edad. (Poder Judicial de Perú, 2020)

**Parámetros.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2014)

**Parte Civil.** Se define como parte civil a quien es sujeto pasivo del delito; es decir, quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado; esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. (Diccionario jurídico, 2018)

**Primera Instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

**Resolución.** Encontrar una solución para una dificultad o tomar una determinación. Dictamen emitido por un magistrado de la Administración de Justicia (Poder Judicial - Ministerio Público), lo cual le es facultado por su ley orgánica correspondiente con fines administrar justicia, seguidas por los accionantes que acuden por tutela jurisdiccional. (Diccionario jurídico, 2018)

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012)

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia

analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Tipo Penal.** Este proceso de adecuación (tipificación) directa se presenta, siempre que el juez logra realizar el proceso de subsunción de la conducta sobre un tipo de la parte especial en forma directa e inmediata, es decir cuando el comportamiento humano cabe plenamente en el tipo penal determinado porque cubre sus elementos estructurales descriptivos, normativos y subjetivos. (Diccionario jurídico, 2018)

**Variable.** Son aquellos atributos o aspecto que se desean conocer, explicar, dimensionar y estudiar con el objeto investigado. (Real Academia Española, 2014)

**Víctima.** La víctima, tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito; por ello, goza de protección y de aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, garantizándose con ello la satisfacción de intereses que el Estado no

puede dejar sin protección. (Diccionario jurídico, 2018)

**Violación sexual.** Acto sexual sin consentimiento que se puede dar vía oral, vaginal o anal en la que hay amenaza y fuerza física. (Poder Judicial de Perú, 2020)

### **III. Hipótesis**

#### **3.1. Hipótesis principal**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01 del Distrito judicial de Ayacucho - Cañete, 2020; ambas son de calidad baja respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específica**

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango baja.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango baja.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango baja.
- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con

- énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango baja.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango baja.
  - La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango baja.

## **IV. Metodología**

### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación aplica el enfoque cualitativo.

**“Enfoque Cualitativo.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

Según indica Dueñas (2017), el enfoque cualitativo es la investigación que generalmente es utilizada en las ciencias sociales y consiste en describir las cualidades de los fenómenos, recolecta información sin medición numérica. Las técnicas más utilizadas en este enfoque son las entrevistas y la observación, donde recoge los datos complejos de los sujetos y objetos estudiados. La investigación cualitativa estudia la realidad tal como es, produciendo datos descriptivos que permita construir nuevos conocimientos. Por tanto, el presente trabajo de investigación presenta las características de un enfoque cualitativo. Se va a estudiar la calidad de sentencias de primera y

segunda instancia de un solo proceso judicial, a través de la valoración por cualidades, como cumplimiento e incumplimiento del debido proceso en sus diferentes etapas.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

No obstante, Dueñas (2017) señala que el nivel exploratorio es una investigación donde hay poco o nada de estudio sobre un determinado caso, su función es el reconocimiento e identificación de problemas y nuevos espacios, es una investigación fenomenológica y cualitativa, sin embargo, puede hacer referencia a datos de otras investigaciones.

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de procesos judiciales reales, y sin bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Se describe propiedades o características del objeto de estudio; en otras palabras, la meta del tesista consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Asimismo, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se trabajó de modo independiente y conjunta, para posteriormente someterlos al análisis.

(Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Dueñas (2017), señala es una investigación que describe los fenómenos sociales y naturales de manera sistemática, cualitativa y cuantitativa durante un determinado tiempo y espacio. El objeto de la investigación descriptiva es llegar a conocer las características, costumbres, aptitudes, propiedades y cualidades de los sujetos, objetos, procesos y actividades de estudio.

El nivel descriptivo, del trabajo, se demostró en las siguientes etapas de la investigación: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, referidos en el instrumento; ya que, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

**4.2. Diseño de la investigación.** El Diseño de investigación utilizado fue no experimental, transversal, retrospectiva.

**No Experimental.** En un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularla, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos (Hernández, 2014).

**Transversal.** Porque los datos pertenecerán a un fenómeno por única vez en el transcurso del tiempo. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.765)

Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como “tomar una fotografía” de algo que sucede.

(Hernández, 2014)

**Retrospectivo.** Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). En el contexto de los documentos el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación es del tipo no experimental, porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido de las sentencias. Es transversal o transeccional dada la condición que se analizará una sola vez el expediente durante el periodo del estudio.

#### **4.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

**Objeto de estudio:** Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado - Sede Vilcas Huamán de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Respecto a la variable, en opinión de Hernández (2014) indica: “Es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse.” (p.54)

En el presente trabajo la variable será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad.

La operacionalización de la variable se adjunta como anexo 1.

#### **4.4. Fuente de recolección de datos**

Será, el expediente judicial N°007-2015, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado - Sede Vilcas Huamán de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, del Distrito Judicial del Ayacucho, ésta seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal y Mateu, 2003)

#### **4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

El plan de análisis será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Dueñas, (2017) menciona: “El plan de análisis como afirma es el instrumento de planificación, donde figura en detalle las etapas y las actividades administrativas y académicas que serán desarrolladas en la ejecución de la investigación científica.” (p.35)

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas de la siguiente forma:

**4.5.1. Primera etapa:** será una actividad **abierto y exploratoria**, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.5.2. Segunda etapa:** También será una actividad, pero más **sistemática** que la anterior, técnicamente **en términos de recolección de datos**, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.5.3. Tercera etapa:** Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático de carácter observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos donde se articularan los datos y las bases teóricas.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

Bajo criterio de Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología.

Por su parte, Campos (2010), expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación, general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Cañete, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N°007-2015-0-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho?</p>	<p><b>Objetivo General</b>  Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho; 2020.</p> <p><b>Objetivo Específico</b>  <i>Sentencia de Primera Instancia</i>  1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes  2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.  3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión  <i>Sentencia de Segunda Instancia.</i>  1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.  2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.  3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01 del distrito judicial de Ayacucho; 2020, ambas son de rango baja, respectivamente.</p>	<p>La calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú.</p>	<p><b>Tipo de investigación</b>  - <b>Por su finalidad:</b> Aplicada.  - <b>Por su diseño:</b> No experimental.  - <b>Por su enfoque:</b> Cualitativa.  - <b>Por su ámbito poblacional:</b> Estudio de casos</p> <p><b>Diseño de investigación Nivel de investigación</b>  - Descriptiva</p> <p><b>Plan de Análisis de Recolección</b>  - <b>1ra. etapa - Abierta y exploratoria</b>  - <b>2da. etapa - Sistémica y técnica</b>  - <b>3ra. etapa - Análisis sistemático profundo</b></p>

#### **4.7. Población y Muestra**

**4.7.1. Población.** Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. “El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros” (Pineda; De Alvarado y De Canales, 1994, p. 108).

En la presente investigación el universo es el conjunto de expedientes que se pueden utilizar.

**4.7.2. Muestra.** Para la presente investigación constituye muestra el Expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho, sin embargo, es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete, 2020.

#### **4.8. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. (Universidad de Celaya, 2011)

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales 2005).

Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

#### **4.9.Rigor científico**

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández y Baptista, 2010), Se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.



	<p>Penal de Ayacucho I, los actuados en el juicio oral del Exp. N°07-2015-03, llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado –Sede Vilcas Huamán, integrado por los señores Jueces Dr. H. M.V.E. (director de debates), Rolando Lujan Candía y el Dr. P.A.C; contando con la presencia del representante del Ministerio Publico, Dr. L. F. M. R., Fiscal Provincial del Penal Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcas Huamán- Ayacucho; ABOGADO del Acusado: Dr. C. M. A., con registro C.A.A. N°664, con domicilio procesal en la Av. 26 de enero 407 oficina 302; y del acusado U. M. S. Z., con 43 años de edad, identificado con DNI N°25765124, con domicilio en el Pabellón Mediana 2, y antes de entrar al Penal en el Barrio Tejoibamba, Anexo de Airabamba del Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán y Departamento de Ayacucho, ocupación agricultor, con estudio de primaria incompleta, casado, hijo de S. y N; nacido el 13 de marzo de 1973; por el delito de contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la persona cuya identidad de iniciales S.J.S.T., Juzgamiento que se llevó a cabo con el siguiente resultado, expuestos los alegados finales al presente acto de emisión sentencia conformada.</p> <p><b><u>PRIMERO: PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO. –</u></b></p> <p><b>1.1.-Alegatos Preliminares.</b> - El representante del Ministerio Público imputa al acusado U.M.S.Z., por la presunta comisión del delito de Violación Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio del menor de edad de iniciales S.J.S.T. tipificado en el Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que señala cadena perpetua, se le imputa al acusado que el mes de febrero del 2015, el menor agraviado se encontraba en compañía de su padre, se salieron hacia la acequia en el Anexo de Airabamba, y el ahí donde el imputado U.M.S.Z., le tapa la boca al menor de iniciales S.J.S.T., y lo empieza a ultrajar por el ano, amenazándola que a tu mamá lo mataré, luego el acusado se retiró y le dejo al menor en la acequia, es así que el menor regresó a su domicilio, le contó lo ocurrido a su madre, esta solo lo llamo la atención al</p>	<p><b>4.-</b> Evidencia aspectos del proceso: el contenido explica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b><i>Si Cumple</i></b></p> <p><b>5.-</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vocablos en latín, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b><i>Si Cumple</i></b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1.-</b> Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b><i>Si Cumple</i></b></p> <p><b>2.-</b>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b><i>Si Cumple</i></b></p> <p><b>3.-</b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b><i>Si Cumple</i></b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b><i>Si Cumple</i></b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b><i>Si Cumple</i></b></p>					<b>X</b>						

<p>acusado, quien informo que no ocurrió así, la segunda vez ocurrió el día 18 de agosto del 2015, aproximadamente a las 17.00 horas, cuando el menor agraviado se encontraba sólo en compañía del acusado U.M.S.Z., y el menor de edad de iniciales L.E.S.S. 01 año y 6 meses de edad, en su hogar, material rustico en el anexo de Airabamba, Distrito de Concepción – Vilcas Huamán, momento que el acusado le dice al agraviado que llega la progenitora del menor agraviado, empieza echar agua a la olla, se prestaba a buscar quinua y el acusado U.M.S.Z., le pregunta al menor agraviado si había visto el rastrillo, respondiéndole que él mismo ha traído de la choza, instantes que el acusado U.M.S.Z., agarra al menor agraviado y le tapa la boca cuando el imputado estaba de espaldas del menor agraviado, trasladándole al lado de la cocina y le desata la correa, le baja el pantalón su trusa hasta la altura de la rodilla y empieza a introducir su pene en su ano, menciona el menor que lo dolió diciéndole el menor que avisara a su madre diciéndole que lo va a matar también a su madre, luego vino su progenitora A.R.T.F. a las siete de la noche, quedándose dormidos los cuatro integrantes de la familia, y luego el acusado U.M.S.Z., a las cuatro de la mañana se fue a traer leña , es donde el menor de iniciales S.J.S.T., le contó que su progenitor abusó sexualmente para luego dirigirse a Chincheros donde le denunció, donde le practicaron reconocimiento médico legal, resultado que da positivo y aparece que efectivamente fue ultrajado el menor sexualmente un día antes, el acusado por otro lado menciona que no es el padre biológico del menor pero lo ha firmado, siendo una venganza porque la madre mantuvo relaciones sexuales con otra persona.</p> <p><b>1.2.-Calificación Jurídica.-</b> El Ministerio Público ha calificado la conducta incriminada al tipo penal del delito de Violación Sexual en agravio del menor de edad, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 2 del Código Penal, que a la letra prescribe: “En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier... vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confianza”; concordante con el artículo 49 del Código Penal por tratarse de un delito continuado las imputaciones en agravio del menor de iniciales S.J.S.T.</p> <p>Pena solicitada. - La pena solicitada por el representante del Ministerio Público es de cadena perpetua.</p> <p>Pretensión resarcitoria. - Solicito como reparación civil en la suma de S/9,000.00 los daños y perjuicios ocasionados al menor agraviado de iniciales S.J.S.T.</p> <p><b>SEGUNDO: PRETENSIÓN ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO U.M.S.Z. –</b></p> <p>2.1. Alegatos preliminares. – La defensa técnica del acusado señala que mediante oficio la defensa técnica acreditara que la tesis del representante del Ministerio Público no existe, donde precisa que el menor agraviado de iniciales S.J.S.T., durante dos oportunidades fue violado no existe, donde que señala características o fechas precisas de la hora y lugar o el día del calendario donde no es cierto, la tesis del representante del ministerio Publico no se encuentra corroborado, el mismo, imputado reconoció a su hijo y que nunca le haría daño.</p> <p><b>II. PUNTOS CONTROVERTIDOS:</b></p> <p>a) Es materia del proceso determinar si corresponde absolver o condenar al acusado U.M.S.Z., a quien el Ministerio Publico le atribuye la comisión del delito contra la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales S.J.S.T.</p> <p><b>III.- DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:</b></p> <p><b>3.1. ETAPA DE OFRECIMIENTO DE NUEVA PRUEBA:</b></p> <p>FISCAL: Presenta como nuevo medio de prueba el protocolo de pericia N°00149-2015 formulado por el psicólogo J. J. R.R., de Medicina Legal de Vilcas Huamán de fecha 17 de setiembre del 2015, respecto al daño causado al menor agraviado. La misma que éste despacho mediante resolución número 2 no se admite como medio de prueba nueva conforme a lo dispuesto por el artículo 373° del Código Procesal Penal.</p> <p>ABOGADO DE LA DEFENSA DE U.M.S.Z., no presento ningún medio de prueba nueva.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>3.2. EXAMEN DEL ACUSADO U.M.S.Z;</b>  El acusado al ser examinado por el Representante del Ministerio Publico, señalo que el día 18 de agosto del 2015 entre las 5:00 y las 6:00 horas de la tarde, se encontraba trabajando cerca de su choza, vive con su familia y con sus hijos, su casa principal es Tejobamba, y su choza está en Airabamba a una hora y veinte minutos, señala que jamás cometería este tipo de delitos, y jamás haría daño a su hijo, niega haber ultrajado sexualmente a su menor hijo, y que el verdadero culpable es la persona de P.T.Y., ya que son vecinos de su comunidad, lo amenazó de muerte al menor agraviado, para que diga el nombre del acusado.</p> <p><b>IV.- CUESTIONES PROBATORIAS ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL:</b>  Según se desprende del artículo 356 del Código Adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser sólo allí, y no en otros estadios procesales, donde se produce la prueba sobre la base del debate y el contradictorio; es la prueba actuada en el juicio la que puede ser objeto de valoración por los jueces de fallo al resolver la controversia sometida a su decisión. En el presente caso se tiene que en la que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:</p> <p>4.1. Respecto del Ministerio Publico para actuarse en el juicio oral:  A.-Testimoniales:  Declaración Testimonial de A.R.T.F., quien reconoce que el día 26 de agosto del 2015, apostado su declaración ante la fiscalía de Vilcas Huamán, entre otros hechos de relevancia señala, que el día de los hechos se fue a la casa de D.CH. para poder entregar su oveja, es en su ausencia que sucedieron los hechos materia de imputación, después de eso comprobó con los médicos que su hijo había sido violado, y que su menor hijo le refirió que su padre lo había violado y que estaba amenazado, por lo que se fueron al Ministerio Publico de Chincheros, donde le mandaron a medicina legal, y que quería comprobar si era cierto que su padre había violado a su menor hijo, y el médico legal señaló positivo, agrega que el padre biológico del menor agraviado de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iniciales S.J.S.T., es M.C.E.</p> <p>Declaración Testimonial del menor agraviado de iniciales S.J.S.T., quien señalo entre otros hechos de relevancia, señala que, en el mes de febrero del año 2015, señala que su padre el acusado U.M.S.Z. no le ha violado sólo le ha manoseado, y que el día 18 de agosto del 2015, refiere que su padre el acusado U.M.S.Z., y que lo amenazo que iba a matar a su madre si lo avisaba, y que el señor P.T.Y. lo ultrajo sexualmente el 23 de agosto y el 29 de junio del año 2015 y el 19 de febrero del 2016. El pidió.V.M, el mismo que fuera prescindido. y el CC.P., el mismo que fuera prescindido. Y.Y.C., el mismo que fuera prescindido.</p> <p>B.-Peritos</p> <p>L.B.F. (Perito Médico Legista de la División Médico Legal de Andahuaylas), quien entre otros hechos de relevancia, explica su dictamen pericial Certificado Médico Legal N°002567-E-IS, practicado con fecha 19 de agosto del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., y que el menor le refirió que su padre lo ultrajo en dos oportunidades, la primera vez en el mes de febrero del año 2015 en horas de la tarde, concluye que hay actos contra natura recientes, lesiones traumáticas recientes en genitales, las lesiones fueron en el ano, explica lesiones antiguas es el ano hipotónico en este caso esta aperturado y abierto, pliegues borrados y cicatrices que son antiguas, y las lesiones es el desgarró triangular sangrantes, erosiones de diferentes tamaños recientes sangrando entre las 24 a las 72 horas. No se encontró espermatozoides.</p> <p>N.B.T.H. (perito Médico Legista de la División Médico Legal de Vilcas Huamán), quien entre otros hechos de relevancia, explica su dictamen pericial Certificado Médico Legal N°044-ISX, practicado con fecha 15 de mayo del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., y que el menor fue violentado sexualmente, habían encontrado borraramiento de los pliegues anales, el ano estaba entre abierto, por lo que llega a la conclusión que había acto contra natura antiguo y que se perennizó mediante fotografías, encontró cicatrices, acto contra natura es la manipulación del ano, introducción en el ano.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>E.O.D. (Perito Psicóloga), quien, entre otros hechos de relevancia, explica su dictamen pericial, practicado con fecha 27 de agosto del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., donde menciona que llego a la conclusión un acto sexual se determina una alteración en el nivel emocional que hay grado de afectación grave que cambia todo el cuerpo de la persona y es un grado de alteración grave y existe una alteración sexual a nivel emocional en el menor.</p> <p><b>V. ORALIZACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</b>  Del Ministerio Público.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.-Informe Policial N° 248-215-REPOGPOL.</li> <li>2.-Oficio N° 248-215-REPOGPOL.</li> <li>3.-Acta de denuncia verbal de A.R.T.F.</li> <li>4.-Certificado Médico Legal N° 002567-EIS de fecha 19 de agosto del 2015.</li> <li>5.-Oficio N°-REPOGPOL.</li> <li>6.-Ficha de RENIEC del acusado U.M.S.Z.</li> <li>7.-Oficio N° 248-215-REPOGPOL.</li> <li>8.-Copia del DNI del menor de iniciales S.J.S.T.</li> <li>9.-Certificado Médico Legal N°000044-ISX fecha 05 de mayo del 2015.</li> <li>10.-Partida de nacimiento del menor de iniciales S.J.S.T.</li> </ol> <p>Respecto de la parte acusada para actuarse en el juicio oral: El abogado de la defensa técnica se adhiere a las pruebas presentadas por el representante del Ministerio Publico, y sin declarado sus testigos J. CH.CC, F.Q.M. y I.Y.CH., que se tome en cuenta al momento de sentenciar.</p> <p><b>VI. ALEGATOS DE CLAUSURA:</b>  <b>A) ALEGATOS DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.</b></p> <p>El representante del Ministerio Publico hace su alegato final al amparo del Art.387 del Código Procesal Penal, respecto a la Acusación de U.M.S.Z., por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

segundo párrafo del Art.173, concordante con el Inc.º2 del referido artículo del Código Penal en agravio del menor de iniciales S.J.S.T. (de doce años de edad), hechos ocurridos en el mes de febrero y el 18 de agosto del 2015.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho - Cañete.

**Nota:** El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA:** El cuadro N°01, nos aclara, que la calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia, fue de rango: **Muy alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**En la introducción,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y evidencia claridad.

**En la postura de las partes,** se encontraron los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la formulación de las pretensiones penales y civiles y la claridad.



	<p>Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán, de un momento a otro le tapó la boca con la mano izquierda y con la otra mano, le bajó el buzo y le penetro su pene en el ano, después de ultrajarle sexualmente al menor, el acusado le amenazo que iba a matar a su mamá, por lo que el menor se puso a llorar y se quedó en el lugar desolado, mientras su papá retornó a su choza y cuando el indicado menor retorna a su choza, su papá el imputado, no se encontraba en su domicilio por lo que el menor referido conto de lo sucedido a su señora madre que había sido violado por su progenitor, el imputado por lo que la referida madre le llamó la atención al papá porque había abusado así de su hijo, respondiendo que no había sucedido así, pero al cabo de unos instantes su padre se escapó de la casa.</p> <p><b>ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITAN LA IMPUTACION:</b></p> <p>1.-Certificado Médico Legal N°000044, de fecha 05 de mayo del 2015,</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>formulado por el Médico Legal N.B.T.H., practicado al menor agraviado de iniciales S.J.S.T. de doce años de edad concluye: Presenta borramiento de pliegues perianales (por aplanamiento), presencia de hipo tonicidad, presencia de acto contra natura antiguo.</p> <p>2.-A folios 63/65 se tiene el informe psicológico de fecha 27 de agosto del 2015, formulado por la psicóloga, E.O.D., practicado al menor agraviado de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad que concluye: el entrevistado manifiesta haber sido ultrajado por su padre, además el menor se encuentra, orientado en tiempo y espacio, impresiona con tipo de diligencia normal a promedio, memoria conservada a corto mediano y largo plazo, en la actualidad presenta indicadores de grave alteración a nivel emocional, así como sentimientos de tristeza, de culpa, de temor, con bajos niveles de autoestima, producto de ultraje sexual.</p> <p>3.-Acta de declaración testimonial de A.W.S.T., hermano del menor agraviado, quien se encuentra internado en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación del Tambo Huancayo, de fecha 11 de setiembre del 2015, dicho menor se encuentra acompañado de su tutor;</p>	<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si Cumple</b></p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

Motivación de la pena

	<p>Y.R.Á.T, identificado con DNI N°45004058, EL MISMO QUE A LA PREGUNTA N°.- 04 SI UD A PRESENCIADO, QUE SU SEÑOR PADRE, EL IMPUTADO U.M.S.Z., A VIOLADO A SU HERMANO MENOR DE INICIALES S.J.S.T. DE DOCE AÑOS DE EDAD, lo que el referido menor respondió, que el año del 2014, aprox., en circunstancias que ingreso en la habitación de su hermano el agraviado vio que su señor padre el imputado, U.M.S.Z., estaba introduciendo su pene al ano de su referido hermano, al ver esta escena se retira del lugar. Se deja en constancia que el menor al responder la pregunta se echa a llorar.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b>  <b>5.-Evidencia claridad:</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
	<p><b>HECHO OCURRIDO EL DIA 18 DE AGOSTO DEL 2015,</b> Así mismo éste hecho execrable violación sexual contra natura en agravio del menor de iniciales S.J.S.T. Se volvió a repetir el 18 de agosto del 2015, por parte de su padre, U.M.S.Z., a horas 17 a 17:30 horas aprox., En el interior del domicilio ubicado en el Anexo de Airabamba, Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán, donde el menor agraviado se encontraba solo, cuidando de su sobrino de un año y medio, L.S.S., con su padre el acusado, fue así que el acusado le pregunta al menor agraviado si ha visto el rastrillo, a lo que éste le responde, si tú mismo lo has guardado el rastrillo, así mismo cuando el menor agraviado se aprestaba a preparar el lonche en el interior de la cocina, por lo que se pone a buscar su quinua, donde aprecio el acusado U.M.S.Z., cogiéndole de la espalda, le tapa la boca, y le trasladó donde se encontraba la cocina, procediendo a desatar la correa de su pantalón para luego bajarle, el pantalón conjuntamente con su trusa, hasta la altura de la rodilla para luego el acusado penetró su pene en el ano del menor agraviado, luego de concluido, este acto detestable el acusado amenazo a su menor hijo diciéndole que no avisara a su madre de lo que había hecho, posteriormente el imputado encontró el rastrillo y salió fuera del domicilio, para levantar una pared con piedras, a horas 19:30 aprox., se hizo presente la madre del menor agraviado A.R.T.F., quien</p>	<p><b>1.-</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b>  <b>2.-</b>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						

Motivación de la reparación civil

encontró sentado en un banco dentro de su choza y luego descansaron conjuntamente con su hijo, para luego, el acusado levantarse a las cuatro de la madrugada del día 19 de agosto del 2015, y salió a traer leña, momento donde la mama le pregunta al menor agraviado, después que se retirara el imputado, que le había sucedido; el menor confiesa que su padre el ahora acusado le había violado el 18 de agosto del 2015, en horas de la tarde en el interior de la cocina cuando se encontraba preparando el lonche. Por lo que la referida madre del menor, lleva a su menor hijo a la Comisaria de Chincheros a denunciar el hecho.

1.-Que este hecho que atenta contra la libertad sexual del menor se encuentra acreditado, a fojas 23, con el Certificado Médico Legal N°002567, de fecha 19 de agosto del 2015, formulado por la médico legista L.A.V.F., practicado al menor agraviado de iniciales S.J.S.T. de doce años de edad que concluye: presenta borramiento de pliegues rianales (por aplanamiento), presencia de hipotonicidad, desgarramiento circular sangrante en horas, cuyo vértice se dirige hacia interior y la base anal; erosiones de 0.3 X 0.2. cm., en horas que abarca región perianal y mucosa; 1.- presenta signos de acto contra natura antiguo, con lesiones resientes, 2.- no lesiones traumáticas resientes en genitales, 3.- no lesiones traumáticas resientes en para genitales, 4.- no lesiones traumáticas resientes en extra genitales, cavidad oral alteraciones significativas. Que dicho perito, en pleno interrogatorio, realiza la siguiente observación: que el numeral 2 de las conclusiones de la pericia en cuestión, debe decir presenta lesiones traumáticas recientes en genitales.

2.-A fojas 63/65 se tiene el informe psicológico de fecha 27 de agosto del 2015, formulado por la psicóloga, E.O.D., practicado al menor agraviado de iniciales S.J.S.T. de doce años de edad, donde se concluye: el entrevistado manifiesta haber sido ultrajado por su padre, además el menor se encuentra, orientado en tiempo y espacio, impresiona con tipo de diligencia normal a promedio, memoria conservada a corto medio y largo plazo, en la actualidad presenta indicadores de grave alteración a nivel emocional, así como sentimientos de tristeza, de culpa, de temor,

**3.-** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4.-** Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). **Si Cumple**

**5.-**Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

---

**1.-**Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

**2.-** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) **Si cumple**

**3.-** Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

**4.-**Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de

**X**

	<p>con bajos niveles de autoestima, producto de ultraje sexual.</p> <p>3.-También se tiene la declaración testimonial de A.W.S.T., hermano del menor agraviado, quien se encuentra internado en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación del Tambo de Huancayo, de fecha 11 de setiembre del 2015, dicho menor se encuentra acompañado de su tutor; Y.R.Á.T., identificado con DNI N°0004058, el mismo que a la pregunta N°-4 si Ud. Ha presenciado, que su señor padre, el imputado U.M.S.Z., ha violado a su hermano menor de iniciales S.J.S.T. de doce años de edad, lo que el referido menor respondió, que en el año del 2014 aprox., en circunstancias que ingreso en la habitación de su hermano el agraviado vio que su señor padre el imputado U.M.S.Z., estaba introduciendo su pene en el ano de su referido hermano, al ver esta escena se retira del lugar. Se deja constancia que el menor al responder la pregunta se echa a llorar.</p> <p>4.-A fojas 17/19 Acta de denuncia verbal formulada por la señora madre del menor A.R.T.F. quien imputa directamente a su esposo U.M.S.Z., como autor del delito de Violación sexual en agravio de su menor hijo de doce años de edad de iniciales. S.J.S.T., hecho sucedido el dieciocho de agosto del 2015.</p> <p>5.-A fojas 54/57 se tiene el acta de declaración referencial ampliatoria del menor agraviado, de fecha 25 de agosto del 2015.</p> <p>6.-Acta de declaración referencial ampliatoria del menor agraviado quien señala que fue ultraje sexualmente vía contranatural en dos fechas uno en el mes de febrero del 2015 y el 18 de agosto del 2015, por parte de su progenitor, U.M.S.Z.</p> <p>7.-FICHA DE RENIEC del menor de iniciales S.J.S.T. donde aparece el nombre del imputado como su progenitor.</p> <p>8.-Acta de Intervención policial al imputado el día 19 de agosto del 2015 a horas 19:20 debidamente firmada por el So3 PNP.</p> <p>9.Acta de Registro personal de fecha 19 de agosto del 2015, en el cual se detalla que a la intervención del imputado sólo se le encuentra prendas personales que no porta ni tiene DNI.</p> <p>10.-Papeleta de detención U.M.S.Z., de fecha 19 de agosto del 2015.</p>	<p>cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.-Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.-Acta de denuncia policial de la denunciante, la señora madre del menor ultrajado A.R.T.F.</p> <p>12.Ficha de RENIEC del presunto autor del delito de violación sexual agravada a menor de 14 años U.M.S.Z.</p> <p>13.-Copia de DNI, del menor agraviado de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad, donde aparece como progenitor la persona del imputado U.M.S.Z. a folios 32.</p> <p>Como también señala el representante del ministerio Publico, el Acuerdo Plenario N°02- 005/SJ-11 el cual en su fundamento jurídico 10 precisa lo siguiente, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia las garantías de certeza. U.M.S.Z, no hay ningún tipo de beneficios en la solicitud que se está pidiendo.</p> <p>En consecuencia, el representante del Ministerio Publico, conforme con los artículos 29, 41, 43, 44, 45, 46 y 50 del Código Penal solita se imponga al acusado U.M.S.Z. la pena de CADENA PERPETUA.</p> <p>Como reparación civil conforme a los artículos 92 y 101 de Código Penal, la Reparación Civil, por lo que para determinarla se debe de tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona por lo tanto este despacho solicita la Pena y la Reparación de S/9.000.00 nuevos soles a favor de la Representante Legal del menor agraviado A.R.T.F.</p> <p>B) ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL U.M.S.Z.</p> <p>La defensa técnica del acusado, refiere que su patrocinado ha negado haber cometido este hecho, ha negado tanto en su declaración indagatoria, así como en su declaración en esta Sala menciona que:</p> <p>1. Su defendido señala que su menor hijo ahora agraviado, lo ha tenido desde niño a los dos meses de nacido, por lo que lo ha reconocido porque este niño ha sido engendrado cuando ellos se peleaban con la señora A.R.T.F, este niño lo tuvieron dentro del matrimonio fue</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilegalmente, lo cual su defendido teniendo esa responsabilidad obligación de padre lo ha reconocido como a su hijo y el indica cómo va a cometer ese delito con un niño que lo considera como su hijo, se debe de tomar en cuenta el aspecto interno de su defendido al aspecto subjetivo, lo cual se debe tomar en cuenta al momento de resolver.</p> <p>2.-Señala que existe un certificado médico lo que encuentra y lo diagnostican como Hipotónico indica que ya había sido antes víctima de otras violaciones por parte de su hermano W.A.S.T., quien está interno en el Penal de Menores de Huancayo- Tambo, y otra persona que también se está llevando otro proceso, en contra de F.T.Y., a quien también el menor agraviado echa la culpa de haberle violado, es decir el menor agraviado ya ha sufrido varias violaciones lo cual lo diagnostico el médico legista.</p> <p>3.-Se tiene la Testificación de dos personas las cuales son A.C.J. y de F. Q. M. quienes son vecinos del lugar donde vive su defendido y estos conocen a la señora A.R.T.F. quien dice es una persona violenta, conflictiva es una persona que puede ser que la señora haya influido al menor o le haya señalado de que su padre fue la persona que violo al menor, no se puede determinar fehacientemente si su defendido ha violado al menor tan grave.</p> <p>4.-Examen Psicológico en la cual la médico psiquiatra ha señalado que tiene perturbaciones por lo que se contradice por cuanto el menor termino la primaria de forma satisfactoria, si tuviera algún tipo de perturbación en su personalidad y en su personalidad y en su aprendizaje entonces se hubiera quedado en ese año o en grado pero ahora ha concluido la primaria y se le ha escuchado al menor agraviado, hablo como cualquier menor indico como sucedió los hechos incluso a contra dicho al Representante del Ministerio Publico porque está imputando a su defendido lo cual habían sido dos fechas de la violación y el menor indico que solo fue en agosto de ese año, entonces aquí existe diversas contradicciones lo que dice el menor, lo que dice el Ministerio Público y lo que dice la progenitora, que para llegar a una sentencia debe de existir ausencia una posibilidad subjetiva porque la señora lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trata de vago de sinvergüenza de todo tipo de improperios hacia su defendido hay un odio hacia su defendido y por eso el menor ha asimilado eso y al parecer también tiene odio a su defendido, solicita que se estudie bien este caso se vea el grado de responsabilidad de su defendido quien señalo que no es su hijo pero este lo ha reconocido con padre, por lo que solicita la absolución de su defendido.</p> <p><b>VII. AUTODEFENSA DEL ACUSADO U.M.S.Z.</b></p> <p>El acusado en su defensa señalo ser inocente y que los hechos se tratan por actos de venganza, que no cometió el delito en agravio de su hijo, desde los tres meses del vientre de su madre lo reconoció como padre, a pesar de que no era su hijo, desde esa fecha lo ha criado, todas las imputaciones es una venganza hecha por su esposa A.R.T.F., con quien inclusive en el establecimiento penal cuando iba a iniciar el juicio oral le agredió físicamente, y que tiene conocimiento que quien realmente le ha violado a su menor hijo agraviado es la persona de P.T.Y., hecho sucedido el 23 de agosto del 2015 cuando ya se encontraba el acusado internado en el Establecimiento Penal de Ayacucho, reclama inocencia y justicia solicita se investigue bien y que tiene todo el tiempo para que se investigue.</p> <p><b>VIII. CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTO:</b></p> <p><b>8.1.</b> La condición para poder configurar el delito, desde el punto de vista objetivo, es que el autor haya realizado una acción dirigida de forma inequívoca a cometer el delito y, tal y como establece Código Penal “Este no se produce por causas pendientes de la voluntad de su autor”. Desde el punto de vista subjetivo, es preciso pues que el autor tenga voluntad de consumir su delito. En la tentativa se cumple la parte subjetiva del tipo, por la cual se puede afirmar que el autor ha obrado con dolo (o sea que tiene conocimiento y voluntad de llevar a cabo la acción) por consiguiente si no hay dolo no hay tentativa. Con accionar el sujeto dirige una conducta destinada a realizar el resultado jurídicamente desaprobado por la norma, pero por circunstancias ajenas a él no llega a consumir el hecho. Recordemos que el dolo está compuesto por un elemento cognitivo o intelectual que implica que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autor tenga un conocimiento efectivo y actual de lo que está haciendo y un elemento volitivo que significa que el autor tiene la intención de llevar a cabo la conducta. Si falta alguna de estos dos elementos no tenemos dolo.</p> <p><b>8.2.</b>En cuanto al delito objeto de acusación, el inciso 2) de artículo 173 del Código Penal, conforme la Violación Sexual de menor de edad, que a la letra prescribe: En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier...vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima ole impulse a depositar en él su confianza”; concordante con el artículo 49 del Código Penal por tratarse de delito continuado las imputaciones en agravio del menor de iniciales S.J.S.T.</p> <p>En este contexto, es pertinente realizar un análisis sobre el juicio de tipicidad, por lo que resulta necesario que al hablar de indemnidad sexual – prevista en este artículo se refiere a la reservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre la actividad sexual, considerando tal condición nuestro ordenamiento jurídico – mediante un misterio de interpretación sistemática – a las personas menores de catorce años, que en ese caso el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, por lo tanto, el consentimiento dado carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad del menor para consentir válidamente.</p> <p><b>8.3.</b>En la STC 06712-2005-PHC/TC, el Tribunal precisó que el derecho a la prueba comprende “El derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios a que estos serán admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados que manda adecuada y con motivación debida, con el fin de darle merito probatorios que tenga en una sentencia. La valoración de la prueba debe de estar debidamente motivada por escrito,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva adecuadamente realizado”.</p> <p><b>8.4.</b> Por dicha razón, en la STC 04831-2015-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por partes al ceso dentro del marco del aspecto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean motivadamente con criterios objetivos y razonables.</p> <p><b>8.5.</b> Pues bien, puede apreciarse que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la motivación protege el derecho del ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, en tanto que “Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, por ello “La argumentación de n fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”(Casos Chucón Chocron vs. Venezuela y Apitz barbera)Corte primera de lo contencioso Administrativo vs. Venezuela.</p> <p><b>8.6.</b> Todos los sujetos procesales tienen el derecho a ofrecer medios de prueba tal y conforme se ha desarrollado en el modelo procesal penal vigente, es decir, si bien corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, empero en ello no significa que el imputado, según la estrategia que tenga su defensa técnica, presente o solicité la actuación de medios de prueba de descargo, lo mismo sucede con el actor civil quien está facultado para contribuir a la acreditación de los hechos imputados y no solo ello, sino el daño causado, a efectos de obtener una reparación civil; facultades también conferidas al tercero civilmente responsable, quien goza de los mismos derechos que el imputado.</p> <p><b>8.7.</b>Que, en el Juicio Oral se alegó por el Ministerio Público que en el mes de febrero del año 2015, el acusado U.M.S.Z., habría ultrajado al menor agraviado de iniciales S.J.S.T., cuyo día y hora el menor no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recuerda con exactitud, en circunstancias que el menor agraviado se fue a recoger agua en un envase (porongo), a la acequia que se encuentra a una distancia de 100 metros de su choza, conjuntamente con su padre, el acusado U.M.S.Z., quien llevaba su burro para hacer tomar agua y aprovechando del lugar desolado que se encuentra cubierto de árboles; ubicado en el Anexo de Airabamba, Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán, de un momento a otro le tapó la boca con la mano izquierda, con la otra mano le bajo el buzo, luego el acusado le penetro su pene en su ano, después de ultrajarle sexualmente al menor, el acusado le amenazo que iba a matar a su mamá, por lo que el menor se puso a llorar y se quedó en el lugar desolado, mientras su padre retorno a su choza y cuando el indicado menor retorno a su choza, su papá el imputado, no se encontraba en su domicilio, por lo que contó de lo sucedido a su señora madre que había sido violado por su progenitor, el imputado, por lo que la referida madre la llamo la atención a su papá porque había abusado así de su hijo, respondiendo que no había sucedido así, pero al cabo de unos instantes su padre se escapó de la casa.</p> <p>La segunda vez que el menor agraviado de iniciales S.J.S.T., fue objeto de violación sexual por su parte de su padre el ahora acusado U.M.S.Z., fue el día 18 de agosto del 2015, a horas 17 a 17:30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en el Anexo de Airabamba, Distrito de Concepción, provincia de Vilcas Huamán, donde el menor agraviado se encontraba, solo cuidando de su sobrino de un año y medio, L.S.S., con su padre del acusado, le pregunta al menor agraviado si ha visto el rastrillo , a lo que éste le responde, si tú mismo lo has guardado el rastrillo, luego cuando el menor agraviado se aprestaba a preparar el lonche en el interior de la cocina, por lo que se pone a buscar su quinua, donde apareció el acusado U.M.S.Z., cogiéndolo dela espalda, le tapa la boca, le traslada donde se encontraba la cocina, procediendo a desatar la correa de su pantalón conjuntamente con su trusa, hasta la altura de la rodilla para luego el acusado penetrarle su pene en el ano del menor agraviado, luego de concluido este hecho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punible, el acusado amenazo al menor agraviado, diciéndole que no avisara a su madre de lo que había hecho, posteriormente el acusado encontró el rastrillo y salió fuera del domicilio para levantar una pared con piedras, a horas 19:30 aprox., se hizo presente la madre del menor agraviado A.R.T.F., quien encontró sentado en un banco dentro de su choza y luego descansaron conjuntamente con su hijo, para luego, el acusado levantarse a las cuatro de la madrugada del día 19 de agosto del 2015, salió a traer leña, momento donde la mamá le pregunta al menor agraviado, que le había sucedido; el menor le confiesa que su padre el ahora acusado le había violado el 18 de agosto del 2015, en horas de la tarde en el interior de la cocina cuando se encontraba preparando el lonche. por lo que la referida madre del menor, lleva a su menor hijo a la comisaria de Chincheros a denunciar el hecho.</p> <p><b>8.8.</b>Esta tesis ha sido ratificada en la declaración del menor de iniciales S.J.S.T., prestada a nivel del juicio oral ya que respecto a los hechos sucedidos en el mes de febrero del año 2015, refiere que fue objeto de manoseo por parte del acusado y que el 18 de agosto del 2015, si el acusado U.M.S.Z., fue objeto de violación, conforme a los detalles narrados ampliamente en los considerandos anteriores, hecho que ha sido corroborado con la declaración de la progenitora del menor agraviado doña A.R.T.F., quien el juicio oral a corroborado lo señalado por el menor agraviado, manifestando textualmente, que ese hecho sucedió cuando fue entregar la oveja a la casa de X aproximadamente a las cinco de la tarde, y “que cuando llevó a los médicos que vieran a su menor hijo agraviado comprobó que su hijo había sido violado por el ahora acusado, ya que dio positivo”, hecho que también es corroborado con las pruebas periciales actuadas en el presente juicio oral, donde tenemos:</p> <p>Primero: La médica L.B.F. (Perito Médico Legista de la División Médico Legal de Andahuaylas), se ratifica en su dictamen pericial Certificado Médico Legal N°002567-E-IS, practicado con fecha 19 de agosto del 2015, al menor agraviado de iniciales S.J.S.T., donde entre otros hechos de importancia menciona que el menor refirió que su padre</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado U.M.S.Z., lo ultrajo en dos oportunidades, la primera vez en el mes de febrero del año 2015 en horas de la tarde, y la última vez el 18 de agosto del 2015 aproximadamente a las 5:00 de la tarde, concluye en su pericia médica, que hay actos contra natura antiguas con lesiones recientes, lesiones traumáticas recientes en el ano encontró sangrados en el ano o erosiones de diferentes tamaños recientes sangrando entre las 24 a las 72 horas.</p> <p>Segundo: El médico N.B.T.H. (perito Médico Legista de la División Médico Legal de Vilcas Huamán), se ratifica en su dictamen pericial Certificado Médico Legal N°044-ISX, practicado con fecha 15 de mayo del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., señalando que el menor fue violentado sexualmente, habían encontrado borramiento de los pliegues anales, el ano estaba entre abierto, por lo que llega a la conclusión que había acto contra natura antiguo en un promedio de cinco relaciones, perennizó el hecho mediante fotografías y encontró cicatrices.</p> <p><b>8.9.</b>La materialidad del delito imputado se encuentra acreditada por el mérito de los siguientes documentos: i) Certificado Médico Legal N°002567-E-IS, practicado con fecha 19 de agosto del 2015, al menor agraviado de iniciales S.J.S.T., donde se establece que el menor presenta signos de acto contra natura antiguas con lesiones recientes; ii)El Certificado Médico Legal N°044-ISX, practicado con fecha 15 de mayo del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., donde se establece que el menor presenta signos de acto contra natura antiguo; iii) La partida de nacimiento de la menor S.J.S.T. (12) donde se advierte que nació el 04 de enero del 2003 en el Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán y Departamento de Ayacucho, y que a la fecha del hecho imputado tenía 12 años y un mes de edad.</p> <p>8.10. La Psicóloga E.O.D. (Perito Psicóloga), quien entre otros hechos de relevancia, explica su dictamen pericial, practicado con fecha 27 de agosto del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T. donde ratifica en el mismo y observa durante la entrevista se muestra colaborador y receptivo, muestra tristeza al momento de relatar los hechos de abuso sexual, presenta inteligencia normal promedio, muestra indicadores de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alteración a nivel emocional, como sentimiento de tristeza, de culpa, de temor, no muestra labilidad emocional (llanto), con bajos niveles de autoestima, pobre concepto de sí mismo, al no haber un factor de protección al menor puede ser abusado nuevamente por el agresor, y diagnostica urgente tratamiento psicoterapéutico, concluyendo que hay grado de alteración grave y existe una alteración sexual a nivel emocional en el menor agraviado.</p> <p><b>8.11.</b> Con los documentales oralizadas por el representante del Ministerio Público consistentes, Informe Policial N°248-215-REPOGPOL., Oficio N°248-215- REPOGPOL, Acta de denuncia verbal de A.R.T.F., Certificado Médico Legal N°002567-E-IS, de fecha 19 de agosto del 2015, Oficio N°REPOGPOL, Ficha de RENIEC de acusado U.M.S.Z., Oficio N°248-2015- REPOGPOL., Copia del DNI del menor de iniciales S.J.S.T. Certificado Médico Legal N°044-ISX, practicado con fecha 15 de mayo del 2015 y la partida de nacimiento del menor de iniciales S.J.S.T., documentos que corroboran los hechos narrados e imputados por el menor agraviado de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad, en contra del acusado U.M.S.Z., del ultraje sexual ocasionado en agravio del referido menor, se concluyen en la coherencia, uniformidad y realidad de la historia denunciada por el menor agredido sobre la forma, modo y circunstancias, así como el lugar en el que es objeto de violación sexual por parte de U.M.S.Z., en su domicilio ubicado en el Anexo de Airabamba, ocurrido en el mes de febrero y el 18 de agosto del 2015;</p> <p><b>8.12.</b> En cuanto a la alegación de la defensa del acusado U.M.S.Z., sobre la inculpabilidad de este, al señalar que es inocentes y que la denuncia obedece por venganza ya que inclusive madre del menor agraviado doña A.R.T.F. le ha golpeado antes del inicio de juicio oral, esta alegación ha quedado desvirtuada a razón de carecer de valor probatorio, toda vez que no ha desvirtuado los cargos de violación sexual efectuados en su contra, en el juicio oral.</p> <p><b>8.13.</b> La valoración conjunta de las pruebas actuadas detalladas en el juicio oral,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como son la declaración del menor agraviado de iniciales S.J.S.T., la declaración testimonial de A.R.T.F. las explicaciones periciales de los médicos legistas L.B.F, N.B.T.H. y de la psicóloga E.O.D., son contundentes para determinar la responsabilidad penal, y autoría del acusado U.M.S.Z., en el delito de violación sexual, en agravio de su hijo el menor de iniciales S.J.S.T., ya que han corroborado todo lo manifestado por el menor agraviado, más aún que el acusado U.M.S.Z., no ha podido desvirtuar las acusaciones y pruebas actuadas en el juicio oral, ya que su teoría de caso es que es inocente y que las acusaciones se trata de una venganza, hecho que no ha sido corroborado en el juicio oral por ningún medio de prueba, más por el contrario todas las pruebas actuadas, han determinado que éste Colegiado llegue a la certeza de que el acusado U.M.S.Z., primero es el padre del menor agraviado, conforme se tiene de la partida de nacimiento otorgada de la Municipalidad Distrital de Concepción, hecho que ha sido aceptado por el mismo acusado; segundo que el acusado U.M.S.Z., ha consumado el hecho punible, habiendo violentado sexualmente vía anal a su menor hijo de iniciales S.J.S.T., en dos oportunidades en el mes de febrero del año dos mil quince y el 18 de agosto del 2015.</p> <p>La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre esa base el Juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En función a estos dos criterios, trabajará tal como lo explica la doctrina, primero en construir el ámbito abstracto de la pena- identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad, como segundo paso, pasará a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta- individualización de la pena concreta-; finalmente estará en consideración la verificación de la presencia de las “circunstancias” que concurren en el caso concreto. El principio Resocializador de la pena, previsto en el artículo ciento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>treinta y nueve, inciso vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado; así como también, con los principios de dignidad de la persona y de la libertad, señalan que la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva , toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí misma, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del Principio de Proporcionalidad que prevé el artículo VIII del Título Preliminar del citado texto penal, que es el principal estándar que debe considerar el juez para determinar una pena concreta.</p> <p>El Principio de Proporcionalidad o de exceso es limitador del “iuspuniendi” para evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave comparación con su utilidad preventiva. No basta que la pena sea el resultado de un proceso debido, pues dada su naturaleza innegable de carácter aflictivo debe ser adecuada a los fines preventivos de la pena, por ello se acude al Principio de Proporcionalidad con vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena exige tener en consideración los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; siendo que en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que ella depende, mientras que el segundo, se contempla los factores de medición o graduación de la pena, a los que se recurre ateniendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatoria de la responsabilidad.</p> <p><b>8.14.</b> Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatoria realizad en un proceso sea suficiente, primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Ello quiere decir, primero, que las pruebas si consideradas por la Ley actuadas conforme a sus disposiciones estén referidas a los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio. En consecuencia, se advierte que los citados elementos de prueba son analizados y compulsados de manera conjunta y razonada con el caudal probatorio actuado en el juicio oral. En todo caso, al juez soberanamente, la labor de verificar su aporte probatorio y otorgarle el valor que corresponda.</p> <p><b>8.15.</b> En este entender, en virtud al Principio de Lesividad, previsto en el artículo IV de Título Preliminar del Código sustantivo, según el cual la imposición de la pena sólo acontece ante la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, al haberse demostrado la lesividad, se hace necesario imponer una pena privativa de libertad.</p> <p><b>8.16.</b> Desde una perspectiva global, la tipificación de los delitos contra la Libertad Sexual previstos en el Titulo IV, Capitulo IX, del Código Penal protegen el libre desarrollo de la sexualidad o la capacidad de una persona de auto determinarse sexualmente. El bien jurídico protegido en la libertad Sexual” debe ser entendido en un sentido dual: como un derecho a la libre autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores e incapaces. En consecuencia, el legislador ha equiparado la gravedad de obligar a una relación sexual pues importa una vulneración intensa de su libertad sexual y su facultad de auto determinarse o de su indemnidad sexual, lo que a su vez implica tal como reconoce la doctrina de manera uniforme, que no es necesario el daño físico o la comisión de un delito de lesiones para que exista una conducta subsumible en el artículo ciento setenta del Código Penal. Como bien señala Caro Coria, “El ejercicio violento de la Libertad Sexual no sólo ataca aspectos físicos” (Caro Coria, Dino Carlos: Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual; p.82) sino que compromete también aspectos valorativos que se vinculan con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejercicio de derechos constitucionales, los cuales no pueden permitir y tolerar una protección penal segada y unilateral.</p> <p><b>8.17.</b> Del análisis efectuado en esta sentencia, no hace más que otorgar la credibilidad a la satisfacción uniforme efectuada por el agraviado, la misma que valorada a luz de Acuerdo plenario N°2-2005-7CJ-116 del 30 de setiembre del 2005, pues queda claro que, desde la perspectiva subjetiva, la incriminación no está basada en razones puras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. No existiendo ninguna animadversión entre el menor agraviado, con su padre el ahora acusado para sindicarle como autor del delito de Violación Sexual en su agravio, el colegiado considera suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en favor del acusado U.M.S.Z., desde el punto de vista del Principio de Legalidad previsto en el artículo 2 inciso 24 literal “d” de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, recogido también los documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, por tanto, su conducta es típica porque se ha concretado la lesión de un bien jurídico (Art. IV del Título Preliminar del Código Penal), mediante una conducta contraria a derecho (Antijurídica), verificándose que estuvo en capacidad de actuar conforme la norma, dado a que, por el principio de Inmediatez, se aprecia que el acusado U.M.S.Z., cuenta con sus facultades volitivas y cognitivas, es decir sabe discernir el comportamiento correcto y el comportamiento incorrecto, es mayor de edad años conforme a su Ficha Única de la RENIEC que indica que ha nacido el 13 de marzo de 1973 (culpabilidad), debiendo atribuírsele responsabilidad por el hecho e imponer la pena(Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal), pues no se encuentra excluido de penalidad por razones de política criminal vinculadas a la necesidad de la pena.</p> <p><b>8.18.</b> Ejecución provisional de la condena; atendiendo al artículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuatrocientos dos incisos primeros del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la pena.</p> <p><b>IX. SANCION PENAL</b></p> <p><b>9.1.</b> Se debe tener en cuenta que el sistema legal a determinación de la pena adoptado por el Código Penal es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito dejando al Juez la labor de individualizar al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N° 12008-/cj-116, aplicable a la fecha de los hechos.</p> <p><b>9.2.</b> En merito a ello, se aprecia que la pena conminada previsto en el tipo penal ha sido fijada en cadena perpetua de pena privativa de la libertad, y a efecto determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45-A del Código Penal que prescribe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Teniendo en cuenta el medio social en que nació el imputado, del grado de su desarrollo no se aprecia carencias sociales, cuentan con real capacidad para interrelacionarse.</li> <li>-En cuanto a sus costumbres y culturas, no se aprecia que provengan de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el Estado.</li> <li>-En cuanto a la importancia del rol del agraviado, se aprecia que ha quedado disminuido y afectada en su esfera emocional, de allí que corresponde que se le otorgue tutela jurisdiccional, tanto más por su edad de doce años que debe recibir tratamiento especializado, prolongado para lograr de alguna forma recomponerse emocionalmente.</li> </ul> <p><b>9.3.</b> De otro lado, se tiene en cuenta las circunstancias que han rodeado el hecho punible previsto en el artículo 46 del Código Penal, tomándose en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-En cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido del</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>injusto, pues se aprecia que el imputado aprovechando la ausencia de la progenitora del menor agraviado, y teniendo el dominio del hecho, poder y autoridad sobre su víctima en su condición de padre, utilizándola fuerza contra el menor agraviado, en la localidad del Anexo de Airabamba, ultrajo sexualmente atentando contra su indemnidad sexual, al menor agraviado que comento inmediatamente sobre los hechos, pese haber sido amenazado; siendo posteriormente puesto en conocimiento del representante del Ministerio Público y sindicarle luego como el autor de su agresión sexual.</p> <p>-En cuanto al grado de instrucción, el acusado U.M.S.Z., cuenta con secundaria completa, conforme se tiene de su ficha de la RENIEC; no se precisa si registra antecedentes penales o judiciales, además se deberá de tener en cuenta la edad del acusado (41) años de edad al momento de los hechos, por lo que el Colegiado tiene en cuenta para determinar el Quantum de la pena.</p> <p>-En cuanto a los deberes infringidos, estos nacen de su condición de padre de proteger a su menor hijo ahora agraviado, darle todos los cuidados en su condición de padre, de respetar las normas que rigen el ordenamiento interno conforme al artículo 38 de la Constitución Política del Estado peruano, pues existe la obligación de respetar la libertad sexual y la indemnidad sexual.</p> <p><b>9.4.</b> Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de la Republica ordenan la trimestral en el diario oficial” “El Peruano” de las ejecutorias que fijan principios “jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, cualquiera que sea de su especialidad como precedente de obligatorio cumplimiento (...)”, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo descrito, este órgano colegiado, para fines de la determinación de la pena, emite su razonamiento en virtud del precedente vinculando Casatorio Suprema N°335-2015- DEL SANTA, de la fecha 01 de junio del año 2016.</p> <p><b>9.5.</b> Que, dentro de ese contexto y de conformidad con lo establecido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el último párrafo numeral 2 del artículo 173° del Código Penal, este órgano jurisdiccional, en cada caso concreto determinará judicialmente la pena a imponer, es decir fijará el Quantum correspondiente; además de que del marco legal punitivo se tendrá en cuenta los artículos 45, 45ª, y 46, del Código Penal. U.M.S.Z. estando al análisis del caso concreto, que nos orientan afijar una línea de razonamiento en cuanto a la dosificación de la pena es de tenerse en cuenta que: En el caso que nos ocupa el menor agraviado refiere haber sido violentado mediante la fuerza; sin embargo, esta afirmación no debe ser soslayada a efectos de determinar la presencia de violación en el acto sexual del caso sub examine. Por tanto, en el caso concreto se cumple, el presupuesto referido a la ausencia de violación o amenaza para acceder al acto sexual.</p> <p><b>9.6.</b> En esta línea de pensamiento también es de establecerse que la edad de la menor a la fecha de la comisión de los hechos contaba con 12 años y 1 meses de edad, que, en tal virtud del cual se ha desarrollado la sentencia Casatorio que nos ocupa (Cas N°335- 2015-SANTA), consecuentemente tampoco se cumple el presupuesto proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años.</p> <p><b>9.7.</b> Más aún, conforme se advierte del examen psicológico del menor, que entre sus conclusiones se evidencia indicadores de que el agraviado ha sido presunta víctima supuesto hecho de violación sexual, se evidencia además que existe sintomatología compatible con un trastorno de estrés post-traumático, asociado a los hechos y acompañado de episodio depresivo grave. Consecuentemente se cumple el presupuesto de afectación psicológica mínima de la víctima.</p> <p><b>9.8.</b> Estas circunstancias consideradas por el colegiado, respecto del Quantum de la pena, orientan a que su decisión este dirigida a la imposición del máximo de la pena, en el marco de lo desarrollado precedentemente; en aras del obligatorio cumplimiento de los precedentes vinculantes; de conformidad con lo establecido en el artículo 433° inciso 3) del Código Penal, concordante con el artículo 22° de la Ley orgánica del Poder Judicial. Fundamentos a que arriba este</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>colegiado para los efectos de establecer en el caso concreto de la aplicación de cadena perpetua.</p> <p><b>9.9.</b> Que, este colegiado tiene presente que el delito de violación sexual a menor de edad, por su naturaleza es de sumo grave; sin embargo, se debe de tomar en cuenta los principios que rigen el derecho penal, tales como la humanidad los principios y circunstancias dadas en el caso concreto, hacen que este Juzgado oriente su decisión en aplicar una pena congruente y proporcional, arreglada a derecho y a justicia. En consecuencia, por los considerandos atendidos líneas arriba, este colegiado resuelve APLICAR el máximo de pena conminada, que es de cadena perpetua, para los delitos de violación sexual de menor de edad, prevista en el artículo 173 inciso 2, y la prohibición de aplicar la responsabilidad restringida, previsto en el artículo 22° del Código Penal.</p> <p><b>X. PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO:</b>  La reparación civil es una consecuencia proveniente del hecho punible, cuya finalidad es buscar la reparación del daño ocasionado a la víctima y comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños o perjuicios tal como establece artículo 92 del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el representante del Ministerio Público, de Nueve Mil Nuevos Soles a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza la satisfacción de interés que el Estado no puede dejar sin protección . Además, se debe tener en cuenta el daño moral derivado del menoscabo producido al menor agraviado apreciado conforme al artículo 1984 del Código Civil y cuyo monto debe ser estimado en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1332 del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo cuerpo de leyes, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, estimándose por concepto de reparación civil la suma de Nueve Mil Nuevos Soles por ser proporcional al daño causado.</p> <p>El artículo 497 del Código Procesal Penal prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá de pronunciarse sobre las costas del proceso, en este caso existiendo un juicio de reproche al imputado por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500 Código Procesal Penal la misma que debe de ser establecida en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el Expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete, 2020.

**Nota 1:** El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

**Nota 2:** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA:** El cuadro N°02, revela que la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y mediana respectivamente.

**En la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta de la prueba; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y evidencia claridad.

**En la motivación de los derechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.

**En la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad.

**En la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y evidencia claridad. Mientras que: Las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se ha encontrado.



	<p>sentenciado a favor de la parte agraviada, que deberá ser pagado en ejecución de la sentencia.</p> <p><b>CONDENARON:</b> el pago de Costas que deberán ser determinada en ejecución de sentencia.</p> <p><b>MANDARON:</b> que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se INSCRIBA en el Registro Central de Condenas, oportunamente se efectivice el pago de la relación civil, remitiéndose el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del artículo 294 y 488 y siguientes del Código Procesal Penal.</p>	<p><b>4.-</b>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <i>Si cumple</i></p> <p><b>5.-</b>Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>												
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.-</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>No cumple.</i></p> <p><b>2.-</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>No cumple</i></p> <p><b>3.-</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple</i></p> <p><b>4.-</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de</p>			<b>X</b>									

		<p>las identidades de los agraviados. <i>Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el Expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete, 2020.

**Nota:** El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA:** El cuadro N°03, nos revela que la parte Resolutive de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: *Alta*. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

**En la aplicación de correlación,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica en la acusación fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Mientras que: El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del

acusado, no se evidenciaron.

**En la descripción de la decisión,** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y claridad. Mientras que: El pronunciamiento evidencia el pronunciamiento expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; no se evidenciaron.



	<p>Superior B.S.</p> <p><b>I.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN</b></p> <p>Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 17 de febrero del 2017 (inserta a folios 53-68), a través de la cual el Juzgado Colegiado de Vilcas Huamán, que <b>CONDENÓ</b> al imputado U.M.S.Z. en calidad de autor responsable, por la presente comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad, a CADENA PERPETUA, con carácter de efectiva.</p>	<p>instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.-Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>II.-PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:</b></p> <p>2.4. Pretensión del recurso</p> <p>2.4.1. Por parte de la defensa técnica de U.M.S.Z., El impugnante solicita que el Tribunal de alzada declare la NULIDAD de la presente sentencia, debido a que no se han actuado declaraciones testimoniales, exámenes periciales y no se ha aplicado el principio de indubio pro reo.</p> <p>2.5. Argumentos del recurso:</p> <p>La defensa técnica de U.M.S.Z., pretende la nulidad de la sentencia, invocando los siguientes agravios:</p> <p>Refiere que no se han actuado los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, como son los testimoniales de I.V.M., Y.C.P., y Y.Y.C.</li> <li>-No se han actuado las declaraciones testimoniales de J. CH.CC., F.Q.M. e E.Y.CH.</li> <li>-Indica que no se han actuado las siguiente pruebas documentales: Examen de síndrome parental al menor, examen psiquiátrico a la madre del menor, examen psicológico y psiquiátrico al procesado e informe del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho sobre las atenciones realizadas al procesado en el área de tópico por lesiones cometidas en su contra, las visitas realizadas por la progenitora del menor agraviado desde que el procesado se encuentra internado, el protocolo de pericia psicológica N° 150 practicada a la progenitora del menor.</li> <li>-En cuanto a las lesiones causada por la denunciante en su contra, es necesario la declaración de la asistencia social del penal, así como de los</li> </ul>	<p><b>1.-Evidencia el objeto de la impugnación</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.-Evidencia correlación con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.-Evidencia la formulación de la pretensión del sentenciado.</b> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.-Evidencia la formulación de los pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, se fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.-Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						

<p>documentos que demuestran las constantes lesiones sufridas e incluso la declaración de la denunciante quien sigue pensando que el recurrente tiene amantes.</p> <p>-No se actuado tres declaraciones testimoniales y tres exámenes periciales y un informe de la defensa técnica y al no haberse actuado pruebas científicas de vital importancia que iba desvirtuar la falsedad de la denuncia, la sentencia carece de credibilidad y objetividad, violándose el Art. 139, inc.14 de la Constitución, principio de derecho de defensa y el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. Sostiene que se ha admitido las pruebas, pero no que sean actuado en juicio oral y que el juez siguiendo el modelo inquisitivo no se pronunció respecto a ellas.</p> <p><b>2.5.1. Autodefensa del sentenciado U.M.S. Z;</b></p> <p>“Expresa que, como padre, inocentemente se encuentra en el penal, debido a que su propia esposa lo denunció por celos, porque ella sufre de traumas psicológicas y que jamás ha cometido el delito, que a su hijo e hija los tiene humillado y no permite que vayan a visitarlo y toda la gente de la comunidad conocen como es la señora, quien le mandó a la cárcel por motivos de celos, porque su persona quería irse dejando a sus hijos a trabajar no con otras amantes como refiere su esposa. Señala que jamás ha cometido el delito con hijo varón, quien era el más engreído y el más inteligente”.</p> <p><b>2.6. Posición del Ministerio Público</b></p> <p>2.6.1. El representante del MINISTERIO PÚBLICO responde a los agravios postulados, ha referido lo siguiente:</p> <p>-Señala que los medios probatorios ofrecidos fueron incorporados y oralizados en juicio, los cuales fueron suficientes para poder determinar la responsabilidad del hoy sentenciado. Sin embargo, las pruebas a las que se hace referencia fueron ofrecidos y admitidos, pero no fueron presentadas en su oportunidad, es decir durante el tiempo que le concedió el juez para que pueda presentarlos.</p> <p>-Es así que las pruebas ofrecidas en su oportunidad, fueron prescindidos durante el juicio oral, siendo estas, las declaraciones de: I.V.M, Y.CC.P. y Y.Y.C.; no obstante, las pruebas actuadas durante el juicio oral fueron</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficientes, dado que todas ellas estaban referidas al objeto materia de imputación y a la vinculación del imputado con el mismo.</p> <p>-El Juez para realizar el análisis y valoración probatoria, tuvo en cuenta los documentos ofrecidos y oralizadas por el representante del Ministerio Público en el juicio oral, entre ellos tenemos la declaración testimonial de la progenitor del menor quien ha referido que su hijo en dos oportunidades ha sido víctima de ultraje sexual por parte del sentenciado, a nivel preliminar y de juicio oral en el sentido que la primera oportunidad puso en conocimiento sobre los hechos, no hizo nada y que en la segunda oportunidad puso en conocimiento de la policía, es decir por ello que se constituyó en el lugar de los hechos a efecto de poner la denuncia; del mismo modo se cuenta con la declaración de los médicos legistas de la provincia de Andahuaylas y de Vilcas Huamán, la declaración de la perito psicóloga y del menor A.W.S.T., hermano del agraviado quien ha referido que en una oportunidad vio que su padre estaba ultrajando a su menor hermano, de igual forma se cuenta con el certificado médico legal N°04 de fecha 05 de mayo del 2015. Todos estos documentos acreditan el delito contra la libertad sexual y la responsabilidad penal de hoy sentenciado, con las pruebas mencionadas y oralizadas a nivel del juicio oral, las mismas que han sido incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente válido.</p> <p>-Precisa que la sindicación del menor agraviado tiene el carácter de uniforme, corroborante, reiterativo, coherente y persistente a lo largo de todo el proceso. Aunado a ello las evaluaciones psicológicas concluyen que el menor agraviado presenta una grave alteración a nivel emocional, así como sentimientos de tristeza, culpa, temor y bajos niveles de autoestima producto del ultraje sexual. Advirtiéndose de las pericias que el menor agraviado ha quedado con secuelas psicológicas, las cuales demuestran que los hechos efectivamente ocurrieron. Y respecto a las pruebas a las que hace mención la defensa, no cambiarían en nada el resultado de la sentencia emitida, por lo que solicita se confirme la resolución materia de apelación.</p> <p>-Durante el juicio oral el abogado de la defensa técnica se ha adherido a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en ningún momento las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestiono. las declaraciones de J. CH.CC., F.Q.M. e E.Y.CH, se han presentado a nivel preliminar y fueron oralizadas durante el juicio oral. Respecto a la conducta de la madre del agraviado, no infiere en nada respecto a las declaraciones que ha vertido el menor agraviado. Asimismo, las pruebas científicas fueron admitidas, pero no actuadas, porque el abogado durante el juicio oral se ha adherido a las pruebas presentadas por el Ministerio Público.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el Expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete, 2020.

**Nota:** El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

**LECTURA:** El Cuadro N°04, nos revela la parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: *Alta*. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta respectivamente.

**En la introducción,** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización del acusado, y evidencia la claridad. Mientras que el asunto y aspectos del proceso no se evidenciaron.

**En la postura de las partes,** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia claridad.



<b>Motivación del derecho</b>	<p>así, la segunda vez ocurrió el día 18 de agosto del 2015, aproximadamente a las 17.00 horas, cuando el menor agraviado se encontraba sólo en compañía del acusado U.M.S.Z, y el menor de edad de iniciales L.E.S.S. 01 año y 6 meses de edad, en su hogar, material rustico en el anexo de Airabamba, Distrito de Concepción – Vilcas Huamán, momento que el acusado le dice al agraviado que llega la progenitora del menor agraviado A.R.T.F., empieza echar agua a la olla, se prestaba a buscar quinua y el acusado U.M.S.Z., le pregunta al menor agraviado si había visto el rastrillo, respondiéndole que él mismo ha traído de la choza, instantes que el acusado U.M.S.Z., agarra al menor agraviado y le tapa la boca cuando el imputado estaba de espaldas del menor agraviado, trasladándole al lado de la cocina y le desata la correa, le baja el pantalón su trusa hasta la altura de la rodilla y empieza a introducir su pene en su ano, menciona el menor que lo dolió diciéndole el menor que avisara a su madre diciéndole que lo va a matar también a su madre, luego vino su progenitora A.R.T.F. a las siete de la noche, quedándose dormidos los cuatro integrantes de la familia, y luego el acusado U.M.S.Z. a las cuatro de la mañana se fue a traer leña , es donde el menor de iniciales S.J.S.T., le contó que su progenitor abusó sexualmente para luego dirigirse a Chincheros donde le denunció, donde le practicaron reconocimiento médico legal, resultado que da positivo y aparece que efectivamente fue ultrajado el menor sexualmente un día antes, el acusado por otro lado menciona que no es el padre biológico del menor pero lo ha firmado, siendo una venganza porque la madre mantuvo relaciones sexuales con otra persona.”</p>	<p>probatorios). <b>No cumple.</b>  <b>3.-</b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <b>Si cumple.</b>  <b>4.-</b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>Si cumple.</b>  <b>5.-</b>Las razones evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
		<p><b>1.-</b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b>  <b>2.-</b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b>  <b>3.-</b> Las razones evidencian la</p>	<b>X</b>										

	<p><b>4.17. Imputación Jurídica.</b>  La conducta incriminada ha sido calificada dentro del tipo penal del delito de violación sexual en agravio de menor de edad, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 2 del Código Penal, que a la letra prescribe:  “En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier... vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</p> <p><b>9. Recurso de apelación: ámbito y congruencia.</b>  De conformidad con el artículo 405° del Código Procesal Penal, el recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión que impugna, expresando los fundamentos de hecho y derecho que los apoyen; además debe indicar con claridad la pretensión concreta. Por tanto, la competencia del Tribunal queda delimitada por los fundamentos de los recursos que incorporan el agravio relacionados directamente con la pretensión impugnatoria, salvo supuestos de nulidad insubsanable. Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado principio de limitación en materia recursiva, es decir que el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso y que han sido ratificados en la audiencia de apelación.</p> <p><b>7. Análisis del caso concreto:</b>  3.21. Con relación a los agravios del imputado U.M.S.Z., se advierte lo siguiente:  a) El impugnante señala que. “(...) no se han actuado los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, como son las testimoniales de E.V.M.,Y.C.P.,y Y.Y.C., y por parte del acusado, las declaraciones testimoniales de J.C.C., F.Q.M., e I.Y.C., (...)”, mientras que el representante del Ministerio Público ha referido que las indicadas pruebas han “ sido prescindidas durante el juicio oral; no obstante las pruebas actuadas durante el juicio oral fueron suficientes, dado que todas ellas estaban referidas al objeto materia de imputación y a la vinculación del imputado con el mismo”. Siendo</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.-</b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.-</b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
		<p><b>1.-</b>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>												

<b>Motivación de la pena</b>	<p>así, las declaraciones testimoniales señaladas no han sido actuadas debido a que el colegiado que juzgó al imputado prescindió de las mismas, tal como este Tribunal advierte en el contenido de la resolución N°03, de fecha 09 de febrero de 2017, dictada durante el juzgamiento en la sesión de continuación de audiencia, que obra a folios 28 a 34; por tanto, en este extremo, el presente agravio debe ser desestimado.</p> <p>b) Del mismo modo, indica que no se han actuado las siguientes pruebas documentales. “(...) Examen de síndrome parental al menor, examen psiquiátrico a la madre del menor, examen psicológico y psiquiátrico al procesado e informe del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho sobre las atenciones realizadas al procesado en el área de tópico por lesiones cometidas en su contra, las visitas realizadas por la progenitora del menor agraviado desde que el procesado se encuentra internado, el protocolo de pericia psicológica N°150 practicada a la progenitora del menor”.</p> <p>Por su lado el Ministerio Público ha referido lo siguiente. “El Juez para realizar el análisis y valoración probatoria, tuvo en cuenta los documentos ofrecidos y oralizados por el representante del Ministerio Público en el juicio oral, entre ellos tenemos: la declaración testimonial de la progenitora del menor quien ha referido que su hijo en dos oportunidades ha sido víctima de ultraje sexual por parte del sentenciado; la declaración del menor agraviado, quien de manera reiterativa, coherente y persistente durante todo el proceso ha señalado como su agresor al hoy sentenciado. También se cuenta con la declaración de los médicos legistas de la provincia de Andahuaylas y de Vilcas Huamán, la declaración de la perito psicóloga y del menor A.W.S.T., hermano del agraviado quien ha referido que en una oportunidad vio que su padre estaba ultrajando a su menor hermano, de igual forma se cuenta con el Certificado médico legal N°04 de fecha 05 de mayo de 2015. Todos estos documentos acreditan el delito contra la libertad sexual y la responsabilidad penal del hoy sentenciado, con las pruebas mencionadas y oralizadas a nivel de juicio oral, las mismas que han sido incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente válido. (...) Respecto a la conducta de la madre del</p>	<p>artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p><b>No cumple</b></p> <p><b>2.-</b>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p><b>No cumple</b></p> <p><b>3.-</b>Las razones evidencian</p>	<b>X</b>											
------------------------------	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado, no refiere en nada respecto a las declaraciones que ha vertido el menor agraviado”.</p> <p>Analizado el agravio planteado por la defensa técnica del sentenciado U.M.S.Z., se advierte que, si bien es cierto que las referidas pruebas han sido admitidas, también es cierto que no fueron actuados debido a que la defensa técnica no las oralizó en la etapa correspondiente. En efecto, según el contenido de la sesión de audiencia de continuación de juicio oral, de fecha 10 de febrero de 2017, que obra a folios 37 a 40, el abogado defensor , una vez que el representante del Ministerio Público concluyo su intervención de lectura de la prueba documental, señalo lo siguiente: “se adhiere a lo presentado por el Ministerio Publico, se han declarado J.CH.CC., F.Q.M.,e I.Y.CH., que se tome en cuenta en el momento de resolver y las pruebas documentadas presentadas”. Por tanto, corresponde desestimar este segundo agravio.</p> <p>3.20. Por consiguiente, estando a que los agravios denunciados constituyen enunciaciones impugnatorias carentes de fundabilidad, tal como se ha argumentado precedentemente, el recurso deviene en infundado y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada.</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.-</b>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.-</b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
		<p><b>1.-</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.-</b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p>	<b>X</b>											

<b>Motivación de la Reparación Civil</b>	NO SE ENCUENTRA EN NINGÚN ÍTEM DE LA PARTE CONSIDERATIVA	doctrinas lógicas y completas) <i>No cumple</i> 3.-Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <i>No cumple</i> 4.-Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>No cumple.</i> 5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>No cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el Expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete.

**Nota:** El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación de la pena, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

**Nota 2:** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA:** El cuadro N°05, nos revela que la calidad de la parte considerativa de la Segunda Instancia fue de rango: *Baja*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena y de la reparación civil, que fueron de rango alta, muy baja, muy baja y muy baja respectivamente.

**En la motivación de los hechos,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. y la claridad. sin embargo, las razones no evidencian la fiabilidad de las pruebas.

**En la motivación del derecho,** se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la claridad. Mientras que: Evidencia las razones de la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se evidenciaron.

**En la motivación de la pena,** se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la claridad. Mientras que: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se evidenciaron.

**En la motivación de la reparación civil,** no se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones no evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.



	<p>NOTIFIQUESE y DEVUÉLVASE el cuaderno al Juzgado de Origen. CH.G., B.S., M.R.,</p>	<p>aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b>  <b>4.-</b>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b>  <b>5.-</b>Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>												
		<p><b>1.-</b>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. <b>No cumple</b></p>												

Descripción de la decisión		<p>2.-El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa clara del delito atribuido al sentenciado. <b>No cumple</b></p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. <b>Si cumple</b></p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. <b>Si cumple</b></p> <p>5.-El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>									
----------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el Expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Cañete.

**Nota.** El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA:** El cuadro N°06, nos revela que la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: **Alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y mediana respectivamente.

**En la aplicación del principio de correlación,** se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

**En la descripción de la decisión,** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y evidencia claridad. Mientras que: Evidencia el pronunciamiento expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; no se evidenciaron.

*Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho– Cañete, 2020.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	53		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33 - 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17- 24]	Mediana			
									[9 -16]	Baja			

		<b>Motivación de la reparación civil</b>			X				[1 - 8]	Muy baja							
<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>		1	2	3	4	5	<b>7</b>	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	<b>Alta</b>							
	<b>Descripción de la decisión</b>								[5 - 6]	Mediana							
				X					[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por el Abog José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el Expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Cañete.

**LECTURA:** El cuadro N°7, muestra que la calidad de sentencia de primera instancia de violación sexual de menor de edad, en el N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Cañete,2020. De acuerdo a los parámetros establecidos por la ULADECH, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta; de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; y de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana, respectivamente.

*Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho– Cañete, 2020.*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[33 - 40]	Muy alta			
						X							
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta			

		<b>Motivación de la pena</b>	X							[17- 24]	Mediana						
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	x							[9 -16]	Baja						
										[1 - 8]	Muy baja						
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>8</b>		[9 - 10]	Muy alta						
						X						[7 - 8]	Alta				
		<b>Descripción de la decisión</b>			X							[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por el Abog José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el Expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Cañete.

**LECTURA:** El cuadro N°8, muestra que la calidad de sentencia de segunda instancia de Violación sexual de menor de edad, en el Expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Cañete,2020. De acuerdo a los parámetros establecidos por la ULADECH fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, baja y alta, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron: alta, muy baja, muy baja y muy baja; y de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron: muy alta y mediana, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

En esta investigación, los resultados evidencian que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N°007-2015 del Distrito Judicial de Ayacucho, en la primera instancia fue de rango muy alta y de la segunda instancia fue de rango mediana, de acuerdo a los normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, respectivamente.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado - Sede Vilcas Huamán cuya calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron muy alta, muy alta y alta: respectivamente (Cuadro N°1,2 y 3).

**1.-En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N°1).

**1.1. Respecto a la introducción.** - se encontraron los parámetros previstos que se describen a continuación.

**1.1.1. Encabezamiento.** - Indica el número de expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia, lugar y fecha de expedición, nombres de los jueces e identidad de las partes.

**JUZGADO COLEGIADO DE VILCAS HUAMÁN**  
EXPEDIENTE: 007-2015-PE

ESPECIALISTA: J.C.V.A.  
IMPUTADO: U.M.S.Z.  
DELITO: VIOLACION SEXUAL  
AGRAVIADO: S.J.S.T.

## **SENTENCIA**

### **Resolución N°04**

**Ayacucho, 17 de febrero del 2017**

**VISTOS Y OIDOS:** En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Ayacucho I, los actuados en el juicio oral del Exp. N°07-2015-03, llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado –Sede Vilcas Huamán, integrado por los señores Jueces Dr. H.M.V.E., (**director de debates**), **Dr. R.L.C., y el Dr. P.A.C.**; contando con la presencia del representante del Ministerio Público, Dr. L. F. M. R., Fiscal Provincial del Penal Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcas Huamán- Ayacucho; ABOGADO del Acusado: Dr. C.M.A., con registro C.A.A. N°664, con domicilio procesal en la Av. 26 de enero 407 oficina 302; y del acusado U.M.S.Z., con 43 años de edad, identificado con DNI N°25765124, con domicilio en el Pabellón Mediana 2, y antes de entrar al Penal en el Barrio Tejoibamba, Anexo de Airabamba del Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán y Departamento de Ayacucho, ocupación agricultor, con estudio de primaria incompleta, casado, hijo de don Santiago y Narcisa, nacido el 13 de marzo de 1973; por el delito de contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la persona cuya identidad de iniciales S.J.S.T.,

**1.1.2. Asunto.** - Se indica el problema sobre el que se decidirá en la sentencia;

es decir a lo que es materia de circunscripción por parte de los sujetos

procesales en Audiencia de Juicio Oral ya que se tiene lo siguiente:

II.- PUNTOS CONTROVERTIDOS. (en el juicio oral)

- a) Es materia del proceso determinar si corresponde absolver o condenar al acusado U.M.S.Z., a quien el Ministerio Público le atribuye la comisión del delito contra la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales S.J.S.T.

**1.1.3. Individualización del acusado.** - Se tiene la plena individualización

del acusado, ya que se indica sus nombres, apellidos, edad, el número de su documento nacional de identidad, su domicilio, grado de instrucción, estado civil y fecha de nacimiento; éstos últimos que hacen que se tenga su debida identificación y/o individualización.

El representante del Ministerio Público imputa al acusado U.M.S.Z., con 43 años de edad, identificado con DNI N° 25765124, con domicilio en el Pabellón Mediana 2, y antes de entrar al Penal en el Barrio Tejoibamba, Anexo de Airabamba del Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán y Departamento de Ayacucho, ocupación agricultor, con estudio de primaria incompleta, casado, hijo de don S. y N, nacido el 13 de marzo de 1973, (...)

**1.1.4. Aspectos del proceso.** - Se tiene que, hasta el momento llegado a

sentenciar y/o fallar, en la presente sentencia expedida no se ha precisado y/o

señalado que se haya advertido vicios y/o nulidades durante el proceso penal,

así como también no se ha advertido que no se haya agotado los plazos y/o etapas de dicho proceso.

**1.1.5. Claridad.** - El idioma empleado es comprensible y claro, no se abusa del lenguaje técnico, no se advierte que hubiera idioma extranjero, ni vicios de lenguaje, ni argumentos que tuvieran la única finalidad de llamar la atención y/o tener elocución, es decir retóricos.

**1.2. Respecto a la posición de las Partes.** - Se tiene los parámetros descritos y señalados a continuación:

**1.2.1. Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** -

Por parte del Representante del Ministerio Público (Fiscalía Provincial Penal de Vilcas Huamán - Distrito Fiscal de Ayacucho) se narra los hechos y circunstancias en el cual se habría cometido el delito materia de imputación, del cual se tiene:

El mes de febrero del 2015, el menor agraviado se encontraba en compañía de su padre, se salieron hacia la acequia en el Anexo de Airabamba, y el ahí donde el imputado U.M.S.Z., le tapa la boca al menor de iniciales S.J.S.T., y lo empieza a ultrajar por el ano, amenazándola que a tu mamá lo mataré, luego el acusado se retiró y le dejó al menor en la acequia, es así que el menor regresó a su domicilio, le contó lo ocurrido a su madre, esta solo lo llamó la atención al acusado, quien informo que no ocurrió así, la segunda vez ocurrió el día 18 de agosto del 2015, aproximadamente a las 17.00 horas, cuando el menor agraviado se encontraba sólo en compañía del acusado U.M.S.Z., y el menor de edad de iniciales L.E.S.S. 01 año y 6 meses de edad, en su hogar, material rustico en el anexo de Airabamba, Distrito de Concepción– Vilcas Huamán, momento que el acusado le dice al agraviado que llega la progenitora del menor agraviado (A.R.T.F.), empieza echar agua a la olla, se prestaba a buscar quinua y el acusado U.M.S.Z., le pregunta al menor agraviado si había visto el rastrillo, respondiéndole que él mismo a traído de la choza, instantes que el acusado U.M.S.Z., agarra al menor agraviado y le tapa la boca cuando el imputado estaba de espaldas del menor agraviado, trasladándole al lado de la cocina y le desata la correa, le baja el pantalón su trusa hasta la altura de la rodilla y empieza a introducir su pene en su ano, menciona el menor que lo dolió diciéndole el menor que avisara a su madre diciéndole que lo va a matar también a su madre, luego vino su progenitora Angélica Rosenda Tupia Figueroa a las siete de la noche, quedándose dormidos los cuatro integrantes de la familia, y luego el acusado U.M.S.Z., a las cuatro de la mañana se fue a traer leña , es donde el menor de iniciales S.J.S.T., le contó que su progenitor abusó sexualmente para luego dirigirse a Chincheros donde le denunció, donde le practicaron reconocimiento médico legal, resultado que da positivo y aparece que efectivamente fue ultrajado el menor sexualmente un día antes, el acusado por otro lado menciona que no es el padre biológico del menor pero lo ha firmado, siendo una venganza porque la madre mantuvo relaciones sexuales con otra persona.

**1.2.2. Calificación jurídica del Representante del Ministerio Público.**- Una vez, iniciado el Juicio Oral y requerir al Fiscal a cargo para que procediera a

realizar la calificación jurídica de su acusación fiscal, se incriminó al acusado U.M.S.Z., por la presunta comisión del delito en contra La Libertad, en la modalidad de Violación de La Libertad Sexual, Sub-Tipo Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo °173 Inc. 2 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo dispositivo; bajo los alcances del Artículo °49 del Código Penal, por tratarse de una imputación por Delito Continuado; del cual se señaló lo siguiente:

El Ministerio Público ha calificado la conducta incriminada al tipo penal del delito de Violación Sexual en agravio del menor de edad, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 2 del Código Penal, que a la letra prescribe: *“En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier... vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”*; concordante con el artículo 49 del Código Penal por tratarse de un delito continuado las imputaciones en agravio del menor de iniciales S.J.S.T.

### **1.2.3. Formulación de la pretensión penal y civil. - por parte del**

Representante del Ministerio Público, se tuvo la de Cadena Perpetua en cuanto a la pretensión punitiva y como pretensión resarcitoria, esto es, como Reparación Civil, la suma de S/9,000.00 Nueve Mil con 00/100 Soles, ya que se tiene:

**Pena solicitada.** - La pena solicitada por el representante del Ministerio Público es de cadena perpetua.  
**Pretensión resarcitoria.** - Solicito como reparación civil en la suma de S/9,000.00 los daños y perjuicios ocasionados al menor agraviado de iniciales S.J.S.T.

### **1.2.4. Pretensión de la defensa del acusado.** - La petición de la defensa técnica en representación de su patrocinado el acusado U.M.S.Z., corresponde a la absolución de los cargos imputados en contra de su defendido, sosteniendo que acreditaría que, la tesis del representante del Ministerio Público no existe por no encontrarse corroborado; puesto que las dos oportunidades que habría sido violado el menor agraviado de iniciales S.J.S.T., no existe, ya que las características o fechas precisas de la hora, lugar y día del calendario no es cierto, más aún que el acusado habría reconocido al menor agraviado como su hijo y por el cual nunca le haría daño.

La defensa técnica del acusado señala que mediante oficio la defensa técnica acreditara que la tesis del representante del Ministerio Público no existe, donde precisa que el menor agraviado de iniciales S.J.S.T.,

durante dos oportunidades fue violado no existe, donde que señala características o fechas precisas de la hora y lugar o el día del calendario donde no es cierto, la tesis del representante del ministerio Público no se encuentra corroborado, el mismo, imputado reconoció a su hijo y que nunca le haría daño.

**1.2.5. Claridad.** - Los términos empleados se comprenden de forma clara y sencilla, no se excede del tecnicismo, no se denota de algún lenguaje extranjero, ni vicios de lingüísticos, así como argumentos empleados con fines retóricos.

**2.- La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro N°2).

**2.1. Respecto a la motivación de los hechos.** - se encontraron los parámetros previstos que se describen a continuación.

**2.1.1. Evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.** - Si se evidencia ya que, se selecciona los hechos probados e improbadados.

**2.1.2. Evidencian la fiabilidad de las pruebas.** - Del presente extremo si evidencia la fiabilidad de los medios probatorios.

**2.1.3. Evidencian aplicación de la valoración conjunta.** - Si se evidencia en razón que, se hace mención a los medios probatorios y actuaciones realizadas en las sesiones de continuación del Juicio Oral.

**2.1.4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** - En el presente caso no se evidencia que el A quo se haya remitido a las máximas de la experiencia, por no ser necesario al momento de resolver; ya que, la máximas de la experiencia se trata de conocimientos generalizados, con base a determinada experiencia, experiencia

general de vida o especiales conocimientos en la materia, lo cual en el presente caso no ha sido menester recurrir a dicho método de valoración probatoria; sin embargo si se habría aplicado la sana crítica en la presente resolución por cuanto el A quo ha resuelto conforme a la verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica; puesto que se vale de principios y preceptos necesarios; ya que se ha aplicado la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico.

**2.1.5. Claridad.** - Los términos empleados y/o utilizados son claros y comprensivos no se excede del tecnicismo, tampoco se advierte de alguna lengua extranjera, ni vicios lingüísticos, así como de argumentos con fines retóricos, sino más bien comprende una motivación clara y precisa.

**2.2. Respecto a la motivación del derecho.** - Se han establecido los siguientes parámetros:

**2.2.1. Determinación de la tipicidad.** - La conducta empleada por el acusado U.M.S.Z., se constituye a una figura típicamente establecida en el Código Penal; es decir el hecho imputado en el presente proceso se subsume al tipo penal, por lo cual dicho comportamiento es típico.

8.2. En cuanto al delito objeto de acusación, el inciso 2) de artículo 173 del Código Penal, conforme la Violación Sexual de menor de edad, que a la letra prescribe: En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier...vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza"; concordante con el artículo 49 del Código Penal por tratarse de delito continuado las imputaciones en agravio del menor de iniciales S.J.S.T...(..);...

8.17.- (...) por tanto, su conducta es típica porque se ha concretado la lesión de un bien jurídico (Art. IV del Título Preliminar del Código Penal)

**2.2.2. Determinación de la antijuricidad.** - Se estableció que la conducta empleada por el acusado U.M.S.Z. es contrario a las normas del derecho en general y se configura como delito por tal razón dicho comportamiento es antijurídico.

8.17.- ... (...) por tanto, su conducta es típica porque se ha concretado la lesión de un bien jurídico (Art. IV del Título Preliminar del Código Penal), mediante una conducta contraria a derecho (Antijurídica), verificándose que estuvo en capacidad de actuar conforme la norma, dado a que, por el principio de Inmediatez... (...)

**2.2.3. Determinación de la culpabilidad.** - Queda establecido que la conducta empleada por el acusado U.M.S.Z., es reprochable frente al derecho, por lo cual su comportamiento, siendo típico y antijurídico, también lo es culpable.

8.17.- ..(...)se aprecia que el acusado U.M.S.Z., cuenta con sus facultades volitivas y cognitivas, es decir sabe discernir el comportamiento correcto y el comportamiento incorrecto, es mayor de edad años conforme a su Ficha Única de la RENIEC que indica que ha nacido el 13 de marzo de 1973 (culpabilidad), debiendo atribuírsele responsabilidad por el hecho e imponer la pena(Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal), pues no se encuentra excluido de penalidad por razones de política criminal vinculadas a la necesidad de la pena.

**2.2.4. Nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** - Se precisa las razones por la cuales los magistrados se basaron para expedir la sentencia materia del presente análisis.

8.13.- ...(...) como son la declaración del menor agraviado de iniciales S.J.S.T., la declaración testimonial de A.R.T.F., las explicaciones periciales de los médicos legistas L.B.F., N.B.T.H., y de la psicóloga E.O.D., son contundentes para determinar la responsabilidad penal, y autoría del acusado U.M.S.Z. en el delito de violación sexual, en agravio de su hijo el menor de iniciales S.J.S.T., ya que han corroborado todo lo manifestado por el menor agraviado, más aún que el acusado U.M.S.Z., no ha podido desvirtuar las acusaciones y pruebas actuadas en el juicio oral, ya que su teoría de caso es que es inocente y que las acusaciones se trata de una venganza, hecho que no ha sido corroborado en el juicio oral por ningún medio de prueba, más por el contrario todas las pruebas actuadas, han determinado que éste Colegiado llegue a la certeza de que el acusado U.M.S.Z., primero es el padre del menor agraviado, conforme se tiene de la partida de nacimiento otorgada de la Municipalidad Distrital de Concepción, hecho que ha sido aceptado por el mismo acusado; segundo que el acusado U.M.S.Z., ha consumado el hecho punible, habiendo violentado sexualmente vía anal a su menor hijo de iniciales S.J.S.T., en dos oportunidades en el mes de febrero del año dos mil quince y el 18 de agosto del 2015.

**2.2.5. Claridad.** - Los términos empleados terminan siendo comprensibles y claros, no abusándose del tecnicismo jurídico, así como de lengua extranjera alguno, ni vicios lingüísticos, ni de argumentos con fines retóricos.

**2.3. Respecto a la motivación de la pena.** - Los parámetros que se hallaron se señala a continuación.

**2.3.1. Individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.** - En la

sentencia expedida se consideró para tal efecto el Acuerdo Plenario N°12008-/cj-116, aplicable a la fecha de los hechos, así como el delito materia de calificación jurídica, esto es, por el artículo 173° Inc. 2 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo dispositivo y por supuesto en base a los artículos 45, 45-A, y 46, del Código Penal.

9.1. Se debe tener en cuenta que el sistema legal a determinación de la pena adoptado por el Código Penal es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito dejando al Juez la labor de individualizar al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N°12008-/cj-116, aplicable a la fecha de los hechos.

9.5. Que, dentro de ese contexto y de conformidad con lo establecido en el último párrafo numeral 2 del artículo 173° del Código Penal, este órgano jurisdiccional, en cada caso concreto determinará judicialmente la pena a imponer, es decir fijará el Quantum correspondiente; además de que del marco legal punitivo se tendrá en cuenta los artículos 45, 45ª, y 46, del Código Penal. Y estando al análisis del caso concreto, que nos orientan afijar una línea de razonamiento en cuanto a la dosificación de la pena es de tenerse en cuenta que: En el caso que nos ocupa el menor agraviado refiere haber sido violentado mediante la fuerza; sin embargo, esta afirmación no debe ser soslayada a efectos de determinar la presencia de violación en el acto sexual del caso sub examine.

**2.3.2. Proporcionalidad con la lesividad.** - En la presente sentencia se consideró que, el bien jurídico protegido en la libertad Sexual debe ser entendido en un sentido dual: como un derecho a la libre autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores e incapaces; por lo cual la vulneración al bien jurídico protegido del menor agraviado ha sido de forma intensa por cuanto se trata de su libertad sexual y su facultad de auto determinarse o de su indemnidad sexual. Por tanto, no se pueden permitir y tolerar una protección penal segada y unilateral; por lo que, el Colegiado habría considerado como necesaria pena la de privativa de libertad.

8.15. En este entender, en virtud al Principio de Lesividad, previsto en el artículo IV de Título Preliminar del Código sustantivo, según el cual la imposición de la pena sólo acontece ante la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, al haberse demostrado la lesividad, se hace necesario imponer una pena privativa de libertad.

**2.3.3. Proporcionalidad con la culpabilidad.** - Para la pena impuesta se consideró que, el delito imputado es de magnitud grave; sin embargo, también se tuvo presente los principios que rigen el derecho penal (Humanidad), el colegiado determinó que la pena a imponer al acusado U.M.S.Z., sería la de Cadena Perpetua, por tratarse de una pena congruente y proporcional con respecto al caso en concreto.

9.9. Que, este colegiado tiene presente que el delito de violación sexual a menor de edad, por su naturaleza es de sumo grave; sin embargo, se debe de tomar en cuenta los principios que rigen el derecho penal, tales como la humanidad los principios y circunstancias dadas en el caso concreto, hacen que este Juzgado oriente su decisión en aplicar una pena congruente y proporcional, arreglada a derecho y a justicia. En consecuencia, por los considerandos atendidos líneas arriba, este colegiado resuelve APLICAR el máximo de pena conminada, que es de cadena perpetua, para los delitos de violación sexual de menor de edad, prevista en el artículo 173 inciso 2, y la prohibición de aplicar la responsabilidad restringida, previsto en el artículo 22° del Código Penal.

**2.3.4. Apreciación de las declaraciones del acusado.** - Si bien es cierto que, el acusado en su defensa señaló ser inocente y que los hechos se tratan por actos de venganza, que no cometió el delito en agravio de su hijo, ya que habría reconocido como padre, a pesar de que no era su hijo biológico, entre otros argumentos, solicitando se investigue bien; para el Colegiado (A quo) éstas alegaciones habrían quedado desvirtuadas por carecer de valor probatorio en el juicio oral, y por tanto no habría tomado en cuenta sus declaraciones para imponerle la pena de Cadena Perpetua al acusado U.M.S.Z.

8.12. En cuanto a la alegación de la defensa del acusado U.M.S.Z., sobre la inculpabilidad de este, al señalar que es inocentes y que la denuncia obedece por venganza ya que inclusive madre del menor agraviado doña A.R.T.F., le ha golpeado antes del inicio de juicio oral, **esta alegación ha quedado desvirtuada a razón de carecer de valor probatorio, toda vez que no ha desvirtuado los cargos de violación sexual efectuados en su contra, en el juicio oral.**

**2.3.5. Claridad.** - El lenguaje empleado es comprensible y claro, no abusándose del tecnicismo jurídico, no se tiene lenguaje extranjero, ni vicios lingüísticos, así como de argumentos con fines retóricos.

**2.4. Respecto a la motivación de la reparación civil.** - Se desprenden los siguientes puntos que se describen a continuación.

**2.4.1. Apreciación del valor y la naturaleza del Bien Jurídico protegido.** -

En el presente extremo de la sentencia expedida, si bien se habría tomado en cuenta el daño moral derivado del menoscabo producido al menor agraviado, señalándose que el monto a imponer debería de guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, estimándose por concepto de reparación civil la suma de Nueve Mil Nuevos Soles; empero se considera que éste argumento sería de carácter general únicamente, ya que no se habría precisado y/o apreciado el valor y la naturaleza del Bien Jurídico afectado en el caso que nos ocupa, por tanto no se habría encontrado en la presente sentencia expedida.

**X. PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO:**

Es evidente conforme al artículo 92 del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el representante del Ministerio Público, de Nueve Mil Nuevos Soles a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza la satisfacción de interés que el Estado no puede dejar sin protección. Además, se debe tener en cuenta el daño moral derivado del menoscabo producido al menor agraviado apreciado conforme al artículo 1984 del Código Civil y cuyo monto debe ser estimado en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1332 del mismo cuerpo de leyes, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, estimándose por concepto de reparación civil la suma de Nueve Mil Nuevos Soles por ser proporcional al daño causado.

**2.4.2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido.** - Si evidencian, pero de manera general.

**2.4.3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima.** - Si se evidencian en presente caso.

**2.4.4. El monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.** - Si bien es cierto que, no se ha detallado y/o precisado las razones por las cuales se le habría obligado al

acusado U.M.S.Z., el pago de S/9,000.00 Nueve Mil Soles por concepto de Reparación Civil, ello teniendo en cuenta sus posibilidades económicas; sin embargo si se habría señalado que el monto obligado en cancelar el acusado sería conforme al artículo 92 del Código Penal, artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, artículo 1984 del Código Civil y conforme al artículo 1332 del mismo dispositivo, pues guardaría proporción con el bien jurídico afectado al menor agraviado, esto último en el entendido; por lo cual carecería de fundamentación en éste extremo y por tanto también no se habría hallado en la presente sentencia expedida.

#### X. PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO:

Es evidente conforme al artículo 92 del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el representante del Ministerio Público, de Nueve Mil Nuevos Soles a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza la satisfacción de interés que el Estado no puede dejar sin protección. Además, se debe tener en cuenta el daño moral derivado del menoscabo producido al menor agraviado apreciado conforme al artículo 1984 del Código Civil y cuyo monto debe ser estimado en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1332 del mismo cuerpo de leyes, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, estimándose por concepto de reparación civil la suma de Nueve Mil Nuevos Soles por ser proporcional al daño causado.

**2.4.5. Claridad.** - Los términos empleados siguen siendo comprensibles y claros, no dándose mucho el tecnicismo, tampoco se tendrían lenguas extranjeras, ni vicios lingüísticos, ni elocuciones con fines retóricos.

**3.-La parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango alta calidad.**

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de: alta y mediana, conforme se observa en el cuadro N°3.

**3.1. Respecto a la aplicación de correlación.** - Se hallaron los siguientes parámetros de los cuales se señalan a continuación.

**3.1.1. Correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica en la acusación del fiscal.** - Si bien es cierto que, en el extremo de la Calificación Jurídica del Requerimiento de Acusación si se tendría una concordancia; sin embargo, de la parte fáctica no se hallaría lo mismo, al haberse mencionado únicamente de forma conclusiva; ya que, la concordancia, equivalencia y/o simetría de la parte resolutive con los hechos expuesto de la Acusación Fiscal se tiene en una sola expresión de decisión.

#### **XII. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre la Nación y conforme a lo previsto por el artículo 138,139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado Peruano y demás normas glosada, el Juzgado Penal Colegiado- Sede Vilca Huamán de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho;

#### **FALLAMOS:**

**CONDENANDO** a **U.M.S.Z.**, como autor y responsable del delito Contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la persona de iniciales **S.J.S.T.**, de **doce años de edad**, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, en concordancia con el último párrafo.

#### **3.1.2. Correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones**

**penales y civiles formulados por el fiscal y la parte civil.** - Si existe concordancia, equivalencia y/o simetría tanto de la pretensión punitiva, así como de la pretensión Civil; ya que, el Representante del Ministerio Público en su Acusación Fiscal petitionó la Pena de Cadena Perpetua y el pago de S/9,000.00 Nueve Mil Soles por concepto de Reparación Civil, lo cual fue fundado en todos sus extremos por el A quo.

**IMPUSIERON:** al acusado **U.M.S.Z.**, la **PENA DE CADENA PERPETUA** con **carácter de efectiva.**  
**FIJARON:** por concepto de reparación civil la suma de **NUEVE MIL Soles (S/. 9.000.00)**, los mismos que serán abonados por el sentenciado a favor de la parte agraviada, que deberá ser pagado en ejecución de la sentencia.

#### **3.1.3. Correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de**

**la defensa del acusado.** - No se tiene pronunciamiento respecto a éste extremo; ya que, en la parte resolutive de la presente sentencia de primera instancia únicamente se precisa de la Condena, Reparación Civil y sus consecuencias accesorias y forma de ejecución impuestas al acusado

U.M.S.Z; sin embargo, si bien es cierto que, de forma directa y/o clara no habría pronunciamiento respecto a la pretensión de la defensa técnica del acusado U.M.S.Z., en cuanto a la Absolución de los cargos imputados, empero se puede considerar que el pronunciamiento se habría de forma tácita y/o sobreentendida.

**3.1.4. Correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.** - Se consideró únicamente de forma general en su parte decisoria y/o resolutive; puesto que se tuvo en un solo término “*Por estas consideraciones ... (...)*”; esto último que se puede entender hace referencia a la parte expositiva y considerativa de la sentencia.

#### **XII. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre la Nación... (...)

**3.1.5. Claridad.** - El lenguaje empleado es comprensible y claro, no se abusa del tecnicismo, así como de idioma extranjero, tampoco se denota vicios lingüísticos, ni argumentos con fines retóricos.

**3.2. Respecto a la descripción de la decisión.** - Se hallaron los siguientes parámetros:

**3.2.1. Mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.** - En la presente no se encontró debido a que únicamente se tendría la señalización de sus nombres y apellidos, mas no la identificación de su documento nacional de identidad, fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos que lo identifiquen y/o individualicen plenamente; sin embargo, es de precisar que dichos datos obrarían en autos del expediente seguido; por lo que, se podría entender que el Colegiado habría determinado de no ser necesario los demás datos del condenado.

**FALLAMOS:**

CONDENANDO a U.M.S.Z., como autor y responsable del delito... (...)

**3.2.2. Mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.-** De éste extremo también se pudo hallar que faltó mayor precisión del tipo penal por el cual el acusado U.M.S.Z., habría sido condenado, esto último con fines de evitarse de resoluciones aclarativas; ya que, en el fallo emitido se tiene que, el acusado habría sido condenado por ser *“autor y responsable del delito Contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, en concordancia con el último párrafo”*; debiendo decir en particular opinión *“autor y responsable del delito en contra La Libertad, en la modalidad de Violación de La Libertad Sexual, Sub-Tipo Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo \*173 Inc. 2 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo dispositivo; bajo los alcances del Artículo °49 del Código Penal”*

(...) como autor y responsable del delito Contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la persona de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, en concordancia con el último párrafo.

**3.2.3. Mención expresa y clara de la pena. -** Si se consideró de forma clara y precisa, puesto que se estableció que la pena a imponer sería la de Cadena Perpetua con carácter de efectiva, lo cual no requeriría mayor precisión.

(...) PENA DE CADENA PERPETUA con carácter de efectiva.

**3.2.4. Mención expresa y clara de la identidad del agraviado.-** En éste extremos es de considerar que, si bien es cierto únicamente se habría señalado las iniciales y edad de la parte agraviada; empero que ésta sería por mandato de ley, respecto a la reserva de la identidad de un agraviado en delitos

incurros contra La Libertad Sexual, más aún si se trata de un menor de edad, como ocurre en el presente caso; por lo que, la identidad del agraviado de forma y clara no tendría que darse en el presente extremo, por lo cual se estaría conforme a los parámetros exigidos la señalización de la parte agraviada.

(...) en agravio de la persona de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad

**3.2.5. Claridad.** - Los términos empleados son comprensibles y claros, no se abusa del tecnicismo, así como no se halla idioma extranjero alguno, ni vicios lingüísticos, ni argumentos retóricos.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, baja y alta, respectivamente (Cuadro N°4, 5 y 6).

**4.-La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango alta calidad.** - Se determinó, con énfasis en los resultados de la introducción y la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, conforme se observa en el cuadro N°4, respectivamente.

**4.1. Respecto a la introducción.** - Se hallaron los siguientes parámetros los cuales se describen a continuación.

**4.1.1. Encabezamiento.** - Se indica la individualización de la sentencia, el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar y fecha de expedición, menciona al juez.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO  
SALA PENAL DE APELACIONES SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE:00083-2017-0-0501-SP-PE-01**

**ACUSADO: U.M.S.Z.**

**DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADO: S.J.S.T.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N°11**

Ayacucho, 18 de setiembre de 2017.

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública de apelación de sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado S.J.S.T. Interviene como Director de debates y ponente el señor Juez Superior B.S.

**4.1.2. Asunto.** - Se considera que no se indicó el problema por el cual se decidiría la sentencia de segunda instancia, solamente se habría señalado que es materia de impugnación la resolución de primera instancia en la cual se condenó al acusado U.M.S.Z., a cadena perpetua; empero que ésta señalización no satisface el asunto por el cual los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones se circunscribieron a la causa; ya que no se indicó cual era el objeto materia de pronunciamiento; es decir si resolver ante la pretensión de Nulidad por parte del acusado U.M.S.Z., o ante la pretensión de confirmación de la sentencia recurrida por parte del Representante del Ministerio Público; éstos últimos que fueron señalados nada más, pero en el extremo de la posición de las partes.

**I.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:**

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 17 de febrero del 2017 (inserta a folios 53-68), a través de la cual el Juzgado Colegiado de Vilcas Huamán, que **CONDENÓ** al imputado **U.M.S.Z.**, en calidad de autor responsable, por la presente comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad, a CADENA PERPETUA, con carácter de efectiva.

**4.1.3. Individualización del acusado.** - Si bien es cierto que, únicamente se habría señalado los nombres y apellidos del acusado U.M.S.Z., en el encabezamiento y otros puntos de la parte introductoria; pero considero que en este punto y/o extremo si se satisface en cuanto a la individualización del acusado; primero porque los demás datos del acusado U.M.S.Z., obran en

autos desde el inicio del proceso y segundo porque recién se estaría en la parte introductoria de dicha sentencia.

...U.M.S.Z.,

**4.1.4. Aspectos del proceso.** - No se halla pronunciamiento respecto si existiera vicios en el proceso o nulidades hasta llegado el momento de expedir sentencia en segunda instancia.

**4.1.5. Claridad.** - Los términos empleados son comprensibles y claros, no se abusa del tecnicismo, no se halla lenguas extranjeras, ni viejos vicios lingüísticos, ni fundamentos con fines retóricos.

**4.2. Respecto a la postura de las partes.** - Se hallaron parámetros que se detallan a continuación:

**4.2.1. Objeto de impugnación.** - Si se indicó por parte de la defensa técnica en cuanto a la pena impuesta en la sentencia de primera instancia; ya que el objeto recursal interpuesto fue de que se declare la Nulidad de la sentencia venida en grado de apelación expedida por el A quo.

**Por parte de la defensa técnica de U.M.S.Z.,** El impugnante solicita que el Tribunal de alzada declare la **NULIDAD** de la presente sentencia ... (...)

**4.2.2. Congruencia con los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** – Si se indica; ya que se señalan las razones por el cual la defensa técnica solicita la Nulidad de la sentencia de primera instancia, puesto que se señala respecto a los argumentos fácticos que, no se han actuado declaraciones testimoniales, exámenes periciales y no se ha aplicado el principio *in dubio pro reo*, y en cuanto a los argumentos jurídicos se precisa que se ha vulnerado el Art.º139 Inc. 14 de nuestra Carta Magna, que se

refiere al Derecho de Defensa y también se señala que se habría vulnerado el derecho a una Debida Motivación de Resoluciones Judiciales.

**2.1.1.** ... (...) debido a que no se han actuado declaraciones testimoniales, exámenes periciales y no se ha aplicado el principio de *in dubio pro reo*.

**2.2.-...** (...) violándose el Art. 139, inc.14 de la Constitución, principio de derecho de defensa y el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

**4.2.3. Formulación de pretensión del impugnante.-** Si se indicó por parte de la defensa técnica; ya que se formuló como pretensión la Nulidad de la sentencia venida en grado de apelación; por lo cual se puede entender que el recurso impugnatorio sería en contra de la pena, pago de reparación civil, consecuencias accesorias y/o en todos sus extremos; del cual si bien se señaló los agravios causados en la sentencia expedida en primera instancia, pero mas no se precisó las subsanaciones que debería de hacerse en dicha sentencia de primera instancia, pero en todo caso si se puede considerar que se indicó la pretensión del recurso impugnatorio;

**Por parte de la defensa técnica de U.M.S.Z.,** El impugnante solicita que el Tribunal de alzada declare la **NULIDAD** de la presente sentencia ... (...)

**4.2.4. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte**

**contraria.** - Si se indica y/o se halla ya que, en el presente caso correspondería al Representante del Ministerio Público quien solicita la confirmación de la sentencia emitida por el A quo; es decir la confirmación de la pena, pago de la reparación civil, consecuencias accesorias y en todos los extremos señalados en la resolución materia de recurso impugnatorio.

**2.1.2.** El representante del **MINISTERIO PÚBLICO** responde a los agravios postulados, ha referido lo siguiente:  
... (...) por lo que solicita se confirme la resolución materia de apelación... (..)

**4.2.5. Claridad.** - Los términos empleados son claros y comprensibles, “no se excede en el uso de tecnicismos, ni de lenguas extranjeras, tampoco de vicios lingüísticos, ni de argumentos con fines retóricos.”

**5. -La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de baja calidad.** - Se determinó, con énfasis en los resultados de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil que se ubicaron en el rango de: alta, muy baja, muy baja y muy baja calidad conforme se observa en el cuadro N°5, respectivamente.

**5.1. Respecto a la motivación de los hechos.** - Se hallaron los siguientes parámetros que se detallan a continuación.

**5.1.1. Evidencian la selección de los extremos a resolver.** - Si se evidencia ya que, se selecciona los hechos relevantes con el cual el Representante del Ministerio Público sustentó su Acusación Fiscal, y de parte de la defensa técnica lo que el acusado U.M.S.Z., lo que mencionó, esto es de no ser padre biológico, pero lo habría firmado, siendo la imputación en su contra por venganza de la madre del menor agraviado; sin embargo considero que también se debió precisar de forma más clara y/o precisa el punto y/o extremo a resolver; es decir debió señalarse, es objeto de resolución en cuanto si se confirma la sentencia emitida en primera instancia y/o se declare su nulidad por vicios procesales incurridos en el proceso; empero en todo caso considero que si se ha seleccionado los extremos a resolver, esto es los hechos por los cuales el acusado fue condenado y el extremo objeto de apelación que no se habría tomado en cuenta al momento de emitir la sentencia por el A quo.

### **2.1.-Imputación fáctica. La acusación sostiene lo siguiente:**

“El representante del Ministerio Público imputa al acusado U.M.S.Z, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales S.J.S.T. tipificado en el Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que señala cadena perpetua, se le imputa al acusado que el mes de febrero del 2015, el menor agraviado se encontraba en compañía de su padre, se salieron hacia la acequia en el Anexo de Airabamba, y el ahí donde el imputado U.M.S.Z., le tapa la boca al menor de iniciales S.J.S.T., y lo empieza a ultrajar por el ano, amenazándola que a tu mamá lo mataré, luego el acusado se retiró y le dejo al menor en la acequia, es así que el menor regresó a su domicilio, le contó lo ocurrido a su madre, esta solo lo llamo la atención al acusado, quien informo que no ocurrió así, la segunda vez ocurrió el día 18 de agosto del 2015, aproximadamente a las 17.00 horas, cuando el menor agraviado se encontraba sólo en compañía del acusado U.M.S.Z., y el menor de edad de iniciales L.E.S.S. 01 año y 6 meses de edad, en su hogar, material rustico en el anexo de Airabamba, Distrito de Concepción – Vilcas Huamán, momento que el acusado le dice al agraviado que llega la progenitora del menor agraviado A.R.T.F., empieza echar agua a la olla, se prestaba a buscar quinua y el acusado U.M.S.Z., le pregunta al menor agraviado si había visto el rastrillo, respondiéndole que él mismo ha traído de la choza, instantes que el acusado U.M.S.Z., agarra al menor agraviado y le tapa la boca cuando el imputado estaba de espaldas del menor agraviado, trasladándole al lado de la cocina y le desata la correa, le baja el pantalón su trusa hasta la altura de la rodilla y empieza a introducir su pene en su ano, menciona el menor que lo dolió diciéndole el menor que avisara a su madre diciéndole que lo va a matar también a su madre, luego vino su progenitora A.R.T.F. a las siete de la noche, quedándose dormidos los cuatro integrantes de la familia, y luego el acusado U.M.S.Z., a las cuatro de la mañana se fue a traer leña , es donde el menor de iniciales S.J.S.T, le contó que su progenitor abusó sexualmente para luego dirigirse a Chincheros donde le denunció, donde le practicaron reconocimiento médico legal, resultado que da positivo y aparece que efectivamente fue ultrajado el menor sexualmente un día antes, el acusado por otro lado menciona que no es el padre biológico del menor pero lo ha firmado, siendo una venganza porque la madre mantuvo relaciones sexuales con otra persona.”

### **5.1.2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. - Del presente**

extremo no se evidencia que los medios probatorios hayan sido analizados individualmente para su fiabilidad y/o validez, ya que, el Ad quem si bien habría mencionado algunos medios probatorios con los cuales se habría valorado y/o considerado para imponer sentencia condenatoria al Acusado por el A quo; sin embargo, la desestimación por el Ad quem de lo impugnado por parte de la defensa técnica no se habría realizado desarrollando cada uno de los medios probatorios; sino más bien como se reitera se habría desestimado los agravios señalados por el recurrente de manera conclusiva; sin perjuicio de precisar que respecto al agravio sostenido por la defensa técnica en cuanto que no se habrían actuado algunos de sus medios probatorio ofrecidos así como del Ministerio Público, de éste extremo si considero que se ha

desestimado de forma concreta y objetiva, haciendo la citación y/o referencia correspondiente.

Por su lado el Ministerio Público ha referido lo siguiente. “El Juez para realizar el análisis y valoración probatoria, tuvo en cuenta los documentos ofrecidos y oralizados por el representante del Ministerio Público en el juicio oral, entre ellos tenemos: la declaración testimonial de la progenitora del menor quien ha referido que su hijo en dos oportunidades ha sido víctima de ultraje sexual por parte del sentenciado; la declaración del menor agraviado, quien de manera reiterativa, coherente y persistente durante todo el proceso ha señalado como su agresor al hoy sentenciado. También se cuenta con la declaración de los médicos legistas de la provincia de Andahuaylas y de Vilcas Huamán, la declaración de la perito psicóloga y del menor A.W. S.T., hermano del agraviado quien ha referido que en una oportunidad vio que su padre estaba ultrajando a su menor hermano, de igual forma se cuenta con el Certificado médico legal N°04 de fecha 05 de mayo de 2015. Todos estos documentos acreditan el delito contra la libertad sexual y la responsabilidad penal del hoy sentenciado, con las pruebas mencionadas y oralizadas a nivel de juicio oral, las mismas que han sido incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente válido.

**5.1.3. Evidencian aplicación de la valoración conjunta.** - Si se evidencia en razón que, se hace mención a los medios probatorios y actuaciones realizadas en las sesiones de continuación del Juicio Oral con los cuales se desestima los agravios de hecho precisados, valoración que se realiza de forma conjunta; puesto que se menciona las declaraciones del menor agraviado, de su hermano, de su progenitora, de los Médicos Legistas, de la Psicóloga y de lo prescindido por el colegiado de primera instancia.

Por su lado el Ministerio Público ha referido lo siguiente. “El Juez para realizar el análisis y valoración probatoria, tuvo en cuenta los documentos ofrecidos y oralizados por el representante del Ministerio Público en el juicio oral, entre ellos tenemos: la declaración testimonial de la progenitora del menor quien ha referido que su hijo en dos oportunidades ha sido víctima de ultraje sexual por parte del sentenciado; la declaración del menor agraviado, quien de manera reiterativa, coherente y persistente durante todo el proceso ha señalado como su agresor al hoy sentenciado. También se cuenta con la declaración de los médicos legistas de la provincia de Andahuaylas y de Vilcas Huamán, la declaración de la perito psicóloga y del menor A.W.S.T., hermano del agraviado quien ha referido que en una oportunidad vio que su padre estaba ultrajando a su menor hermano, de igual forma se cuenta con el Certificado médico legal N°04 de fecha 05 de mayo de 2015. Todos estos documentos acreditan el delito contra la libertad sexual y la responsabilidad penal del hoy sentenciado, con las pruebas mencionadas y oralizadas a nivel de juicio oral, las mismas que han sido incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente válido.

Analizado el agravio planteado por la defensa técnica del sentenciado U.M.S.Z., se advierte que, si bien es cierto que las referidas pruebas han sido admitidas, también es cierto que no fueron actuadas debido a que la defensa técnica no las oralizó en la etapa correspondiente. En efecto, según el contenido de la sesión de audiencia de continuación de juicio oral, de fecha 10 de febrero de 2017, que obra a folios 37 a 40, el abogado defensor, una vez que el representante del Ministerio Público concluyó su intervención de lectura de la prueba documental, señaló lo siguiente: “se adhiere a lo presentado por el Ministerio Público, se han declarado J.C.C., que se tome en cuenta en el momento de resolver y las pruebas documentadas presentadas”. Por tanto, corresponde desestimar este segundo agravio.

3.20. Por consiguiente, estando a que los agravios denunciados constituyen enunciaciones impugnatorias carentes de fundabilidad, tal como se ha argumentado precedentemente, el recurso deviene en infundado y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

#### **5.1.4. Evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas**

**de la experiencia.** - En el presente caso no se evidencia que el Ad quem se haya remitido a las máximas de la experiencia, por no ser necesario al momento de resolver los agravios materia de impugnación, según se tiene de la resolución emitida en segunda instancia; ya que, la máximas de la experiencia se trata de conocimientos generalizados, con base a determinada experiencia, experiencia general de vida o especiales conocimientos en la materia, lo cual en el presente caso no ha sido menester recurrir a dicho método de valoración probatoria; sin embargo si se habría aplicado la sana crítica en la presente resolución por cuanto el Ad quem ha resuelto conforme a la verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica; puesto que se vale de principios y preceptos necesarios; ya que se ha aplicado la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad; esto es, la agresión sexual sufrido el menor agraviado, ha sido confirmado por el Ad quem valorando la verdad de los hechos con los medios probatorios actuados en las sesiones del Juicio Oral.

Por su lado el Ministerio Público ha referido lo siguiente. “El Juez para realizar el análisis y valoración probatoria, tuvo en cuenta los documentos ofrecidos y oralizados por el representante del Ministerio Público en el juicio oral, entre ellos tenemos: la declaración testimonial de la progenitora del menor quien ha referido que su hijo en dos oportunidades ha sido víctima de ultraje sexual por parte del sentenciado; la declaración del menor agraviado, quien de manera reiterativa, coherente y persistente durante todo el proceso ha señalado como su agresor al hoy sentenciado. También se cuenta con la declaración de los médicos legistas de la provincia de Andahuaylas y de Vilcas Huamán, la declaración de la perito psicóloga y del menor W.A.S.T., hermano del agraviado quien ha referido que en una oportunidad vio que su padre estaba ultrajando a su menor hermano, de igual forma se cuenta con el Certificado médico legal N°04 de fecha 05 de mayo de 2015. Todos estos documentos acreditan el delito contra la libertad sexual y la responsabilidad penal del hoy sentenciado, con las pruebas mencionadas y oralizadas a nivel de juicio oral, las mismas que han sido incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente válido. (...) Respecto a la conducta de la madre del agraviado, no refiere en nada respecto a las declaraciones que ha

vertido el menor agraviado”.

Analizado el agravio planteado por la defensa técnica del sentenciado U.M.S.Z., se advierte que, si bien es cierto que las referidas pruebas han sido admitidas, también es cierto que no fueron actuados debido a que la defensa técnica no las oralizó en la etapa correspondiente. En efecto, según el contenido de la sesión de audiencia de continuación de juicio oral, de fecha 10 de febrero de 2017, que obra a folios 37 a 40, el abogado defensor, una vez que el representante del Ministerio Público concluyó su intervención de lectura de la prueba documental, señaló lo siguiente: “*se adhiere a lo presentado por el Ministerio Público, se han declarado J.C.C., F.Q.M., e I.Y.C., que se tome en cuenta en el momento de resolver y las pruebas documentadas presentadas*”. Por tanto, corresponde desestimar este segundo agravio.

3.19.- Por consiguiente, estando a que los agravios denunciados constituyen enunciaciones impugnatorias carentes de fundabilidad, tal como se ha argumentado precedentemente, el recurso deviene en infundado y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

**5.1.5. Claridad.** - Los términos empleados son comprensibles y claros, no se abusa del uso de tecnicismos, no se advierte lenguas extranjeras, ni vicios lingüísticos, así como de argumentos retóricos.

**5.2. Respecto a la motivación del derecho.** - Se hallaron los siguientes parámetros los cuales se detallan:

**5.2.1. Determinación de la tipicidad.** - En el presente extremo no se halla, la descripción y/o tratamiento jurídico respecto a la tipicidad y/o tipo penal con el cual fue condenado el acusado, esto último se entiende en razón porque no ha sido materia de agravio recursivo; y por cuanto la competencia del Tribunal queda delimitada por los fundamentos de los recursos que incorporan el agravio relacionados directamente con la pretensión impugnatoria, salvo supuestos de nulidad insubsanable, ello conforme al principio de limitación en materia recursiva; y en el presente caso el Ad quem solamente se ha pronunciado sobre los agravios expresados contenidos en el recurso y ratificados en audiencia de apelación por parte de la defensa técnica.

**5.2.2. Determinación de la antijuricidad.** - En el presente caso también el Ad quem solamente se ha pronunciado sobre los agravios expresados contenidos en el recurso materia de apelación por parte de la defensa técnica, por tanto, no ha sido materia de tratamiento; sin embargo, entendemos que,

tácitamente se tendría que la conducta ejecutada por el acusado, el Ad quem habría determinado que es una conducta antijurídica por ello la expedición de una sentencia confirmatoria.

**5.2.3. Determinación de la culpabilidad.** - En este extremo también el Ad quem solamente se ha pronunciado sobre los agravios expresados contenidos en el recurso materia de apelación por parte de la defensa técnica, por tanto, no lo ha tratado jurídica, doctrinaria y jurisprudencialmente; sin embargo, también entendemos que, tácitamente se tendría que la conducta ejecutada por el acusado, el Ad quem habría determinado que es una conducta culpable por ello la expedición de una sentencia confirmatoria.

**5.2.4. Nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** - No se evidencia precisión de las razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo emitido; ya que, el colegiado de segunda instancia al pronunciarse respecto a los agravios expresados en el recurso impugnatorio lo habría realizado de una manera concreta y/o conclusiva de los agravios señalados, pero sin remitirse y/o tratar la normativa por el cual se desestima los agravios y/o recurso impugnatorio, mucho menos se ha citado y/o referido a doctrina y/o jurisprudencia alguno que de mayor sustento la resolución emitida por el Ad quem; si bien es cierto que, al inicio de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se desarrolla doctrinas y jurisprudencias, pero ello sería referente a la Presunción de Inocencia, La Prueba, Motivación Suficiente, Nulidad Procesal; pero mas no,

respecto a la subsunción de lo fáctico con el tipo penal, por el cual se falla declarando infundado el recurso de apelación.

**5.2.5. Claridad.** - Si se emplea un lenguaje comprensible y claro, no se abusa del uso de tecnicismos, no se advierte lenguaje extranjero, vicios lingüísticos, así como de argumentos retóricos.

**5.3. Respecto a la motivación de la pena.** - Se hallaron los siguientes parámetros los cuales se detallan:

**5.3.1. Individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos en el art. 45,45-A y 46 del Código Penal.** - No se evidencia en el presente extremo, el Ad quem se ha limitado a pronunciarse respecto a los agravios señalados sin hacer mayor desarrollo de la Individualización de la Pena, la misma que ha sido materia de confirmación por su colegiatura.

**5.3.2. Proporcionalidad con la lesividad.** - En el presente extremo tampoco se evidencia, no habiéndose desarrollado por parte del Ad quem; ya que, no se ha hecho mención si la restricción de la libertad del acusado con una pena de Cadena Perpetua es proporcional, entendemos que si por cuanto la Eficacia de la Administración de Justicia y el Bien Jurídico Protegido (Indemnidad Sexual) y/o Daño causado al menor agravio es preponderante por encima de la lesividad de restricción de la libertad personal del acusado; por tanto su lesividad es proporcional.

**5.3.3. Proporcionalidad con la culpabilidad.** - No se evidencia, el Ad quem se ha limitado a pronunciarse respecto a los agravios señalados, sin haberse desarrollado respecto a la Proporcionalidad con la Culpabilidad del acusado.

**5.3.4. Apreciación de las declaraciones del acusado.** - No se evidencia que el colegiado de segunda instancia haya desarrollado los motivos y/o las pruebas con los cuales desvirtúa y/o destruye los argumentos del acusado, sino más bien únicamente señala que, las pruebas admitidas no fueron actuadas debido a que la defensa técnica no las oralizó en la etapa correspondiente.

Analizado el agravio planteado por la defensa técnica del sentenciado UMSZ, se advierte que, si bien es cierto que las referidas pruebas han sido admitidas, también es cierto que no fueron actuadas debido a que la defensa técnica no las oralizó en la etapa correspondiente

**5.3.5. Claridad.** - Los términos empleados son comprensibles y claros, no se abusa del uso de tecnicismos, no se advierte lenguas extranjeras, ni vicios lingüísticos, así como de argumentos retóricos.

**5.4. Respecto a la motivación de la reparación civil.** - En el presente extremo no se hallaron en la Resolución de segunda instancia, para lo cual se señala lo siguiente:

**5.4.1. Apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** - No se evidencia, el Ad quem se ha limitado a pronunciarse respecto a los agravios señalados, sin hacer mayor desarrollo de la Apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, ello se entiende por no haber sido materia de recurso impugnatorio la Reparación Civil impuesta en la sentencia recurrida, ello por parte del acusado.

**5.4.2. Apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido.** - En este extremo también no se evidencia, el Ad quem se ha limitado a pronunciarse respecto a los agravios señalados, sin haber desarrollado, respecto a la Apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, por no haber sido materia de recurso impugnatorio la

Reparación Civil impuesta en la sentencia recurrida, esto último por parte del acusado.

**5.4.3. Apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** - No se evidencia, el colegiado de segunda instancia se ha limitado a pronunciarse respecto a los agravios señalados, sin haber desarrollado de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, ello se entiende por no haber sido materia de recurso impugnatorio la Reparación Civil impuesta en la sentencia materia de recurso impugnatorio, ello por parte del acusado.

**5.4.4. El monto se fijó prudencialmente apreciando las posibilidades económicas del obligado.** - Tampoco se advierte y/o evidencia, por cuanto se entiende que en el extremo de la fijación de la Reparación Civil impuesta en la resolución recurrida no fue objeto materia de apelación.

**5.4.5. Claridad.** - En este extremo y/o punto resulta impertinente pronunciarse por cuanto en ninguno de los ítems de la motivación de la reparación civil se evidenciaron.

**4. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad.** - Se determinó con énfasis en los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de: muy alta y mediana calidad para ambos conforme se observa en el cuadro N°6, respectivamente.

**6.1. Respecto al principio de correlación.** - Se hallaron los siguientes parámetros de los cuales se detallan:

**6.1.1. Correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** - Se evidencia que la resolución emitida en segunda instancia si se acentuó en cuanto a la pena, teniendo en cuenta a los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público; sin embargo también se puede señalar que se pudo hallar que faltó mayor precisión del tipo penal por el cual el acusado U.M.S.Z., habría sido condenado y/o materia de sentencia que confirma su condena, esto último con fines de evitarse de resoluciones aclarativas; ya que, en la Sentencia de segunda instancia, la cual confirma la de primera instancia (Sentencia de Vista) se describe en su parte resolutive de la siguiente manera “ *En consecuencia, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 17 de Febrero del 2017, a través del cual ....(..) se CONDENÓ al acusado U.M.S.Z. en calidad de autor y responsable, por la presunta comisión del delito Contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la persona de iniciales S.J.S.T. de doce años de ...(..)”; debiéndose de haber aclarado en otro punto, esto último en particular opinión respecto a la calificación jurídica y señalarse de la siguiente manera “..(..) autor y responsable del delito en contra La Libertad, en la modalidad de Violación de La Libertad Sexual, Sub-Tipo Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo •173 Inc. 2 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo dispositivo; bajo los alcances del Artículo •49 del Código Penal”;* puesto que el Ministerio Público desde un inicio de su Acusación Fiscal hizo su imputación conforme se ha opinado

particularmente; ya que también resulta importante señalar que, la taxatividad de un delito en una sentencia que impone condena resulta muy importante.

2. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 17 de febrero de 2017 (inserta a folios 53-68), a través de la cual el Juzgado Colegiado de Vilcas Huamán, CONDENÓ al imputado U.M.S.Z., en calidad de autor y responsable, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad ... (...)

### **6.1.2. Correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas**

**por el fiscal y la parte civil.** - Si se evidencia por cuanto el Representante del Ministerio Público en su imputación jurídica describió el tipo penal y precisó que la pena sería la de Cadena Perpetua, lo cual ha sido tomado y/o materia de confirmatoria por parte del Colegiado de Segunda Instancia; ahora si bien es cierto que, en el recurso impugnatorio no ha sido materia de apelación la Reparación Civil impuesta por el A quo, sin embargo el Ad quem al haber confirmado la sentencia de primera instancia en el cual se le impuso al acusado U.M.S.Z. el pago de S/9,000.00 si existiría correspondencia en cuanto a la pretensión civil señalada por el Representante del Ministerio Público desde un inicio del Juicio Oral y/o Audiencia de Vista.

2. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 17 de febrero de 2017 (inserta a folios 53-68), ... (...) y se FIJÓ el pago de S/9.000.00 soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

### **6.1.3. correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.** – Si

se evidencia por cuanto en el punto 1 de la parte resolutive de la Sentencia de Vista emitida por Ad quem se señala “*Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado*”; es decir el colegiado de segunda instancia si se pronunció de los agravios esgrimidos por parte de la defensa técnica, resolviendo infundado su recurso impugnatorio.

1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado U.M.S.Z.

#### **6.1.4. correspondencia con la parte expositiva y considerativa**

**respectivamente.** - Si se evidencia por cuanto en la parte expositiva se establece las posiciones de las partes, por el lado del Ministerio Público la Confirmatoria de la resolución recurrida y por el lado de la defensa técnica la Nulidad de la resolución emitida por el A quo; ahora bien respecto a la parte considerativa también, por cuanto se describen los hechos expuestos por el Representante del Ministerio Público por el cual se solicita se confirme la resolución materia de apelación, y por el lado de la defensa técnica se precisan los agravios esgrimidos y/o objeto materia de impugnación; de los cuales (correspondencia con la parte expositiva y considerativa) se ha resuelto primero declarando INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica y segundo en consecuencia CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho, RESUELVE:

1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado U.M.S.Z.

En consecuencia, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 17 de febrero de 2017 (inserta a folios 53-68), a través de la cual el Juzgado Colegiado de Vilcas Huamán...(…)

**6.1.5. Claridad.** – Los términos empleados son comprensibles y claros, no se abusa del uso de tecnicismos, no se advierte lenguas extranjeras, ni vicios lingüísticos, así como de argumentos retóricos.

**6.2. Respecto a la descripción de la decisión.** - Se hallaron los parámetros previstos que se describen a continuación:

**6.2.1. Mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.** - No se evidencia por cuanto solamente se habría precisado los nombres y apellidos completos.

2. En consecuencia, CONFIRMA ...(..) al imputado U.M.S.Z., en calidad de autor y responsable... (...)

### **6.2.2. Mención expresa y clara del delito(s) atribuido(s) al sentenciado. –**

No se evidencia por cuanto se tiene que, solamente se habría remitido a Confirmar la sentencia de primera instancia y describiéndose únicamente de la siguiente manera “ *En consecuencia, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 17 de Febrero del 2017, a través del cual ....(..) se CONDENÓ al acusado U.M.S.Z. en calidad de autor y responsable, por la presunta comisión del delito Contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la persona de iniciales S.J.S.T. de doce años de ...(..)*”; por lo que, la forma clara y expresa del delito del cual se debió señalar y/o aclarar en uno de sus puntos por el Ad quem debió ser de la siguiente manera en particular opinión “*..(..) autor y responsable del delito en contra La Libertad, en la modalidad de Violación de La Libertad Sexual, Sub-Tipo Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo •173 Inc. 2 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo dispositivo; bajo los alcances del Artículo •49 del Código Penal*”; ya que resulta importante tener presente la taxatividad explícita de un delito en una sentencia que más aún impone una condena de privación de la libertad personal.

2...(.)CONDENÓ al imputado U.M.S.Z., en calidad de autor y responsable, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio... (...)

### **6.2.3. Mención expresa y clara la de la pena (principal y accesoria, éste**

**último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. –** Si se

evidencia por cuanto la pretensión del Ministerio Público desde un inicio del Juicio Oral fue que al acusado U.M.S.Z. se le imponga la pena de Cadena Perpetua y cancele la suma de S/9,000.00 Soles, lo cual ha sido expresado de

forma clara en la Sentencia de Vista, más aún que ésta no habría sido objeto de impugnación; sin embargo el Ad quem ha tomado por imprescindible precisarlo al momento de dictaminar su sentencia; respecto a las consecuencias accesorias no se tendría por cuanto la pena a imponer y/o impuesta sería la de Cadena Perpetua.

2.(...) CONDENÓ al imputado U.M.S.Z. (...), a CADENA PERPETUA, con carácter de efectiva y se FIJÓ el pago de S/9.000.00 soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

#### **6.2.4. Mención expresa y clara la la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).**

– En presente caso tratándose el agraviado de un menor de edad de tan solo doce años de edad y por tratarse más aún de un delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación de La Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Menor de Edad, únicamente se ha precisado las iniciales del menor agraviado, ello conforme a ley, respecto a la reserva de su identidad, por tal motivo si se evidencia la mención expresa y clara de la parte agraviada en el presente proceso.

2.... (...), en agravio de la persona de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad. (....)

**6.2.5. Claridad.** – Si se emplea un lenguaje comprensible y claro, no se abusa del uso de tecnicismos, no se advierte lenguaje extranjero, ni vicios lingüísticos, así como de argumentos retóricos.

## **VI. Conclusiones**

### **6.1. Conclusiones**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. (Cuadros N°7 y 8). Ello a pesar de que no se cumplieron con algunos parámetros.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado - Sede Vilcas Huamán, donde se resolvió: condenando a U.M.S.Z. como autor del delito de violación sexual de menor de edad, imponiéndole una pena de cadena perpetua y la suma de S/9,000.00 nueve mil soles por concepto de reparación civil.

**1.-Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro N°1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, y el asunto.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, calificación jurídica del fiscal, formulación de las pretensiones penales, pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

**2.-Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro N°2).**

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección

de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad, mientras que no se evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones no evidencian que el

monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

**3.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro N°3).**

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango *Alta*; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el representante del ministerio público y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se ha encontrado.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango *Mediana*; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad ; mientras que: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, no se ha encontrado.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia, que condena a U.M.S.Z. a cadena perpetua y el pago de S/9.000 nueve mil soles por concepto de reparación civil.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro N°8).

#### **4.-Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro N°4).**

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia, evidencia de la individualización del acusado y evidencia claridad; mientras que: no se ha encontrado el asunto, y no evidencia los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes fue de rango Muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

#### **5.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, de la pena y reparación civil fue de rango baja (Cuadro N°5).**

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se ha encontrado.

La calidad del derecho, fue de rango Muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, no se ha encontrado.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango Muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y no evidencia claridad. Sin embargo, ha de tener presente que la apelación realizada a la sentencia de primera instancia no ha sido en el extremo de la motivación de la pena sino en el extremo de la nulidad de la sentencia del A quo.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango Muy baja, porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y no evidencia claridad.

**6.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro N°6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango Muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia, evidencia claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango Mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del agraviado; y la claridad. Mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; no se ha encontrado.

## **6.2. Recomendaciones**

Para mi sentencia de primera instancia:

**1.-** Para el Ministerio Público (Fiscalía Provincial Penal de Vilcas Huamán) se recomienda cumplir con su funciones con mayor diligencia, ello conforme lo establece el Art.º 159 de nuestra Carta Magna y conforme los artículos 94 y 95 del Decreto Legislativo 052” Ley Orgánica del Ministerio Público; ya que como se advierte en el presente proceso (Expediente N°007-2015-PE), el representante del Ministerio Público habría ofrecido al menor agraviado como medio probatorio para Juicio Oral (Declaración Testimonial) para que narre los hechos de los cuales habría sido víctima es decir de los ultrajes sexuales que el acusado U.M.S.Z. le habría causado; por lo cual se desprende que el Fiscal Responsable en seguir el presente proceso penal no habría cumplido en llevar a cabo la declaración del menor agraviado bajo una Entrevista Única en Cámara Gesell, tal conforme lo establece el Art.º 242 literal d) segundo párrafo del Nuevo Código Procesal Penal el cual entró en vigencia el 02 de Julio del año 2015, y los hechos denunciados y/o puestos en conocimiento con el cual se dio inicio al presente proceso penal fue en fecha 18 de Agosto del año 2015, por lo cual el Fiscal responsable ya tenía conocimiento que debía de actuarse la declaración del menor bajo Entrevista Única y en Cámara

Gesell, lo cual no ocurrió, sino más bien como se advertido en señalado expediente judicial se habría recepcionado la declaración del menor agraviado en sede fiscal, sin cumplir las garantías procesales y constitucionales para su validez ante un eventual Juicio Oral, lo cual se entiende que dicha declaración a nivel fiscal no habría sido admitida en la Audiencia de Control de Acusación, y por tanto también se habría ofrecido como medio probatorio (Testimonial) la declaración del menor agraviado, tal como ha sucedido y/o advertido habiéndose revictimizado al menor agraviado en Juicio Oral, lo cual mediante Acuerdo Plenario N°01 – 2011, se estableció respecto a la Prohibición de Revictimización del cual se señalaba Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima, y conforme al Decreto Legislativo N°1386, de fecha 03 de Setiembre del 2018, el cual reforma la Ley N°30364 “ Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra la Mujer e Integrante Grupo Familiar”; más aún en el presente caso particular en que, el menor agraviado de tan solo doce años de edad fue violentado sexualmente en reiteradas veces por el acusado U.M.S.Z., sin dejar de mencionar que también fue agredido sexualmente por su hermano y un vecino del lugar de su domicilio.

**2.-** Asimismo, se recomienda a la Fiscalía y/o fiscal a cargo del presente proceso penal llevado a cabo, que en estos tipos de casos se actúe con mayor celeridad y sin dilación alguna, conforme al Principio de Celeridad Procesal; ya que como se advierte que ante tales hechos tan evidentes y persistente en la incriminación por parte del menor agraviado, se ha tomado un año y seis meses aproximadamente en dictarse una sentencia (Resolución N°04, de fecha

17 de Febrero del año 2017) desde el momento en que se tomó conocimiento la noticia criminal en flagrante delito y con detención del acusado U.M.S.Z. (18 de Agosto del año 2015); lo cual pudo estar en riesgo la Prisión Preventiva dictada en contra del acusado, si bien ésta última fue materia de Prolongación de Prisión Preventiva, empero que cada una de éstas fueron por el plazo de (09) Nueve Meses, haciendo un total de (18) dieciocho meses ó 01 año y 06 meses; lo cual se denota claramente que el acusado habría estado a punto de ser excarcelado por exceso de carcelación y/o por haberse vencido los Plazos de Prisión Preventiva y Prolongación dictadas en su contra, lo cual hubiese sido un total desmedro para la eficacia de la Administración de Justicia, por cuanto el acusado pudo haberse fugado y no ser encontrado o en su defecto después de muchos años lo cual ya no sería justicia para el menor agraviado y familiares, estos últimos que también resultan ser afectados colateralmente ante éstos hechos tan repudiables.

**3.-** Para el Centro de Emergencia de Mujer de Vilcas Huamán, estar pendiente ante estos hechos ocurridos u otros de gravedad para que puedan brindar asistencia Psicológica, Social y/o Legal a la parte agraviada, estos es, no esperar que las partes agraviadas acudan a su despacho y/u oficina y recién puedan prestar asistencia de las formas antes señaladas; ya que como se advierte del presente proceso penal quien únicamente habría estado representando al menor agraviado sería el Ministerio Público (Fiscalía Provincial Penal de Vilcas Huamán) como representante de la Sociedad, pero mas no, se observa que la parte agraviada haya sido representada en la Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juicio Oral como Actor Civil,

ello por una defensa particular y mucho menos por un Centro de Emergencia de Mujer de Ayacucho, pese a que en el distrito y provincia de Vilcas Huamán, departamento de Ayacucho si cuenta con profesionales y oficinas de mencionada Institución, precisándose que el delito materia que nos ocupa se trata de un delito tal gravosidad que bien habrían tomado conocimiento, pero que no se advierte su apersonamiento e interés de Oficio.

**4.-** Respecto al Poder Judicial (Juzgado Penal Colegiado de Vilcas Huamán) se puede recomendar seguir adoptando la Celeridad Procesal en cuanto a sus actuaciones Judiciales, esto es respetar los plazos procesales y llevar a cabo las sesiones de Audiencias de Continuación de Juicio Oral antes de los ochos días que establece el Art.º 360 Inc. del Código Procesal Penal y/o no sean frustradas, ante éstos hechos tan graves como es de Violación Sexual de Menor de Edad y más aún si resultan tan evidentes su comisión, con fines de que no queden impunes; esto último, porque particularmente considero que, el Juzgado Colegiado Penal de Vilcas Huamán habría dado celeridad de las sesiones de Audiencia de Juicio Oral para que se pueda dictar sentencia y/o fallar, antes que el acusado sea dado en libertad por exceso de excarcelación, esto es, por una eventualidad de vencimiento del Plazo de Prisión Preventiva y su Prolongación dictadas para el aseguramiento del acusado en todo el proceso penal. Por otro lado, si es de recomendar que al momento de emitir la Resolución de Sentencia, se tenga mayor precisión respecto en su parte resolutive, esto es, de precisar con mayor taxatividad del delito con el cual se falla, más aún si se trata de Sentencias Condenatorias; ya que en la presente sentencia emitida por el Aquo, no se habría precisado de forma clara la

taxatividad explícita del delito por el cual se Condenó al acusado U.M.S.Z; esto último como hemos advertido en uno de los Ítems de la parte resolutive.

Para mi sentencia de segunda instancia:

**1.-** Para el Ministerio Público (Fiscalía Superior de Ayacucho) seguir adoptando medidas en cuanto al estudio y/o diligencia para su debida actuación y/o participación ante sentencias que son objeto de recursos impugnatorios, ello con fines que, ante el conocimiento de estos hechos muy graves y probados en primera instancia, la Fiscalía Superior participe para que se logre su confirmación, garantizando y velando por el debido proceso para que luego no se incurra en nulidades posteriores; lo cual en el presente caso la Fiscalía Superior habría actuado diligentemente para lograr la confirmación de la sentencia condenatoria impuesta en primera instancia; por otro lado, ante un eventual conocimiento de una sentencia absolutoria por hechos gravísimos u otros, los cuales considera que fueron probados en las Audiencias de Juicio Oral, se recomienda también actuar con diligencia y/o estudio para lograr su revocatoria ó nulidad de la misma, para que el hecho no quede impune, lo cual en el presente caso no se ha dado y/u ocurrido.

**2.-** Para el Poder Judicial, si bien es cierto que, desde la perspectiva de la Eficacia de la Administración de Justicia se habría logrado hacerle justicia al menor agraviado y familiares quienes habrían sido afectados por daños colaterales por los hechos suscitados; empero éstos no habrían quedado impunes, al haberse valorado, motivado y resuelto por parte del Ad quem con una resolución de Confirmación de la sentencia condenatoria. Sin embargo, se puede recomendar que al momento de desarrollar la motivación y/o

resolución de su Sentencia de Vista sea mayor trabajada y/o motivada, para efectos de evitar que en un eventual caso sean objeto de Recurso de Casación éstas no pierdan sus efectos por una resolución de Casación que declare Nula y/o Revoque las sentencias anteceditas; puesto como se tiene en el presente análisis de la sentencia de segunda instancia, se habría determinado que sería de Mediana Calidad.

## Referencias Bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra Ed). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alarcón, B. (2006). *Estado de Derecho, derechos humanos y democracia.* Madrid: Dykinson.
- Arbulú, V. (2019). *Delitos Sexuales en Agravio de Menores de Edad.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Bacigalupo, E. (2004). *Manual de Derecho Penal.* Santa Fe de Bogotá Colombia: Dykinson.
- Balmaceda, Q. (2011). *Manual de derecho penal I.* Lima, Perú: Félix Valera.
- Basabe-Serrano (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región* 66(1):154-166.
- Binder, A. (2014). *Introducción al Derecho Procesal Penal (2da ed.).* Buenos Aires, Argentina: Editores Ad. Hoc.
- Bramont, A. (2017). Revistas Pucp. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14359/14974>
- Bulygin, E. (1991). *Análisis lógico y Derecho.* Madrid: Editores CEC.

- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI* Recuperado de: <https://aeconsultoras.com/wp-content/uploads/2020/01/informe-sectorial-2013-justicia.pdf>
- Bustamante, M. (2018). *calidad de las sentencias, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N°01082-2013- 1 -2402- JR –PE-02, del distrito judicial de Ucayali, 2018*. [Tesis de pre grado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú].
- Cabanellas, G. (2000). *Diccionario Jurídico Universitario Volumen I*. Asunción, Paraguay: Heliasta.
- Cáceres, J. y Iparraguirre, N. (2019). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Campos, D. (2010). *El artículo científico desde los inicios de la escritura al IMRYD*. Archivos de medicina.
- Campos, H. (2018). *Crisis de la Justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relacionesexteriores-einternacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo Cresa*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/Pandrearodriguez/3-tipos-de-muestreo>
- Chunga, L. (2014). *La calidad de las sentencias en Región de Piura*. Recuperado de: <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- Código Procesal Penal Peruano (2004).

- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, Venezuela: Tirant lo Blanch.
- Coria, Dino y San Martín (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima, Perú: Grijley.
- Cuadrado, C. (2010). *La Investigación en el Proceso Penal*. Lima, Perú: La Ley.
- Cubas, V. (2006). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Ubilex.
- Cubas, V. (2015). *Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Ubilex.
- Cuello, E. (1940). *Derecho Penal Parte Especial, Tomo II*. Madrid: Bosch, ISBN.
- Díaz, M. (2005). *jurisdicción y competencia*. En: *El Nuevo Código Procesal Penal. Estudios Fundamentales*. Lima, Perú: Palestra.
- Diccionario jurídico 2018.
- Dueñas, A. (2017). *Metodología de la investigación científica (TESIS)*. Ayacucho, Perú.
- Echandía, H. (1984). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar.
- El Tribunal Constitucional Peruano en la STC. 03943-2006 –PA/TC. f.j. 4.
- El Tribunal Constitucional Peruano en la STC. N°03943-2006 –PA/TC.
- El Tribunal Constitucional Peruano en la STC. N°0728-2008 –PHC/TC.fj. 7.
- Fairen, V. (2004), *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona: Bosch.
- Feuerbach, P. (s/f). *Derecho Procesal Penal*. Alemania.
- Gálvez, T. Rabanal, W. y Castro, H. (2013). *El Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- García, E. (2011). *Introducción al estudio del Derecho*. México, D.F: Porrúa

- Gimeno Sendra, V. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Civitas.
- Guevara, I. (2018). *La prueba en el proceso penal Primera Edición*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú Cinco Grandes Problemas*. Lima, Perú: Caseta Jurídica.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación, 6ª edición*. Mexico: Mexicana Mc Graw Hill.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación, Quinta edición*. México: Mc Graw Hill.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Langer, M. (2017). *La Justicia alemana en crisis por falta de jueces y fiscales*. Lima, Perú: Legales.
- León, R. (2009). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: AMAG.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Ministerio Público 1981.
- Menvielle, B. (1987). *La prueba ilícita en Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Córdoba SRL.
- Miranda F, (2014). *Los diez mayores problemas de la Justicia Francia*. Recuperado de: [https://www.abc.es/espana/20140217/abci-diez-mayores-problemas-justicia-201402162041\\_1.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/espana/20140217/abci-diez-mayores-problemas-justicia-201402162041_1.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F)
- Mixán, F. (2005). *La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Lima, Perú: BLG.

- Muñoz, D. (2004). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*.  
Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*.  
Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Namuche, C. (2017). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte, 2015*. [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo] Lima, Perú.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Núñez, C. (1999). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Argentina: Córdoba.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis, Tercera edición*. Lima, Perú: Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, A. (2010). *Medios Impugnatorios (Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los medios impugnatorios)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Paredes, S. (2019). No hay intocables (PERÚ 21). Recuperado de:  
<https://peru21.pe/opinion/hay-intocables-473062>
- Pasará, L. (2003). “Justicia, régimen político y sociedad en América Latina”  
*Política y Gobietno X (2):413-462*.
- Peña, A. (2015). *Derecho Penal Parte Especial (3ra. Ed.), Tomo II*. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Peña, F. (2018). *Los Delitos Contra La Libertad*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

- Pineda, De Álvaro y De Canales (1994). *Metodología de la investigación*. Venezuela
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN.
- Poder Judicial del Perú 2020.
- Real Academia Española 2014.
- Reátegui Sánchez, J. (2019). *Código penal comentado, volumen I, Primera Edición*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Reyes, D. (2017). *La comunicación es prevención imprescindible para evitar el delito de violación de la indemnidad sexual contra menores de edad entre 7 y 14 años*. [Tesis de pregrado Universidad Norbert Wiener]. Recuperado de: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/834/TITULO%20Reyes%20Puertas%2c%20Denis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal Primera Edición*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Rodríguez, C. (2009). *Manual de Derecho Penal- Parte Especial I*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Rodríguez, R. (2005). *¿Calidad de justicia? Eficacia, eficiencia en la Administración de Justicia*. El Salvador, San Salvador.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal Volumen I*. Lima, Perú: Jurista editores.
- Roxin, C. (1998). *Dogmática penal y política criminal*. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- Rubio, C. (2000). *Derecho Constitucional General*. Lima, Perú Editorial PUCP.
- Salinas, R. (2016). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima, Perú:

Pacífico Editores.

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones Primera Edición*.

Lima, Perú: INPECCP.

Sánchez, V. (2014). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Moreno.

Sucasaire, L. (2019). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad; expediente N°01477-2012-28-JR-PE-04, del distrito judicial de Puno – Juliaca*. 2019 [Tesis de pre grado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú].

Tapia, G., Villegas, E., Rodríguez, W. y Arismendiz, E. (2017). *Violación de Menores de Edad*. Lima, Perú: Grijley.

Torres, A. (2015). *Introducción Al Derecho. Teoría General Del Derecho*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Ugaz, A. (2006). *Estudio introductorio sobre la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Instituto de ciencia Procesal penal.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2011). *Resolución N°1496-2011-CU- ULADECH Católica*, 2011.

Velarde, R. (2014). *El principio de legalidad en el derecho penal*. España.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal-Parte General (2° ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Comercial Industrial y Financiera.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento evidencia</b>: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. <b>Evidencia el asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. <b>Evidencia claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>Evidencia la calificación jurídica del fiscal</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil</b>. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <b>Evidencia la pretensión de la defensa del acusado</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. <b>Evidencia claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA  SENTENCIA	PARTE   CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>5.-Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p><b>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación de la	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>pena</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	---

### CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA) (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD           DE	PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p>PARTE</p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	5. Evidencia <b>claridad</b> : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1.-CUESTIONES PREVIAS

- 1.1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 1.2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 1.3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 1.4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### 1.4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 1.4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 1.4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 1.4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### 1.4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 1.4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 1.4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 1.4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
- 1.5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**1.6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**1.7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**1.8. Calificación:**

**1.8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**1.8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**1.8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**1.8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.

**1.9. Recomendaciones:**

**1.9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**1.9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**1.9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**1.9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**1.10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**1.11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 9**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 10**

**Calidad aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive**

Cumplimiento de los parámetros en una sub Dimensión	Valor(referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 11**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				32	[9-10]	Muy alta	
								[7-8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[5-6]	Mediana
									[3-4]	Baja
						X			[1-2]	Muy baja

**Ejemplo: 6**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de calidad de las dos sub dimensiones, y ..., que la son baja muy alta, respectivamente:

### **Fundamento**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores  
Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **4.2. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 12**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 13**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1 =2	2x2 =4	2x3 =6	2x4 =8	2x5 =10			
	Nombre de la sub dimensión		X					[33-40]	Muy alta

Parte considerativa	Nombre de la sub Dimensión				X	30	[25-32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17-24]	Mediana
	Nombre de la sub Dimensión				X		[9-16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1-8]	Muy baja
<b>Dimensión</b>								

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] =	Los valores pueden ser	33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32] =	Los valores pueden ser	25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32	=Alta
[17 - 24] =	Los valores pueden ser	17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24	=Mediana
[9 - 16] =	Los valores pueden ser	9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	= Baja
[1 - 8] =	Los valores pueden ser	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

**5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas:

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 14**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera**

Variable	Dimensión	Sub dimensión	Calificación de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	

			1	2	3	4	5			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy Alta						
		Postura de las partes								[7-8]						Alta
				X						[5-6]						Mediana
										[3-4]						Baja
										[1-2]						Muy Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Muy alta						
							X		[25-32]	Alta						
		Motivación de derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
									[7-8]	Alta						
						X			[5-6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						

51

**Ejemplo: 51**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⚡ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⚡ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta  
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47, o 48 = Alta  
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana  
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja  
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

**Cuadro 15**

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación de las Sub Dimensiones					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES		Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia				
			Muy	Baja	Mediana	Alt	Muy alta			Muy	Baja	Mediana	Alt	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Part	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						

	Postura de las partes					X	9	[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta
	Motivación del derecho					X	26	[25-32]	Alta
	Motivación de la pena		X					[17-24]	Mediana
	Motivación de la reparación civil	X						[9-16]	Baja
								[1-8]	Muy baja
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta
						X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
									<b>45</b>

**Ejemplo: 49** está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamento:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 6) Recoger los datos de los parámetros.
  - 7) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 8) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 9) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

7) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

8) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

9) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### ANEXO 3

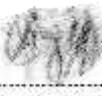
#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual menor de edad, en el expediente N°007-2015-0-0501-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado- Sede Vilcas Huamán y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 26 de septiembre del 2020



Alely Condori Gamboa  
DNI N°71257588 – Huella digital

## ANEXO 4

**EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE: N°007-2015-0-0501-JR-PE-01**

**PRIMERA INSTANCIA - JUZGADO COLEGIADO PENAL DE VILCAS HUAMÁN**

**EXPEDIENTE: 007-2015-PE**

**ESPECIALISTA: J. C. V. A.**

**IMPUTADO: U. M. S. Z.**

**DELITO: VIOLACION SEXUAL**

**AGRAVIADO: S.J.S.T.**

### **SENTENCIA**

#### **Resolución N°04**

Ayacucho, 17 de febrero del 2017

**VISTOS Y OIDOS:** En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Ayacucho I, los actuados en el juicio oral del Exp. N°07-2015-03, llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado –Sede Vilcas Huamán, integrado por los señores Jueces Dr. H. M.V.E. (director de debates), R. L. C. y el Dr. P.A.C; contando con la presencia del representante del Ministerio Público, Dr. L. F. M. R. Fiscal Provincial del Penal Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal de Vilcas Huamán- Ayacucho; ABOGADO del Acusado: Dr. C. M. A., con registro C.A.A. N°664, con domicilio procesal en la Av. 26 de enero 407 oficina 302; y del acusado U. M. S. Z. con 43 años de edad, identificado con DNI N°25765124, con domicilio en el Pabellón Mediana 2, y antes de entrar al Penal en el Barrio Tejoibamba, Anexo de Airabamba del Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán y Departamento de Ayacucho, ocupación agricultor, con estudio de primaria incompleta, casado, hijo de S. y N.; nacido el 13 de marzo de 1973; por el delito de contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la persona cuya identidad de iniciales S.J.S.T. Juzgamiento que se llevó a cabo con el siguiente resultado, expuestos los alegados finales al presente acto de emisión sentencia conformada.

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

##### **PRIMERO: PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO. –**

1.1.-Alegatos Preliminares. - El representante del Ministerio Público imputa al acusado U.M.S.Z. por la presunta comisión del delito de Violación Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio del menor de edad de iniciales S.J.S.T. tipificado en el Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que señala

cadena perpetua, se le imputa al acusado que el mes de febrero del 2015, el menor agraviado se encontraba en compañía de su padre, se salieron hacia la acequia en el Anexo de Airabamba, y el ahí donde el imputado U.M.S.Z. le tapa la boca al menor de iniciales S.J.S.T., y lo empieza a ultrajar por el ano, amenazándola que a tu mamá lo mataré, luego el acusado se retiró y le dejó al menor en la acequia, es así que el menor regresó a su domicilio, le contó lo ocurrido a su madre, esta solo lo llamo la atención al acusado, quien informo que no ocurrió así, la segunda vez ocurrió el día 18 de agosto del 2015, aproximadamente a las 17.00 horas, cuando el menor agraviado se encontraba sólo en compañía del acusado U.M.S.Z., y el menor de edad de iniciales L.E.S.S. 01 año y 6 meses de edad, en su hogar, material rustico en el anexo de Airabamba, Distrito de Concepción – Vilcas Huamán, momento que el acusado le dice al agraviado que llega la progenitora del menor agraviado, empieza echar agua a la olla, se prestaba a buscar quinua y el acusado U.M.S.Z., le pregunta al menor agraviado si había visto el rastrillo, respondiéndole que él mismo ha traído de la choza, instantes que el acusado U.M.S.Z., agarra al menor agraviado y le tapa la boca cuando el imputado estaba de espaldas del menor agraviado, trasladándole al lado de la cocina y le desata la correa, le baja el pantalón su trusa hasta la altura de la rodilla y empieza a introducir su pene en su ano, menciona el menor que lo dolió diciéndole el menor que avisara a su madre diciéndole que lo va a matar también a su madre, luego vino su progenitora A.R.T.F. a las siete de la noche, quedándose dormidos los cuatro integrantes de la familia, y luego el acusado U.M.S.Z., a las cuatro de la mañana se fue a traer leña, es donde el menor de iniciales S.J.S.T., le contó que su progenitor abusó sexualmente para luego dirigirse a Chincheros donde le denunció, donde le practicarón reconocimiento médico legal, resultado que da positivo y aparece que efectivamente fue ultrajado el menor sexualmente un día antes, el acusado por otro lado menciona que no es el padre biológico del menor pero lo ha firmado, siendo una venganza porque la madre mantuvo relaciones sexuales con otra persona.

1.2.-Calificación Jurídica. - El Ministerio Público ha calificado la conducta incriminada al tipo penal del delito de Violación Sexual en agravio del menor de edad, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 2 del Código Penal, que a la letra prescribe: *“En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier... vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”*; concordante con el artículo 49 del Código Penal por tratarse de un delito continuado las imputaciones en agravio del menor de iniciales S.J.S.T.

Penas solicitada. - La pena solicitada por el representante del Ministerio Público es de cadena perpetua.

Pretensión resarcitoria. - Solicito como reparación civil en la suma de S/9,000.00 los daños y perjuicios ocasionados al menor agraviado de iniciales S.J.S.T.

## **SEGUNDO: PRETENSIÓN ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO U.M.S.Z. –**

2.1. Alegatos preliminares. – La defensa técnica del acusado señala que mediante oficio

la defensa técnica acreditara que la tesis del representante del Ministerio Público no existe, donde precisa que el menor agraviado de iniciales S.J.S.T., durante dos oportunidades fue violado no existe, donde que señala características o fechas precisas de la hora y lugar o el día del calendario donde no es cierto, la tesis del representante del ministerio Publico no se encuentra corroborado, el mismo, imputado reconoció a su hijo y que nunca le haría daño.

## **II. PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

a) Es materia del proceso determinar si corresponde absolver o condenar al acusado U.M.S.Z., a quien el Ministerio Publico le atribuye la comisión del delito contra la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales S.J.S.T.

## **III.- DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:**

### **3.1. ETAPA DE OFRECIMIENTO DE NUEVA PRUEBA:**

FISCAL: Presenta como nuevo medio de prueba el protocolo de pericia N°00149-2015 formulado por el psicólogo J.J.R.R. de Medicina Legal de Vilcas Huamán de fecha 17 de septiembre del 2015, respecto al daño causado al menor agraviado. La misma que éste despacho mediante resolución número 2 no se admite como medio de prueba nueva conforme a lo dispuesto por el artículo 373° del Código Procesal Penal.

ABOGADO DE LA DEFENSA DE U.M.S.Z., no presento ningún medio de prueba nueva.

### **3.2. EXAMEN DEL ACUSADO U.M.S.Z.:**

El acusado al ser examinado por el Representante del Ministerio Publico, señalo que el día 18 de agosto del 2015 entre las 5:00 y las 6:00 horas de la tarde, se encontraba trabajando cerca de su choza, vive con su familia y con sus hijos, su casa principal es Tejobamba, y su choza está en Airabamba a una hora y veinte minutos, señala que jamás cometería este tipo de delitos, y jamás haría daño a su hijo, niega haber ultrajado sexualmente a su menor hijo, y que el verdadero culpable es la persona de P.T.Y. ya que son vecinos de su comunidad, lo amenazó de muerte al menor agraviado, para que diga el nombre del acusado.

## **IV.- CUESTIONES PROBATORIAS ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL:**

Según se desprende del artículo 356 del Código Adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser sólo allí, y no en otros estadios procesales, donde se produce la prueba sobre la base del debate y el contradictorio; es la prueba actuada en el juicio la que puede ser objeto de valoración por los jueces de fallo al resolver la controversia sometida a su decisión. En el presente caso se tiene que en la que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba:

### **4.1. Respecto del Ministerio Publico para actuarse en el juicio oral:**

#### **A. Testimoniales:**

Declaración Testimonial de A.R.T.F. quien reconoce que el día 26 de agosto del 2015, aprestado su declaración ante la fiscalía de Vilcas Huamán, entre otros hechos de relevancia señala, que el día de los hechos se fue a la casa de D.C. para poder entregar su oveja, es en su ausencia que sucedieron los hechos materia de imputación, después de eso comprobó con los médicos que su hijo había sido violado, y que su menor hijo

le refirió que su padre lo había violado y que estaba amenazado, por lo que se fueron al Ministerio Público de Chincheros, donde le mandaron a medicina legal, y que quería comprobar si era cierto que su padre había violado a su menor hijo, y el médico legal señaló positivo, agrega que el padre biológico del menor agraviado de iniciales S.J.S.T. es M.C.E.

Declaración Testimonial del menor agraviado de iniciales S.J.S.T., quien señaló entre otros hechos de relevancia, señala que, en el mes de febrero del año 2015, señala que su padre el acusado U.M.S.Z. no le ha violado sólo le ha manoseado, y que el día 18 de agosto del 2015, refiere que su padre el acusado U.M.S.Z. y que lo amenazó que iba a matar a su madre si lo avisaba, y que el señor P.T.Y. lo ultrajo sexualmente el 23 de agosto y el 29 de junio del año 2015 y el 19 de febrero del 2016.

El pidió V.M. el mismo que fuera prescindido. y el C.P. el mismo que fuera prescindido. Y.Y.C. el mismo que fuera prescindido.

### **B. Peritos**

L.B.F. (Perito Médico Legista de la División Médico Legal de Andahuaylas), quien entre otros hechos de relevancia, explica su dictamen pericial Certificado Médico Legal N°002567-E-IS, practicado con fecha 19 de agosto del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., y que el menor le refirió que su padre lo ultrajo en dos oportunidades, la primera vez en el mes de febrero del año 2015 en horas de la tarde, concluye que hay actos contra natura recientes, lesiones traumáticas recientes en genitales, las lesiones fueron en el ano, explica lesiones antiguas es el ano hipotónico en este caso esta aperturado y abierto, pliegues borrados y cicatrices que son antiguas, y las lesiones es el desgarramiento triangular sangrantes, erosiones de diferentes tamaños recientes sangrando entre las 24 a las 72 horas. No se encontró espermatozoides.

N.B.T.H. (perito Médico Legista de la División Médico Legal de Vilcas Huamán), quien entre otros hechos de relevancia, explica su dictamen pericial Certificado Médico Legal N°044-ISX, practicado con fecha 15 de mayo del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., y que el menor fue violentado sexualmente, habían encontrado borramiento de los pliegues anales, el ano estaba entre abierto, por lo que llega a la conclusión que había acto contra natura antiguo y que se perennizó mediante fotografías, encontró cicatrices, acto contra natura es la manipulación del ano, introducción en el ano.

E.O.D. (Perito Psicóloga), quien, entre otros hechos de relevancia, explica su dictamen pericial, practicado con fecha 27 de agosto del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., donde menciona que llegó a la conclusión un acto sexual se determina una alteración en el nivel emocional que hay grado de afectación grave que cambia todo el cuerpo de la persona y es un grado de alteración grave y existe una alteración sexual a nivel emocional en el menor.

### **V. ORALIZACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

#### **Del Ministerio Público.**

- k) Informe Policial N°248-215-REPOGPOL.
- l) Oficio N°248-215-REPOGPOL.

- m) Acta de denuncia verbal de A.R.T.F.
- n) Certificado Médico Legal N°002567-EIS de fecha 19 de agosto del 2015.
- o) Oficio N°-REPOGPOL.
- p) Ficha de RENIEC del acusado U.M.S.Z.
- q) Oficio N°248-215-REPOGPOL.
- r) Copia del DNI del menor de iniciales S.J.S.T.
- s) Certificado Médico Legal N°000044-ISX fecha 05 de mayo del 2015.
- t) Partida de nacimiento del menor de iniciales S.J.S.T.

Respecto de la parte acusada para actuarse en el juicio oral: El abogado de la defensa técnica se adhiere a las pruebas presentadas por el representante del Ministerio Público, y sin declarado sus testigos J.C.C, F.Q.M. y I.Y.C., que se tome en cuenta al momento de sentenciar.

#### **VI. ALEGATOS DE CLAUSURA:**

##### **A) ALEGATOS DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El representante del Ministerio Público hace su alegato final al amparo del Art.387 del Código Procesal Penal, respecto a la Acusación de U.M.S.Z., por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el segundo párrafo del Art.173° concordante con el Inc.º2 del referido artículo del Código Penal, en agravio del menor de iniciales S.J.S.T. (de doce años de edad), hechos ocurridos en el mes de febrero y el 18 de agosto del 2015.

##### **FUNDAMENTOS FACTICOS, HECHOS OCURRIDOS EN EL MES DE FEBRERO,**

Que, se encuentra comprobado, la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de 14 años, en agravio del menor de iniciales S.J.S.T. de doce años de edad, cometido por su padre, el acusado U.M.S.Z, hecho ocurrido en el mes de febrero del año 2015, cuyo día y hora el menor no recuerda con exactitud, hecho corroborado con la declaración preventiva del referido menor de fecha 19 de agosto del 2015, de fojas 17/19, en circunstancias que dicho agraviado se fue a recoger agua en un envase (porongo), a la acequia que se encontraba a una distancia de 100 metros de su choza, conjuntamente con su padre, el acusado U.M.S.Z., quien llevaba su burro para hacer tomar agua y aprovechando del lugar desolado y se encuentra cubierto de árboles; ubicado en el Anexo de Airabamba, Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán, de un momento a otro le tapó la boca con la mano izquierda y con la otra mano, le bajó el buzo y le penetro su pene en el ano, después de ultrajarle sexualmente al menor, el acusado le amenazo que iba a matar a su mamá, por lo que el menor se puso a llorar y se quedó en el lugar desolado, mientras su papá retornó a su choza y cuando el indicado menor retorna a su choza, su papá el imputado, no se encontraba en su domicilio por lo que el menor referido conto de lo sucedido a su señora madre que había sido violado por su progenitor, el imputado por lo que la referida madre le llamó la atención al papá porque había abusado así de su hijo, respondiendo que no había sucedido así, pero al cabo de unos instantes su padre

se escapó de la casa.

**ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITAN LA IMPUTACION:**

1. Certificado Médico Legal N°000044, de fecha 05 de mayo del 2015, formulado por el Médico Legal N.B.T.H., practicado al menor agraviado de iniciales S.J.S.T. de doce años de edad concluye: Presenta borramiento de pliegues perianales (por aplanamiento), presencia de hipo tonicidad, presencia de acto contra natura antiguo.
2. A folios 63/65 se tiene el informe psicológico de fecha 27 de agosto del 2015, formulado por la psicóloga, E.O.D. practicado al menor agraviado de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad que concluye: el entrevistado manifiesta haber sido ultrajado por su padre, además el menor se encuentra, orientado en tiempo y espacio, impresiona con tipo de diligencia normal a promedio, memoria conservada a corto mediano y largo plazo, en la actualidad presenta indicadores de grave alteración a nivel emocional, así como sentimientos de tristeza, de culpa, de temor, con bajos niveles de autoestima, producto de ultraje sexual.
3. Acta de declaración testimonial de A.W.S.T. hermano del menor agraviado, quien se encuentra internado en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación del Tambo Huancayo, de fecha 11 de septiembre del 2015, dicho menor se encuentra acompañado de su tutor; Y.R.Á.T., identificado con DNI N°45004058, EL MISMO QUE A LA PREGUNTA N°.-04 SI UD A PRESENCIADO, QUE SU SEÑOR PADRE, EL IMPUTADO U.M.S.Z., A VIOLADO A SU HERMANO MENOR DE INICIALES S.J.S.T. DE DOCE AÑOS DE EDAD, lo que el referido menor respondió, que el año del 2014, aprox., en circunstancias que ingreso en la habitación de su hermano el agraviado vio que su señor padre el imputado, U.M.S.Z., estaba introduciendo su pene al ano de su referido hermano, al ver esta escena se retira del lugar. Se deja en constancia que el menor al responder la pregunta se echa a llorar.

**HECHO OCURRIDO EL DIA 18 DE AGOSTO DEL 2015,** Así mismo éste hecho execrable violación sexual contra natura en agravio del menor de iniciales S.J.S.T. Se volvió a repetir el 18 de agosto del 2015, por parte de su padre, U.M.S.Z., a horas 17 a 17:30 horas aprox., En el interior del domicilio ubicado en el Anexo de Airabamba, Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán, donde el menor agraviado se encontraba solo, cuidando de su sobrino de un año y medio, L.E.S.S., con su padre el acusado, fue así que el acusado le pregunta al menor agraviado si ha visto el rastrillo, a lo que éste le responde, si tú mismo lo has guardado el rastrillo, así mismo cuando el menor agraviado se aprestaba a preparar el lonche en el interior de la cocina, por lo que se pone a buscar su quinua, donde apreció el acusado U.M.S.Z. cogiéndole de la espalda, le tapa la boca, y le trasladó donde se encontraba la cocina, procediendo a desatar la correa de su pantalón para luego bajarle, el pantalón conjuntamente con su trusa, hasta la altura de la rodilla para luego el acusado penetró su pene en el ano del menor agraviado, luego de concluido, este acto detestable el acusado amenazo a su menor hijo diciéndole que no avisara a su madre de lo que había hecho, posteriormente el imputado encontró el rastrillo y salió fuera del domicilio, para levantar una pared

con piedras, a horas 19:30 aprox., se hizo presente la madre del menor agraviado A.R.T.F., quien encontró sentado en un banco dentro de su choza y luego descansaron conjuntamente con su hijo, para luego, el acusado levantarse a las cuatro de la madrugada del día 19 de agosto del 2015, y salió a traer leña, momento donde la mamá le pregunta al menor agraviado, después que se retirara el imputado, que le había sucedido; el menor confiesa que su padre el ahora acusado le había violado el 18 de agosto del 2015, en horas de la tarde en el interior de la cocina cuando se encontraba preparando el lonche. Por lo que la referida madre del menor, lleva a su menor hijo a la Comisaria de Chincheros a denunciarse el hecho.

1. Que este hecho que atenta contra la libertad sexual del menor se encuentra acreditado, a fojas 23, con el Certificado Médico Legal N°002567, de fecha 19 de agosto del 2015, formulado por la médico legista L.A.V.F. practicado al menor agraviado de iniciales S.J.S.T. de doce años de edad que concluye: presenta borramiento de pliegues rianales (por aplanamiento), presencia de hipó tonicidad, desgarró circular sangrante en horas, cuyo vértice se dirige hacia interior y la base anal; erosiones de 0.3 X 0.2. cm., en horas que abarca región perianal y mucosa; 1.- presenta signos de acto contra natura antiguo, con lesiones resientes, 2.- no lesiones traumáticas resientes en genitales, 3.- no lesiones traumáticas resientes en para genitales, 4.- no lesiones traumáticas resientes en extra genitales, cavidad oral alteraciones significativas. Que dicho perito, en pleno interrogatorio, realiza la siguiente observación: que el numeral 2 de las conclusiones de la pericia en cuestión, debe decir presenta lesiones traumáticas recientes en genitales.
2. A fojas 63/65 se tiene el informe psicológico de fecha 27 de agosto del 2015, formulado por la psicóloga, E.O.D., practicado al menor agraviado de iniciales S.J.S.T. de doce años de edad, donde se concluye: el entrevistado manifiesta haber sido ultrajado por su padre, además el menor se encuentra, orientado en tiempo y espacio, impresiona con tipo de diligencia normal a promedio, memoria conservada a corto medio y largo plazo, en la actualidad presenta indicadores de grave alteración a nivel emocional, así como sentimientos de tristeza, de culpa, de temor, con bajos niveles de autoestima, producto de ultraje sexual.
3. También se tiene la declaración testimonial de A.W.S.T., hermano del menor agraviado, quien se encuentra internado en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación del Tambo de Huancayo, de fecha 11 de setiembre del 2015, dicho menor se encuentra acompañado de su tutor; Y.R.Á.T., identificado con DNI N°0004058, el mismo que a la pregunta N°. - 4 si Ud. Ha presenciado, que su señor padre, el imputado U.M.S.Z., ha violado a su hermano menor de iniciales S.J.S.T. de doce años de edad, lo que el referido menor respondió, que en el año del 2014 aprox., en circunstancias que ingreso en la habitación de su hermano el agraviado vio que su señor padre el imputado U.M.S.Z., estaba introduciendo su pene en el ano de su referido hermano, al ver esta escena se retira del lugar. Se deja constancia que el menor al responder la pregunta se echa a llorar.
4. A fojas 17/19 Acta de denuncia verbal formulada por la señora madre del menor

A.R.T.F. quien imputa directamente a su esposo U.M.S.Z., como autor del delito de Violación sexual en agravio de su menor hijo de doce años de edad de iniciales S.J.S.T., hecho sucedido el dieciocho de agosto del 2015.

5. A fojas 54/57 se tiene el acta de declaración referencial ampliatoria del menor agraviado, de fecha 25 de agosto del 2015.
6. Acta de declaración referencial ampliatoria del menor agraviado quien señala que fue ultrajo sexualmente vía contranatural en dos fechas uno en el mes de febrero del 2015 y el 18 de agosto del 2015, por parte de su progenitor, U.M.S.Z.
7. FICHA DE RENIEC del menor de iniciales S.J.S.T. donde aparece el nombre del imputado como su progenitor.
8. Acta de Intervención policial al imputado el día 19 de agosto del 2015 a horas 19:20 debidamente firmada por el So3 PNP.
9. Acta de Registro personal de fecha 19 de agosto del 2015, en el cual se detalla que a la intervención del imputado sólo se le encuentra prendas personales que no porta ni tiene DNI.
10. Papeleta de detención U.M.S.Z., de fecha 19 de agosto del 2015.
11. Acta de denuncia policial de la denunciante, la señora madre del menor ultrajado A.R.T.F.
12. Ficha de RENIEC del presunto autor del delito de violación sexual agravada a menor de 14 años U.M.S.Z.
13. Copia de DNI, del menor agraviado de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad, donde aparece como progenitor la persona del imputado U.M.S.Z. a folios 32.

Como también señala el representante del ministerio Publico, el Acuerdo Plenario N°02- 005/SJ-11 el cual en su fundamento jurídico 10 precisa lo siguiente, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia las garantías de certeza. U.M.S.Z, no hay ningún tipo de beneficios en la solicitud que se está pidiendo.

En consecuencia, el representante del Ministerio Publico, conforme con los artículos 29, 41, 43, 44, 45, 46 y 50 del Código Penal solita se imponga al acusado U.M.S.Z. la pena de CADENA PERPETUA.

Como reparación civil conforme a los artículos 92 y 101 de Código Penal, la Reparación Civil, por lo que para determinarla se debe de tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona por lo tanto este despacho solicita la Pena y la Reparación de S/.9.000.00 nuevos soles a favor de la Representante Legal del menor agraviado A.R.T.F.

#### **B) ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL U.M.S.Z.**

La defensa técnica del acusado, refiere que su patrocinado ha negado haber cometido este hecho, ha negado tanto en su declaración indagatoria, así como en su declaración en esta Sala menciona que:

1. Su defendido señala que su menor hijo ahora agraviado, lo ha tenido desde niño a

los dos meses de nacido, por lo que lo ha reconocido porque este niño ha sido engendrado cuando ellos se peleaban con la señora A.R.T.F, este niño lo tuvieron dentro del matrimonio fue ilegalmente, lo cual su defendido teniendo esa responsabilidad obligación de padre lo ha reconocido como a su hijo y el indica cómo va a cometer ese delito con un niño que lo considera como su hijo, se debe de tomar en cuenta el aspecto interno de su defendido al aspecto subjetivo, lo cual se debe tomar en cuenta al momento de resolver.

2. Señala que existe un certificado médico lo que encuentra y lo diagnostican como Hipotónico indica que ya había sido antes víctima de otras violaciones por parte de su hermano W.A.S.T., quien está interno en el Penal de Menores de Huancayo-Tambo, y otra persona que también se está llevando otro proceso, en contra de P.T.Y., a quien también el menor agraviado echa la culpa de haberle violado, es decir el menor agraviado ya ha sufrido varias violaciones lo cual lo diagnostico el médico legista.
3. Se tiene la Testificación de dos personas las cuales son A.C.J. y de FQM quienes son vecinos del lugar donde vive su defendido y estos conocen a la señora A.R.T.F. quien dice es una persona violenta, conflictiva es una persona que puede ser que la señora haya influido al menor o le haya señalado de que su padre fue la persona que violo al menor, no se puede determinar fehacientemente si su defendido ha violado al menor tan grave.
4. Examen Psicológico en la cual la médico psiquiatra ha señalado que tiene perturbaciones por lo que se contradice por cuanto el menor termino la primaria de forma satisfactoria, si tuviera algún tipo de perturbación en su personalidad y en su aprendizaje entonces se hubiera quedado en ese año o de grado pero ahora ha concluido la primaria y se le ha escuchado al menor agraviado, hablo como cualquier menor indico como sucedió los hechos incluso a contra dicho al Representante del Ministerio Publico porque está imputando a su defendido lo cual habían sido dos fechas de la violación y el menor indico que solo fue en agosto de ese año, entonces aquí existe diversas contradicciones lo que dice el menor, lo que dice el Ministerio Público y lo que dice la progenitora, que para llegar a una sentencia debe de existir ausencia una posibilidad subjetiva porque la señora lo trata de vago de sinvergüenza de todo tipo de improperios hacia su defendido hay un odio hacia su defendido y por eso el menor ha asimilado eso y al parecer también tiene odio a su defendido, solicita que se estudie bien este caso se vea el grado de responsabilidad de su defendido quien señalo que no es su hijo pero este lo ha reconocido como su padre, por lo que solicita la absolución de su defendido.

#### **VII. AUTODEFENSA DEL ACUSADO U.M.S.Z.**

El acusado en su defensa señalo ser inocente y que los hechos se tratan por actos de venganza, que no cometió el delito en agravio de su hijo, desde los tres meses del vientre de su madre lo reconoció como padre, a pesar de que no era su hijo, desde esa fecha lo ha criado, todas las imputaciones es una venganza hecha por su esposa A.R.T.F. con quien inclusive en el establecimiento penal cuando iba a iniciar el juicio oral le

agredió físicamente, y que tiene conocimiento que quien realmente le ha violado a su menor hijo agraviado es la persona de P.T.Y., hecho sucedido el 23 de agosto del 2015 cuando ya se encontraba el acusado internado en el Establecimiento Penal de Ayacucho, reclama inocencia y justicia solicita se investigue bien y que tiene todo el tiempo para que se investigue.

### **VIII. CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTO:**

8.1. La condición para poder configurar el delito, desde el punto de vista objetivo, es que el autor haya realizado una acción dirigida de forma inequívoca a cometer el delito y, tal y como establece Código Penal “Este no se produce por causas pendientes de la voluntad de su autor”. Desde el punto de vista subjetivo, es preciso pues que el autor tenga voluntad de consumir su delito. En la tentativa se cumple la parte subjetiva del tipo, por la cual se puede afirmar que el autor ha obrado con dolo (o sea que tiene conocimiento y voluntad de llevar a cabo la acción) por consiguiente si no hay dolo no hay tentativa. Con accionar el sujeto dirige una conducta destinada a realizar el resultado jurídicamente desaprobado por la norma, pero por circunstancias ajenas a él no llega a consumir el hecho. Recordemos que el dolo está compuesto por un elemento cognitivo o intelectual que implica que el autor tenga un conocimiento efectivo y actual de lo que está haciendo y un elemento volitivo que significa que el autor tiene la intención de llevar a cabo la conducta. Si falta alguna de estos dos elementos no tenemos dolo.

8.2. En cuanto al delito objeto de acusación, el inciso 2) de artículo 173 del Código Penal, conforme la Violación Sexual de menor de edad, que a la letra prescribe: *En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier...vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza*”; concordante con el artículo 49 del Código Penal por tratarse de delito continuado las imputaciones en agravio del menor de iniciales S.J.S.T.

En este contexto, es pertinente realizar un análisis sobre el juicio de tipicidad, por lo que resulta necesario que al hablar de indemnidad sexual – prevista en este artículo se refiere a la reservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre la actividad sexual, considerando tal condición nuestro ordenamiento jurídico – mediante un misterio de interpretación sistemática – a las personas menores de catorce años, que en ese caso el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, por lo tanto, el consentimiento dado carece de validez, configurándose una presunción *iuris et de iure* de la incapacidad del menor para consentir válidamente.

8.3. En la STC 06712-2005-PHC/TC, el Tribunal precisó que el derecho a la prueba comprende “El derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios a que estos serán admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la

producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados que manda adecuada y con motivación debida, con el fin de darle merito probatorios que tenga en una sentencia. La valoración de la prueba debe de estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva adecuadamente realizado”.

84. Por dicha razón, en la STC 04831-2015-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por partes al ceso dentro del marco del aspecto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean motivadamente con criterios objetivos y razonables.
85. Pues bien, puede apreciarse que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la motivación protege el derecho del ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, en tanto que “Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, por ello “La argumentación de n fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”(Casos Chucón Chocron vs. Venezuela y Apitz barbera)Corte primera de lo contencioso Administrativo vs. Venezuela.
86. Todos los sujetos procesales tienen el derecho a ofrecer medios de prueba tal y conforme se ha desarrollado en el modelo procesal penal vigente, es decir, si bien corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, empero en ello no significa que el imputado, según la estrategia que tenga su defensa técnica, presente o solicité la actuación de medios de prueba de descargo, lo mismo sucede con el actor civil quien está facultado para contribuir a la acreditación de los hechos imputados y no solo ello, sino el daño causado, a efectos de obtener una reparación civil; facultades también conferidas al tercero civilmente responsable, quien goza de los mismos derechos que el imputado.
87. Que, en el Juicio Oral se alegó por el Ministerio Público que en el mes de febrero del año 2015, el acusado U.M.S.Z., habría ultrajado al menor agraviado de iniciales S.J.S.T., cuyo día y hora el menor no recuerda con exactitud, en circunstancias que el menor agraviado se fue a recoger agua en un envase (porongo), a la acequia que se encuentra a una distancia de 100 metros de su choza, conjuntamente con su padre, el acusado U.M.S.Z., quien llevaba su burro para hacer tomar agua y aprovechando del lugar desolado que se encuentra cubierto de árboles; ubicado en el Anexo de Airabamba, Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán, de un momento a otro le tapó la boca con la mano izquierda, con la otra mano le bajo el buzo, luego el acusado le penetro su pene en su ano, después de ultrajarle sexualmente al menor, el acusado le amenazo que iba a matar a su mamá, por lo que el menor se puso a llorar y se quedó en el lugar desolado,

mientras su padre retorno a su choza y cuando el indicado menor retorno a su choza, su papá el imputado, no se encontraba en su domicilio, por lo que contó de lo sucedido a su señora madre que había sido violado por su progenitor, el imputado, por lo que la referida madre la llamo la atención a su papá porque había abusado así de su hijo, respondiendo que no había sucedido así, pero al cabo de unos instantes su padre se escapó de la casa.

La segunda vez que el menor agraviado de iniciales S.J.S.T., fue objeto de violación sexual por su parte de su padre el ahora acusado U.M.S.Z., fue el día 18 de agosto del 2015, a horas 17 a 17:30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en el Anexo de Airabamba, Distrito de Concepción, provincia de Vilcas Huamán, donde el menor agraviado se encontraba, solo cuidando de su sobrino de un año y medio, L.E.S.S., con su padre del acusado, le pregunta al menor agraviado si ha visto el rastrillo , a lo que éste le responde, si tú mismo lo has guardado el rastrillo, luego cuando el menor agraviado se aprestaba a preparar el lonche en el interior de la cocina, por lo que se pone a buscar su quinua, donde apareció el acusado U.M.S.Z., cogiéndolo dela espalda, le tapa la boca, le traslada donde se encontraba la cocina, procediendo a desatar la correa de su pantalón conjuntamente con su trusa, hasta la altura de la rodilla para luego el acusado penetrarle su pene en el ano del menor agraviado, luego de concluido este hecho punible, el acusado amenazo al menor agraviado, diciéndole que no avisara a su madre de lo que había hecho, posteriormente el acusado encontró el rastrillo y salió fuera del domicilio para levantar una pared con piedras, a horas 19:30 aprox., se hizo presente la madre del menor agraviado A.R.T.F., quien encontró sentado en un banco dentro de su choza y luego descansaron conjuntamente con su hijo, para luego, el acusado levantarse a las cuatro de la madrugada del día 19 de agosto del 2015, salió a traer leña, momento donde la mamá le pregunta al menor agraviado, que le había sucedido; el menor le confiesa que su padre el ahora acusado le había violado el 18 de agosto del 2015, en horas de la tarde en el interior de la cocina cuando se encontraba preparando el lonche. por lo que la referida madre del menor, lleva a su menor hijo a la comisaria de Chincheros a denunciar el hecho.

88. Esta tesis ha sido ratificada en la declaración del menor de iniciales S.J.S.T., prestada a nivel del juicio oral ya que respecto a los hechos sucedidos en el mes de febrero del año 2015, refiere que fue objeto de manoseo por parte del acusado y que el 18 de agosto del 2015, si el acusado U.M.S.Z., fue objeto de violación, conforme a los detalles narrados ampliamente en los considerandos anteriores, hecho que ha sido corroborado con la declaración de la progenitora del menor agraviado doña A.R.T.F., quien el juicio oral a corroborado lo señalado por el menor agraviado, manifestando textualmente, que ese hecho sucedió cuando fue entregar la oveja a la casa de (8) aproximadamente a las cinco de la tarde, y *“que cuando llevó a los médicos que vieran a su menor hijo agraviado comprobó que su hijo había sido violado por el ahora acusado, ya que dio positivo”*, hecho que

también es corroborado con las pruebas periciales actuadas en el presente juicio oral, donde tenemos:

**Primero:** La médica L.B.F. (Perito Médico Legista de la División Médico Legal de Andahuaylas), se ratifica en su dictamen pericial Certificado Médico Legal N°002567-E-IS, practicado con fecha 19 de agosto del 2015, al menor agraviado de iniciales S.J.S.T., donde entre otros hechos de importancia menciona que el menor refirió que su padre el acusado U.M.S.Z., lo ultrajo en dos oportunidades, la primera vez en el mes de febrero del año 2015 en horas de la tarde, y la última vez el 18 de agosto del 2015 aproximadamente a las 5:00 de la tarde, concluye en su pericia médica, que hay actos contra natura antiguas con lesiones recientes, lesiones traumáticas recientes en el ano encontró sangrados en el ano o erosiones de diferentes tamaños recientes sangrando entre las 24 a las 72 horas.

**Segundo:** El médico N.B.T.H. (perito Médico Legista de la División Médico Legal de Vilcas Huamán), se ratifica en su dictamen pericial Certificado Médico Legal N°044-ISX, practicado con fecha 15 de mayo del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., señalando que el menor fue violentado sexualmente, habían encontrado borramiento de los pliegues anales, el ano estaba entre abierto, por lo que llega a la conclusión que había acto contra natura antiguo en un promedio de cinco relaciones, perennizó el hecho mediante fotografías y encontró cicatrices.

89. La materialidad del delito imputado se encuentra acreditada por el mérito de los siguientes documentos: i) Certificado Médico Legal N°002567-E-IS, practicado con fecha 19 de agosto del 2015, al menor agraviado de iniciales S.J.S.T., donde se establece que el menor presenta signos de acto contra natura antiguas con lesiones recientes; ii) El Certificado Médico Legal N°044-ISX, practicado con fecha 15 de mayo del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T., donde se establece que el menor presenta signos de acto contra natura antiguo; iii) La partida de nacimiento de la menor S.J.S.T. (12) donde se advierte que nació el 04 de enero del 2003 en el Distrito de Concepción, Provincia de Vilcas Huamán y Departamento de Ayacucho, y que a la fecha del hecho imputado tenía 12 años y un mes de edad.
- 8.10. La Psicóloga E.O.D. (Perito Psicóloga), quien entre otros hechos de relevancia, explica su dictamen pericial, practicado con fecha 27 de agosto del 2015, al menor de iniciales S.J.S.T. donde ratifica en el mismo y observa durante la entrevista se muestra colaborador y receptivo, muestra tristeza al momento de relatar los hechos de abuso sexual, presenta inteligencia normal promedio, muestra indicadores de alteración a nivel emocional, como sentimiento de tristeza, de culpa, de temor, no muestra labilidad emocional (llanto), con bajos niveles de autoestima, pobre concepto de sí mismo, al no haber un factor de protección al menor puede ser abusado nuevamente por el agresor, y diagnostica urgente tratamiento psicoterapéutico, concluyendo que hay grado de alteración grave y existe una alteración sexual a nivel emocional en el menor agraviado.
- 8.11. Con los documentales oralizadas por el representante del Ministerio Publico

consistentes, Informe Policial N°248-215-REPOGPOL., Oficio N° 248-215-REPOGPOL, Acta de denuncia verbal de (T), Certificado Médico Legal N°002567-E-IS, de fecha 19 de agosto del 2015, Oficio N° REPOGPOL, Ficha de RENIEC de acusado U.M.S.Z., Oficio N°248-2015- REPOGPOL., Copia del DNI del menor de iniciales S.J.S.T. Certificado Médico Legal N°044-ISX, practicado con fecha 15 de mayo del 2015 y la partida de nacimiento del menor de iniciales S.J.S.T., documentos que corroboran los hechos narrados e imputados por el menor agraviado de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad, en contra del acusado U.M.S.Z., del ultraje sexual ocasionado en agravio del referido menor, se concluyen en la coherencia, uniformidad y realidad de la historia denunciada por el menor agredido sobre la forma, modo y circunstancias, así como el lugar en el que es objeto de violación sexual por parte de U.M.S.Z., en su domicilio ubicado en el Anexo de Airabamba, ocurrido en el mes de febrero y el 18 de agosto del 2015;

8.12. En cuanto a la alegación de la defensa del acusado U.M.S.Z., sobre la inculpabilidad de este, al señalar que es inocentes y que la denuncia obedece por venganza ya que inclusive madre del menor agraviado doña A.R.T.F. le ha golpeado antes del inicio de juicio oral, esta alegación ha quedado desvirtuada a razón de carecer de valor probatorio, toda vez que no ha desvirtuado los cargos de violación sexual efectuados en su contra, en el juicio oral.

8.13. La valoración conjunta de las pruebas actuadas detalladas en el juicio oral, como son la declaración del menor agraviado de iniciales S.J.S.T., la declaración testimonial de A.R.T.F. las explicaciones periciales de los médicos legistas L.B.F, N.B.T.H. y de la psicóloga E.O.D., son contundentes para determinar la responsabilidad penal, y autoría del acusado U.M.S.Z., en el delito de violación sexual, en agravio de su hijo el menor de iniciales S.J.S.T., ya que han corroborado todo lo manifestado por el menor agraviado, más aún que el acusado U.M.S.Z., no ha podido desvirtuar las acusaciones y pruebas actuadas en el juicio oral, ya que su teoría de caso es que es inocente y que las acusaciones se trata de una venganza, hecho que no ha sido corroborado en el juicio oral por ningún medio de prueba, más por el contrario todas las pruebas actuadas, han determinado que éste Colegiado llegue a la certeza de que el acusado U.M.S.Z., primero es el padre del menor agraviado, conforme se tiene de la partida de nacimiento otorgada de la Municipalidad Distrital de Concepción, hecho que ha sido aceptado por el mismo acusado; segundo que el acusado U.M.S.Z., ha consumado el hecho punible, habiendo violentado sexualmente vía anal a su menor hijo de iniciales S.J.S.T., en dos oportunidades en el mes de febrero del año dos mil quince y el 18 de agosto del 2015.

La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las

pruebas, sobre esa base el Juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En función a estos dos criterios, trabajará tal como lo explica la doctrina, primero en construir el ámbito abstracto de la pena- identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad, como segundo paso, pasará a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta- individualización de la pena concreta-; finalmente estará en consideración la verificación de la presencia de las “circunstancias” que concurren en el caso concreto.

El principio Resocializador de la pena, previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado; así como también, con los principios de dignidad de la persona y de la libertad, señalan que la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí misma, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del Principio de Proporcionalidad que prevé el artículo VIII del Título Preliminar del citado texto penal, que es el principal estándar que debe considerar el juez para determinar una pena concreta.

El Principio de Proporcionalidad o de exceso es limitador del “*ius puniendi*” para evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave comparación con su utilidad preventiva. No basta que la pena sea el resultado de un proceso debido, pues dada su naturaleza innegable de carácter aflictivo debe ser adecuada a los fines preventivos de la pena, por ello se acude al Principio de Proporcionalidad con vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena exige tener en consideración los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; siendo que en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que ella depende, mientras que el segundo, se contempla los factores de medición o graduación de la pena, a los que se recurre ateniendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatoria de la responsabilidad.

- 8.14. Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en un proceso sea suficiente, primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Ello quiere decir, primero, que las pruebas si consideradas por la Ley actuadas conforme a sus disposiciones estén referidas a los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas

tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio. En consecuencia, se advierte que los citados elementos de prueba son analizados y compulsados de manera conjunta y razonada con el caudal probatorio actuado en el juicio oral. En todo caso, al juez soberanamente, la labor de verificar su aporte probatorio y otorgarle el valor que corresponda.

- 8.15. En este entender, en virtud al Principio de Lesividad, previsto en el artículo IV de Título Preliminar del Código sustantivo, según el cual la imposición de la pena sólo acontece ante la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, al haberse demostrado la lesividad, se hace necesario imponer una pena privativa de libertad.
- 8.16. Desde una perspectiva global, la tipificación de los delitos contra la Libertad Sexual previstos en el Título IV, Capítulo IX, del Código Penal protegen el libre desarrollo de la sexualidad o la capacidad de una persona de auto determinarse sexualmente. El bien jurídico protegido en la libertad Sexual” debe ser entendido en un sentido dual: como un derecho a la libre autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores e incapaces. En consecuencia, el legislador ha equiparado la gravedad de obligar a una relación sexual pues importa una vulneración intensa de su libertad sexual y su facultad de auto determinarse o de su indemnidad sexual, lo que a su vez implica tal como reconoce la doctrina de manera uniforme, que no es necesario el daño físico o la comisión de un delito de lesiones para que exista una conducta subsumible en el artículo ciento setenta del Código Penal. Como bien señala Caro Coria, “El ejercicio violento de la Libertad Sexual no sólo ataca aspectos físicos” (Caro Coria, Dino Carlos: Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual; p.82) sino que compromete también aspectos valorativos que se vinculan con el ejercicio de derechos constitucionales, los cuales no pueden permitir y tolerar una protección penal segada y unilateral.
- 8.17. Del análisis efectuado en esta sentencia, no hace más que otorgar la credibilidad a la satisfacción uniforme efectuada por el agraviado, la misma que valorada a luz de Acuerdo plenario N°2-2005-7CJ-116 del 30 de setiembre del 2005, pues queda claro que, desde la perspectiva subjetiva, la incriminación no está basada en razones puras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. No existiendo ninguna animadversión entre el menor agraviado, con su padre el ahora acusado para sindicarle como autor del delito de Violación Sexual en su agravio, el colegiado considera suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en favor del acusado U.M.S.Z., desde el punto de vista del Principio de Legalidad previsto en el artículo 2 inciso 24 literal “d” de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, recogido también los documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, por tanto, su conducta es típica

porque se ha concretado la lesión de un bien jurídico (Art. IV del Título Preliminar del Código Penal), mediante una conducta contraria a derecho (Antijurídica), verificándose que estuvo en capacidad de actuar conforme la norma, dado a que, por el principio de Inmediatez, se aprecia que el acusado U.M.S.Z., cuenta con sus facultades volitivas y cognitivas, es decir sabe discernir el comportamiento correcto y el comportamiento incorrecto, es mayor de edad años conforme a su Ficha Única de la RENIEC que indica que ha nacido el 13 de marzo de 1973 (culpabilidad), debiendo atribuírsele responsabilidad por el hecho e imponer la pena(Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal), pues no se encuentra excluido de penalidad por razones de política criminal vinculadas a la necesidad de la pena.

- 8.18. Ejecución provisional de la condena; atendiendo al artículo cuatrocientos dos incisos primeros del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la pena.

### **IX. SANCION PENAL**

- 9.1. Se debe tener en cuenta que el sistema legal a determinación de la pena adoptado por el Código Penal es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito dejando al Juez la labor de individualizar al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N° 12008-/cj-116, aplicable a la fecha de los hechos<sup>1</sup>.
- 9.2. En merito a ello, se aprecia que la pena conminada previsto en el tipo penal ha sido fijada en cadena perpetua de pena privativa de la libertad, y a efecto determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45-A del Código Penal que prescribe:
- Teniendo en cuenta el medio social en que nació el imputado, del grado de su desarrollo no se aprecia carencias sociales, cuentan con real capacidad para interrelacionarse.
  - En cuanto a sus costumbres y culturas, no se aprecia que provengan de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el Estado.
  - En cuanto a la importancia del rol del agraviado, se aprecia que ha quedado disminuido y afectada en su esfera emocional, de allí que corresponde que se le otorgue tutela jurisdiccional, tanto más por su edad de doce años que debe recibir tratamiento especializado, prolongado para lograr de alguna forma recomponerse emocionalmente.

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N° 12008-/cj-116 sobre la reparación Civil y delito de peligro socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujeto tanto a normas sociales como jurídicas, aspecto que permite graduar la culpabilidad, pese a que el acusado en el juicio oral no acepta su responsabilidad penal.

- 9.3. De otro lado, se tiene en cuenta las circunstancias que han rodeado el hecho punible previsto en el artículo 46 del Código Penal, tomándose en cuenta lo siguiente:
- En cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido del injusto, pues se aprecia que el imputado aprovechando la ausencia de la progenitora del menor agraviado, y teniendo el dominio del hecho, poder y autoridad sobre su víctima en su condición de padre, utilizándola fuerza contra el menor agraviado, en la localidad del Anexo de Airabamba, ultrajo sexualmente atentando contra su indemnidad sexual, al menor agraviado que comento inmediatamente sobre los hechos, pese haber sido amenazado; siendo posteriormente puesto en conocimiento del representante del Ministerio Público y sindicarle luego como el autor de su agresión sexual.
  - En cuanto al grado de instrucción, el acusado U.M.S.Z., cuenta con secundaria completa, conforme se tiene de su ficha de la RENIEC; no se precisa si registra antecedentes penales o judiciales, además se deberá de tener en cuenta la edad del acusado (41) años de edad al momento de los hechos, por lo que el Colegiado tiene en cuenta para determinar el Quantum de la pena.
  - En cuanto a los deberes infringidos, estos nacen de su condición de padre de proteger a su menor hijo ahora agraviado, darle todos los cuidados en su condición de padre, de respetar las normas que rigen el ordenamiento interno conforme al artículo 38 de la Constitución Política del Estado peruano, pues existe la obligación de respetar la libertad sexual y la indemnidad sexual.
- 9.4. Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala “Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de la Republica ordenan la trimestral en el diario oficial” “El Peruano” de las ejecutorias que fijan principios “jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, cualquiera que sea de su especialidad como precedente de obligatorio cumplimiento (...)”, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo descrito, este órgano colegiado, para fines de la determinación de la pena, emite su razonamiento en virtud del precedente vinculando Casatorio Suprema N°335-2015- DEL SANTA, de la fecha 01 de junio del año 2016.
- 9.5. Que, dentro de ese contexto y de conformidad con lo establecido en el último párrafo numeral 2 del artículo 173° del Código Penal, este órgano jurisdiccional, en cada caso concreto determinará judicialmente la pena a imponer, es decir fijará el Quantum correspondiente; además de que del marco legal punitivo se tendrá en cuenta los artículos 45, 45ª, y 46, del Código Penal. U.M.S.Z. estando al análisis del caso concreto, que nos orientan a fijar una línea de razonamiento en cuanto a la dosificación de la pena es de tenerse en cuenta que: En el caso que nos ocupa el menor agraviado refiere haber sido violentado mediante la fuerza; sin embargo, esta afirmación no debe ser soslayada a efectos de determinar la presencia de violación en el acto sexual del caso sub examine. Por tanto, en el caso concreto se cumple, el presupuesto referido a la ausencia de violación o amenaza para acceder al acto sexual.

- 9.6. En esta línea de pensamiento también es de establecerse que la edad de la menor a la fecha de la comisión de los hechos contaba con 12 años y 1 meses de edad, que, en tal virtud del cual se ha desarrollado la sentencia Casatorio que nos ocupa (Cas N°335- 2015-SANTA), consecuentemente tampoco se cumple el presupuesto proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años.
- 9.7. Más aún, conforme se advierte del examen psicológico del menor, que entre sus conclusiones se evidencia indicadores de que el agraviado ha sido presunta víctima supuesto hecho de violación sexual, se evidencia además que existe sintomatología compatible con un trastorno de estrés post-traumático, asociado a los hechos y acompañado de episodio depresivo grave. Consecuentemente se cumple el presupuesto de afectación psicológica mínima de la víctima.
- 9.8. Estas circunstancias consideradas por el colegiado, respecto del Quantum de la pena, orientan a que su decisión este dirigida a la imposición del máximo de la pena, en el marco de lo desarrollado precedentemente; en aras del obligatorio cumplimiento de los precedentes vinculantes; de conformidad con lo establecido en el artículo 433° inciso 3) del Código Penal, concordante con el artículo 22° de la Ley orgánica del Poder Judicial. Fundamentos a que arriba este colegiado para los efectos de establecer en el caso concreto de la aplicación de cadena perpetua.
- 9.9. Que, este colegiado tiene presente que el delito de violación sexual a menor de edad, por su naturaleza es de sumo grave; sin embargo, se debe de tomar en cuenta los principios que rigen el derecho penal, tales como la humanidad los principios y circunstancias dadas en el caso concreto, hacen que este Juzgado oriente su decisión en aplicar una pena congruente y proporcional, arreglada a derecho y a justicia. En consecuencia, por los considerandos atendidos líneas arriba, este colegiado resuelve APLICAR el máximo de pena conminada, que es de cadena perpetua, para los delitos de violación sexual de menor de edad, prevista en el artículo 173 inciso 2, y la prohibición de aplicar la responsabilidad restringida, previsto en el artículo 22° del Código Penal.

#### **X. PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO:**

Es evidente conforme al artículo 92 del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el representante del Ministerio Público, de Nueve Mil Nuevos Soles a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza la satisfacción de interés que el Estado no puede dejar sin protección<sup>2</sup>. Además, se debe tener en cuenta el daño moral derivado del menoscabo producido al menor agraviado apreciado conforme al artículo 1984 del

---

<sup>2</sup> Asencio Mellado José María. Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant Loblanch valencia 2004. Pág. 27.

Código Civil y cuyo monto debe ser estimado en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1332 del mismo cuerpo de leyes, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, estimándose por concepto de reparación civil la suma de Nueve Mil Nuevos Soles por ser proporcional al daño causado.

El artículo 497 del Código Procesal Penal prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá de pronunciarse sobre las costas del proceso, en este caso existiendo un juicio de reproche al imputado por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500 Código Procesal Penal la misma que debe de ser establecida en ejecución de sentencia.

## **XII. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre la Nación y conforme a lo previsto por el artículo 138,139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado Peruano y demás normas glosada, el Juzgado Penal Colegiado- Sede Vilca Huamán de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho;

### **FALLAMOS:**

CONDENANDO a U.M.S.Z, como autor y responsable del delito Contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la persona de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, en concordancia con el último párrafo. IMPUSIERON: al acusado U.M.S.Z. la PENA DE CADENA PERPETUA con carácter de efectiva.

FIJARON: por concepto de reparación civil la suma de NUEVE MILCON 00/100 Nuevos Soles (S/. 9.000.00), los mismos que serán abonados por el sentenciado a favor de la parte agraviada, que deberá ser pagado en ejecución de la sentencia.<sup>3</sup>

CONDENARON: el pago de Costas que deberán ser determinada en ejecución de sentencia.

MANDARON: que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se INSCRIBA en el Registro Central de Condenas, oportunamente se efectivice el pago de la relación civil, remitiéndose el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del artículo 294 y 488 y siguientes del Código Procesal Penal.

---

<sup>3</sup> RN N°948-2005\*Junín de la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente: Criterios relativos a la naturaleza del monto de la reparación civil. Precedente Vinculante: Fundamento Jurídico 3.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE:00083-2017-0-0501-SP-PE-01**

**ACUSADO: U.M.S.Z.**

**DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADO: S.J.S.T.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N°11**

Ayacucho, 18 de setiembre de 2017.

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública de apelación de sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado S.J.S.T. Interviene como Director de debates y ponente el señor Juez Superior B.S.

**I.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:**

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 17 de febrero del 2017 (inserta a folios 53-68), a través de la cual el Juzgado Colegiado de Vilcas Huamán, que CONDENÓ al imputado U.M.S.Z. en calidad de autor responsable, por la presente comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad, a CADENA PERPETUA, con carácter de efectiva.

**II.-PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:**

**2.2. Pretensión del recurso**

**2.2.1.** Por parte de la defensa técnica de U.M.S.Z., El impugnante solicita que el Tribunal de alzada declare la NULIDAD de la presente sentencia, debido a que no se han actuado declaraciones testimoniales, exámenes periciales y no se ha aplicado el principio de *indubio pro reo*.

**2.3. Argumentos del recurso:**

La defensa técnica de U.M.S.Z., pretende la nulidad de la sentencia, invocando los siguientes agravios:

Refiere que no se han actuado los siguientes medios probatorios:

- Los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, como son los testimoniales de I.V.M., Y.C.P., y Y.Y.C.
- No se han actuado las declaraciones testimoniales de J.C.C., F.Q.M. e E.Y.C.
- Indica que no se han actuado las siguiente pruebas documentales: Examen de síndrome parental al menor, examen psiquiátrico a la madre del menor, examen psicológico y psiquiátrico al procesado e informe del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho sobre las atenciones realizadas al procesado en el área de tóxico por lesiones cometidas en su contra, las visitas realizadas por la progenitora del menor agraviado desde que el procesado se encuentra internado, el

protocolo de pericia psicológica N°150 practicada a la progenitora del menor.

- En cuanto a las lesiones causada por la denunciante en su contra, es necesario la declaración de la asistencia social del penal, así como de los documentos que demuestran las constantes lesiones sufridas e incluso la declaración de la denunciante quien sigue pensando que el recurrente tiene amantes.
- No se actuado tres declaraciones testimoniales y tres exámenes periciales y un informe de la defensa técnica y al no haberse actuado pruebas científicas de vital importancia que iba desvirtuar la falsedad de la denuncia, la sentencia carece de credibilidad y objetividad, violándose el Art. 139, inc.14 de la Constitución, principio de derecho de defensa y el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. Sostiene que se ha admitido las pruebas, pero no que sean actuado en juicio oral y que el juez siguiendo el modelo inquisitivo no se pronunció respecto a ellas.

#### **2.3.1. Autodefensa del sentenciado U.M.S.Z;**

“Expresa que, como padre, inocentemente se encuentra en el penal, debido a que su propia esposa lo denunció por celos, porque ella sufre de traumas psicológicos y que jamás ha cometido el delito, que a su hijo e hija los tiene humillado y no permite que vayan a visitarlo y toda la gente de la comunidad conocen como es la señora, quien le mando a la cárcel por motivos de celos, porque su persona quería irse dejando a sus hijos a trabajar no con otras amantes como refiere su esposa. Señala que jamás ha cometido el delito con hijo varón, quien era el más engreído y el más inteligente”.

#### **2.4. Posición del Ministerio Público**

**2.4.1.** El representante del MINISTERIO PÚBLICO responde a los agravios postulados, ha referido lo siguiente:

- Señala que los medios probatorios ofrecidos fueron incorporados y oralizados en juicio, los cuales fueron suficientes para poder determinar la responsabilidad del hoy sentenciado. Sin embargo, las pruebas a las que se hace referencia fueron ofrecidos y admitidos, pero no fueron presentadas en su oportunidad, es decir durante el tiempo que le concedió el juez para que pueda presentarlos.
- Es así que las pruebas ofrecidas en su oportunidad, fueron prescindidos durante el juicio oral, siendo estas, las declaraciones de: I.V.M, Y.C.P. y Y.Y.C.; no obstante, las pruebas actuadas durante el juicio oral fueron suficientes, dado que todas ellas estaban referidas al objeto materia de imputación y a la vinculación del imputado con el mismo.
- El Juez para realizar el análisis y valoración probatoria, tuvo en cuenta los documentos ofrecidos y oralizadas por el representante del Ministerio Público en el juicio oral, entre ellos tenemos la declaración testimonial de la progenitor del menor quien ha referido que su hijo en dos oportunidades ha sido víctima de ultraje sexual por parte del sentenciado, a nivel preliminar y de juicio oral en el sentido que la primera oportunidad puso en conocimiento sobre los hechos, no hizo nada y que en la segunda oportunidad puso en conocimiento de la policía, es decir por ello que se constituyó en el lugar de los hechos a efecto de poner la denuncia; del

mismo modo se cuenta con la declaración de los médicos legistas de la provincia de Andahuaylas y de Vilcas Huamán, la declaración de la perito psicóloga y del menor A.W.S.T., hermano del agraviado quien ha referido que en una oportunidad vio que su padre estaba ultrajando a su menor hermano, de igual forma se cuenta con el certificado médico legal N°04 de fecha 05 de mayo del 2015. Todos estos documentos acreditan el delito contra la libertad sexual y la responsabilidad penal de hoy sentenciado, con las pruebas mencionadas y oralizadas a nivel del juicio oral, las mismas que han sido incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente válido.

- Precisa que la sindicación del menor agraviado tiene el carácter de uniforme, corroborante, reiterativo, coherente y persistente a lo largo de todo el proceso. Aunado a ello las evaluaciones psicológicas concluyen que el menor agraviado presenta una grave alteración a nivel emocional, así como sentimientos de tristeza, culpa, temor y bajos niveles de autoestima producto del ultraje sexual. Advirtiéndose de las pericias que el menor agraviado ha quedado con secuelas psicológicas, los cuales demuestran que los hechos efectivamente ocurrieron. Y respecto a las pruebas a las que hace mención la defensa, no cambiarían en nada el resultado de la sentencia emitida, por lo que solicita se confirme la resolución materia de apelación.
- Durante el juicio oral el abogado de la defensa técnica se ha adherido a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en ningún momento las cuestionó. Las declaraciones de J. C.C., F.Q.M. e E.Y.C, se han presentado a nivel preliminar y fueron oralizadas durante el juicio oral. Respecto a la conducta de la madre del agraviado, no infiere en nada respecto a las declaraciones que ha vertido el menor agraviado. Asimismo, las pruebas científicas fueron admitidas, pero no actuadas, porque el abogado durante el juicio oral se ha adherido a las pruebas presentadas por el Ministerio Público.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **2. Presunción de inocencia.**

- 2.1. La presunción de inocencia, reconocida en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental, a partir del cual se edifica el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, siendo su respecto uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme culpabilidad<sup>4</sup>. En este sentido, la presencia de inocencia se manifiesta como una exigencia, es decir, como un “juicio previo a toda privación de derechos”, que se relaciona con la garantía del debido proceso, entendida ésta como una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos el Estado, ya que actúa como directriz que marca el

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. C-774/01. Sentencia de 2001.

- camino a seguir en todo el proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del *Iuspuniendi*<sup>5</sup>.
22. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup> “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8°.2. de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no existe prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es precedente condenarla, sino absolverla”. Por ello se afirma que “el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin perjuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable”.<sup>7</sup>
23. El Tribunal Constitucional<sup>8</sup> ha precisado que “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia que goza todo imputado”. En este sentido, el máximo intérprete, ha indicado que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia comprende:
- a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales, b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo el hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.<sup>9</sup>
24. En esta línea principista, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos

---

<sup>5</sup> Vegas, L. (1993) La Presunción de inocencia de la imputada e íntima convicción del tribunal. Bosch. Barcelona. P13.

<sup>6</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú, f. j. 120

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2003). Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en la Américas. P 56.

<sup>8</sup> STC 1934-2003-HC/TC. F. j. 1.

<sup>9</sup> Ver: STC0618-2005-PHC7TC, f.j.22; STC 10107-2005-PHC/TC., f.j. 5.

de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

### 3. La prueba.

- 3.1. La prueba es uno de los aspectos más importante del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables. Dentro del nuevo modelo procesal penal, la prueba constituye un elemento que permite al Juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.
- 3.2. Según la doctrina moderna “La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)”<sup>10</sup>. Por ello, como sostiene TARUFFO<sup>11</sup>, “lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litio”. Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN<sup>12</sup>, “La prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.
- 3.3. En materia penal, la prueba positiva<sup>13</sup>, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN<sup>14</sup>, requiere que concurren “conjuntamente las siguientes condiciones:

---

<sup>10</sup> TALAVERA ELGUERA, P (2009). La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Academia de la Magistratura, p.41

<sup>11</sup> TARUFFO, M (2008). La Prueba. (Trad. Manríquez L. y Ferrer Beltrán J.) Madrid. Edit. Marcial Pons. P. 19.

<sup>12</sup> FERRER BELTRAN, J. (2007) La Valoración racional de la Prueba. Madrid, Edit. Marcial Pons. Madrid, p. 30.

<sup>13</sup> Para TARUFFO, la prueba positiva está dirigida a demostrar el enunciado fáctico respecto a un evento o hecho; en tanto la prueba negativa tiene como finalidad acreditar la aserción que niega tal hecho. Refiere que “la prueba negativa” hace referencia a las pruebas que pretenden demostrar la fundamentación de la negación del hecho o probar (La Prueba de los Hechos”, Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta. Primera Edición. Madrid. 2002. Pág. 459-460).

<sup>14</sup> Ibid.p.147.

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permite formular deben haber resultado confirmadas.
  - b) Deben hacerse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis *ad hoc*”.
- 3.4. Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión punitiva, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformada, entre otros elementos, por la motivación probatoria<sup>15</sup>, la misma que debe de estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre los hechos del pasado (conclusiones o hipótesis). Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN<sup>16</sup>, cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: a) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); b) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte (ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo), c) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es un inferencia deductiva válida. En tanto que, si lo que se va motivar es una hipótesis (entendida como resultado conjetural de una inferencia inductiva), ésta estará justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: i) no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella; ii) en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también el resultado de confirmación.
- 3- Principio constitucional de motivación suficiente.
- 3.5. La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, “importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una

---

<sup>15</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 6712-2005/HC/TC, f.j. 15 ha señalado que: “(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle merito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.

<sup>16</sup> GASCÓN ABELLÁN, M (2004) Los hechos en el derecho. Editorial Marcial Pons (segunda edición). Madrid, p. 218-223

determinada decisión”. Esas razones, (...) deben prevenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditadas en el trámite del proceso<sup>17</sup>. De allí que se predique que el “derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico a los que se derivan del caso”<sup>18</sup>. Por tanto, “(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”<sup>19</sup>.

- 3.6. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>20</sup>.
- 3.7. En esta línea dogmática, conviene precisar, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional español, que *“el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan*

---

<sup>17</sup> STC. N°1480-2006 –AA/TC f.j.2

<sup>18</sup> STC. N°0728-2008 –PHC/TC.f.j.7

<sup>19</sup> STC. N°4944-2011 –PA/TC. f.j. 16

<sup>20</sup> Caso Chocrón Vs. Venezuela. F.j. 118

*conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho*<sup>21</sup>.

- 3.8. En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNÁNDEZ<sup>22</sup> señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”. En este sentido, el Tribunal Constitucional<sup>23</sup> ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando se presentan los siguientes vicios:
- a) Inexistencia de motivación: Es decir cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia.
  - b) La motivación sea aparente: Esto es, cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, estos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión<sup>24</sup>; Es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que, en el fondo, carecen de correspondencia fáctica o jurídica. En efecto, se presenta como actos jurisdiccionales a *prima facie* fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento<sup>25</sup>. Así, bajo una primera observación, se puede advertir razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad no se condicen con las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho aplicable al caso<sup>26</sup>. En otros términos, una decisión judicial será aparente cuando está fundada en juicios dogmáticos de modo que impiden conocer cuál es el *iter* del razonamiento, pues son adjetivaciones que puedan revelar un estado anímico, pero no son explicaciones de cómo se llegó a ellos. Por tanto, como sostiene la Sala Suprema de Casación Penal de Colombia<sup>27</sup>, se está ante una motivación aparente, cuando ésta es falsa o sofisticada pues, si bien es cierto que se presenta como ***“inteligible, resulta equivocada debido a errores relevantes en la apreciación de las pruebas, porque las supone, las ignora, las***

---

<sup>21</sup> STC de 3 de noviembre de 1987 y reiterada en STC de 25 de abril de 1998, STC 165/1999 de 27 de septiembre, STC de 12 de diciembre de 2005, entre otras.

<sup>22</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, I. (2003). “La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales” Tirant’lo Blanch. Valencia. Pág.269.

<sup>23</sup> STC. N°03943-2006 –PA/TC, STC. N°00728-2008 –PHC/TC

<sup>24</sup> STC. N°1939-2011 –PA/TC. f.j. 26

<sup>25</sup> FERNANDEZ, R.; GUIRARDI, O.; ANDRUET, A. y GHIRARDI, J. (1993) La Naturaleza del Racionamiento Judicial: El Razonamiento débil. Alveroni Ediciones. Córdoba, p. 117.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p.11

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de junio de 2009, proceso N°306661. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

*distorsiona, o desborda los límites de racionalidad en su valoración (...)*”.

- c) Falta de motivación interna del razonamiento: Según el Tribunal Constitucional<sup>28</sup>, “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión, y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Como sostiene Bulygin<sup>29</sup>, la motivación interna significa “construir una inferencia o un razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión es una norma general de la que aquella es un caso de aplicación. Entre el fundamento (norma general) hay una relación lógica, no causal. Una decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de una norma general (en conjunción con otras proposiciones fácticas y, a veces, también analíticas)”. inferencia o razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”, lo que significa que la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica entre las premisas y la conclusión.
- d) Deficiencias en la justificación de las premisas (motivación externa): significa que el contexto de descubrimiento, es decir el procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa (que solamente debe de partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias), requiere de un contexto de justificación; esto es, la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al derecho, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica-formal, del razonamiento judicial; por tanto, se refiere a la justificación de la decisión, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor)<sup>30</sup>. Por tanto, el control de la motivación externa permite identificar la deficiencia o insuficiente justificación; es decir, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, puesto que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación

---

<sup>28</sup> STC. 03943-2006 –PA/TC. f.j. 4

<sup>29</sup> Bulygin E. (1991) Análisis lógico y Derecho. CEC Madrid. P. 356

<sup>30</sup> Atienza M. (2005) Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación jurídica, Segunda Reimpresión. 2005 Universidad Nacional Autónoma de México-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Mexico.pp.4 ss.

puramente formal<sup>31</sup>.

- e) La motivación insuficiente: Esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, decir, el juez cumple con motivar, pero no hace con el nivel adecuado o requerido. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. En efecto, de modo contrario, se sostiene que la decisión judicial será suficiente cuando contenga los elementos necesarios de validez que justifiquen el mínimo de razonamiento exigible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada la motivación<sup>32</sup>. En este sentido, conviene precisar que suficiencia de la motivación de la decisión judicial, en tanto concepto jurídico determinado, no debe ser apreciada apriorísticamente o en abstracto, sino a la luz de las características del cada particular. Así pues, la suficiencia se mide por la adquisición del conocimiento por las partes de la ratio decidendi. La suficiencia o se identifica, en consecuencia, con una motivación exhaustiva que dé respuesta a todas las alegaciones argumentativas esgrimidas en el proceso, así sean impertinentes o irrelevantes para la decisión asumida. De igual modo tampoco excluye la posible economía de razonamientos ni que éstos sean escuetos.
- f) La motivación sustancialmente incongruente: Supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruencia activa; es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.

### 3- Nulidad procesal.

39. La nulidad procesal se sustenta en diversos principios que nutren y dotan de contenido normativo. En efecto, la nulidad se rige por el principio de especificidad o legalidad, recogido en el artículo 149 del Código Procesal Penal que señala expresamente que: *“La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley. En virtud del principio de especificidad o taxatividad.” No hay nulidad sin ley específica que la establezca*”. Esto quiere decir que, para declarar una nulidad procesal, el juez ha de estar autorizado

---

<sup>31</sup> STC. 2131-2008 –PA/TC. f.j. 14

<sup>32</sup> ALLISTE SANTOS, T (2001). La Motivación de la Resoluciones Judiciales. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, p.164

- expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto.
- 3.10. Otro principio es el de la finalidad, cuyo sustrato jurídico indica que un acto procesal será nulo cuando no haya cumplido con su propósito específico, y en sentido contrario no procederá la sanción de nulidad si el acto procesal, aunque defectuosamente realizado, cumplió su finalidad. Sin embargo. La nulidad para ser declarada requiere, además, que el perjuicio sea trascendente y efectivo, conforme al contenido normativo del denominado principio de trascendencia; puesto que las meras desviaciones de las formas no pueden conducir a la declaración de nulidad, por ello habrá que tener presente que no hay nulidad sin daño o perjuicio. En esta línea, no se admite nulidad por la nulidad, sino que al momento de determinarla habrá que tener presente el perjuicio real que ocasiona al justiciable al alejamiento de las formas prescritas, toda vez que las formas no han sido establecidas para satisfacer “pruritos formales”<sup>33</sup>.
- 3.11. Ahora bien, otro principio a tener en cuenta es el de convalidación; es decir, pese a que se ha producido un vicio o afectación, la parte perjudicada ratifica el acto viciado expresa o tácitamente. Este principio, tiene íntima relación con el de preclusión, que tiene lugar cuando los justiciables o ejercen de forma oportuna o legal los recursos previstos por la ley; por eso se predica que, así como los procesos deben sustanciarse en forma ordenada, también las partes deben de exponer sus reclamaciones dentro del tiempo y en la forma debida, esto por un elemental sentido de seguridad jurídica. Finalmente, tenemos el principio de protección, el cual nos indica que quien ha generado o provocado el vicio procesal, no puede invocarlo en su favor. En consecuencia, la legitimación para reclamar la nulidad estará otorgada por el interés, que se reduce en el perjuicio efectivamente sufrido, por quien solicita la declaratoria de nulidad. Por lo expuesto, *la nulidad de un acto procesal debe constituir la sanción excepcional, que se declara únicamente cuando el acto viciado acarree un perjuicio cierto e irreparable que o puede ser reparado sino retrotrayendo el proceso del estado en que se produjo la infracción.*

#### 4. Imputación fácticas y jurídicas:

##### 4.1. Imputación fáctica. La acusación sostiene lo siguiente:

“El representante del Ministerio Público imputa al acusado U.M.S.Z., por la presunta comisión del delito de Violación Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales S.J.S.T. tipificado en el Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que señala cadena perpetua, se le imputa al acusado que el mes de febrero del 2015, el menor agraviado se encontraba en compañía de su padre, se salieron hacia la acequia en el Anexo de Airabamba, y el ahí donde el imputado U.M.S.Z., le tapa la boca al menor de iniciales S.J.S.T., y lo empieza a ultrajar por el ano, amenazándola que a tu mamá lo mataré, luego el acusado se retiró y le dejo

---

<sup>33</sup> COUTURE, E. (2002). Fundamentos de Derecho Procesal Civil.4ta Edición., B de F, Montevideo. P 316.

al menor en la acequia, es así que el menor regresó a su domicilio, le contó lo ocurrido a su madre, esta solo lo llamo la atención al acusado, quien informo que no ocurrió así, la segunda vez ocurrió el día 18 de agosto del 2015, aproximadamente a las 17.00 horas, cuando el menor agraviado se encontraba sólo en compañía del acusado U.M.S.Z, y el menor de edad de iniciales L.E.S.S. 01 año y 6 meses de edad, en su hogar, material rustico en el anexo de Airabamba, Distrito de Concepción – Vilcas Huamán, momento que el acusado le dice al agraviado que llega la progenitora del menor agraviado A.R.T.F., empieza echar agua a la olla, se prestaba a buscar quinua y el acusado U.M.S.Z., le pregunta al menor agraviado si había visto el rastrillo, respondiéndole que él mismo ha traído de la choza, instantes que el acusado U.M.S.Z., agarra al menor agraviado y le tapa la boca cuando el imputado estaba de espaldas del menor agraviado, trasladándole al lado de la cocina y le desata la correa, le baja el pantalón su trusa hasta la altura de la rodilla y empieza a introducir su pene en su ano, menciona el menor que lo dolió diciéndole el menor que avisara a su madre diciéndole que lo va a matar también a su madre, luego vino su progenitora A.R.T.F. a las siete de la noche, quedándose dormidos los cuatro integrantes de la familia, y luego el acusado U.M.S.Z. a las cuatro de la mañana se fue a traer leña , es donde el menor de iniciales S.J.S.T., le contó que su progenitor abusó sexualmente para luego dirigirse a Chincheros donde le denunció, donde le practicaron reconocimiento médico legal, resultado que da positivo y aparece que efectivamente fue ultrajado el menor sexualmente un día antes, el acusado por otro lado menciona que no es el padre biológico del menor pero lo ha firmado, siendo una venganza porque la madre mantuvo relaciones sexuales con otra persona.”

#### **4.2. Imputación Jurídica.**

La conducta incriminada ha sido calificada dentro del tipo penal del delito de violación sexual en agravio de menor de edad, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173, numeral 2 del Código Penal, que a la letra prescribe:

“En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier... vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

#### **5. Recurso de apelación: ámbito y congruencia.**

De conformidad con el artículo 405° del Código Procesal Penal, el recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión que impugna, expresando los fundamentos de hecho y derecho que los apoyen; además debe indicar con claridad la pretensión concreta. Por tanto, la competencia del Tribunal queda delimitada por los fundamentos de los recursos que incorporan el agravio relacionados directamente con la pretensión impugnatoria, salvo supuestos de nulidad insubsanable. Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado principio de limitación<sup>34</sup> en materia recursiva,

---

<sup>34</sup> Según el Tribunal Constitucional (**EXP. N° 05975-2008-PHC/TC.F. j 5**), “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que colige

es decir que el *Ad quem* solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso y que han sido ratificados en la audiencia de apelación.

#### 6. Análisis del caso concreto:

6.1. Con relación a los agravios del imputado U.M.S.Z., se advierte lo siguiente:

- a) El impugnante señala que. “(...) no se han actuado los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, como son las testimoniales de E.V.M., Y.C.P., y Y.Y.C., y por parte del acusado, las declaraciones testimoniales de J.C.C., F.Q.M., e I.Y.C., (...)”, mientras que el representante del Ministerio Público ha referido que las indicadas pruebas han “sido prescindidas durante el juicio oral; no obstante las pruebas actuadas durante el juicio oral fueron suficientes, dado que todas ellas estaban referidas al objeto materia de imputación y a la vinculación del imputado con el mismo”. Siendo así, las declaraciones testimoniales señaladas no han sido actuadas debido a que el colegiado que juzgó al imputado prescindió de las mismas, tal como este Tribunal advierte en el contenido de la resolución N°03, de fecha 09 de febrero de 2017, dictada durante el juzgamiento en la sesión de continuación de audiencia, que obra a folios 28 a 34; por tanto, en este extremo, el presente agravio debe ser desestimado.
- b) Del mismo modo, indica que no se han actuado las siguientes pruebas documentales. “(...) Examen de síndrome parental al menor, examen psiquiátrico a la madre del menor, examen psicológico y psiquiátrico al procesado e informe del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho sobre las atenciones realizadas al procesado en el área de tóxico por lesiones cometidas en su contra, las visitas realizadas por la progenitora del menor agraviado desde que el procesado se encuentra internado, el protocolo de pericia psicológica N°150 practicada a la progenitora del menor”.

Por su lado el Ministerio Público ha referido lo siguiente. “El Juez para realizar el análisis y valoración probatoria, tuvo en cuenta los documentos ofrecidos y oralizados por el representante del Ministerio Público en el juicio oral, entre ellos tenemos: la declaración testimonial de la progenitora del menor quien ha referido que su hijo en dos oportunidades ha sido víctima de ultraje sexual por parte del sentenciado; la declaración del menor agraviado, quien de manera reiterativa, coherente y persistente durante todo el proceso ha señalado como su agresor al hoy sentenciado. También se cuenta con la declaración de los médicos legistas de la provincia de Andahuaylas y de Vilcas Huamán, la declaración de la perito psicóloga y del menor A.W.S.T., hermano del agraviado quien ha referido que en una oportunidad vio que su padre estaba ultrajando a su menor hermano, de igual forma se cuenta con el Certificado médico legal N°04 de fecha 05 de mayo de 2015. Todos estos documentos acreditan el delito contra la libertad sexual y la responsabilidad penal del hoy sentenciado, con las pruebas mencionadas y oralizadas a nivel de juicio oral, las mismas que han sido incorporadas

---

que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apellatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado, más allá de los términos de la impugnación.

al proceso por un procedimiento constitucionalmente válido. (...) Respecto a la conducta de la madre del agraviado, no refiere en nada respecto a las declaraciones que ha vertido el menor agraviado”.

Analizado el agravio planteado por la defensa técnica del sentenciado U.M.S.Z., se advierte que, si bien es cierto que las referidas pruebas han sido admitidas, también es cierto que no fueron actuados debido a que la defensa técnica no las oralizó en la etapa correspondiente. En efecto, según el contenido de la sesión de audiencia de continuación de juicio oral, de fecha 10 de febrero de 2017, que obra a folios 37 a 40, el abogado defensor, una vez que el representante del Ministerio Público concluyó su intervención de lectura de la prueba documental, señaló lo siguiente: “*se adhiere a lo presentado por el Ministerio Público, se han declarado J.CH.CC., F.Q.M., e I.Y.CH., que se tome en cuenta en el momento de resolver y las pruebas documentadas presentadas*”. Por tanto, corresponde desestimar este segundo agravio.

6.2. Por consiguiente, estando a que los agravios denunciados constituyen enunciaciones impugnatorias carentes de fundabilidad, tal como se ha argumentado precedentemente, el recurso deviene en infundado y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

#### **DECISIÓN:**

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho, RESUELVE:

1.-Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado U.M.S.Z.

2.-En consecuencia, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 17 de febrero de 2017 (inserta a folios 53-68), a través de la cual el Juzgado Colegiado de Vilcas Huamán, CONDENÓ al imputado U.M.S.Z., en calidad de autor y responsable, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona de iniciales S.J.S.T., de doce años de edad, a CADENA PERPETUA, con carácter de efectiva y se FIJÓ el pago de S/9.000.00 soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

NOTIFIQUESE y DEVUÉLVASE el cuaderno al Juzgado de Origen.

CH.G.,

B.S.,

M.R.,